



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

26 de julio de 2010

**Ref.: Caso No. 12.488**  
**Familia Barrios**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.488, *Familia Barrios y otros* respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe 11/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I). El informe de fondo 11/10 fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 26 de abril de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia de la familia Barrios que, como se acreditó a lo largo del informe de fondo, ha sido sometida a una grave persecución por parte de la Policía del Estado Aragua. Como parte de esta persecución, cinco miembros de la familia Barrios han perdido la vida, varias personas han sido detenidas y sometidas a allanamientos ilegales y arbitrarios, han sufrido amenazas contra su vida e integridad personal y se han visto obligadas a desplazarse de su lugar de residencia. Muchos de los hechos que la Comisión ha dado por establecidos en su informe afectaron a niños y niñas. Todas las violaciones de derechos humanos cometidas contra la familia Barrios permanecen en la impunidad.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

Asimismo, la Comisión desea mencionar que la mayoría de los hechos violatorios a la vida e integridad personal de las víctimas ocurrieron cuando los órganos del sistema interamericano ya habían solicitado la protección de la familia Barrios a través de los mecanismos de medidas cautelares o de medidas provisionales, respectivamente. El Estado no dispuso medidas efectivas de protección y a la fecha la familia Barrios continúa sometida a la situación de riesgo y desprotección que favoreció la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos en su perjuicio.

La Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a esta problemática desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela del año 2009. La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración las características de este grave contexto en Venezuela, en los términos descritos en el informe de fondo.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 11/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

- a) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios.
- b) La violación de los derechos a la protección de la vida privada y familiar y a la propiedad privada, consagrados en los artículos 11 y 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul.
- c) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso Barrios.
- d) La violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios.
- e) La violación de los derechos a la integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo; y de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Oscar José Barrios.
- f) La violación de los derechos a la integridad personal y la protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios.

- g) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luís Alberto Barrios.
- h) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios.
- i) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar José Barrios.
- j) La violación del derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneida Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancurt Barrios, Junior José Betancurt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilkar Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Luisiani Nazareth Ravelo Barrios, Carolina Orismar Alzul, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Juncelis Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juan Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Solórzano, Beneraiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa. Respecto de los niños, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana.
- k) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juncelis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa.
- l) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios nombrados en el árbol genealógico anexo al informe de fondo.
- m) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel

Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios y Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudí Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa.

- n) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul, Jorge Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Néstor Caudí Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de cada uno de los hechos descritos.
- b) Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se establezcan los vínculos entre cada uno de los hechos del caso, así como entre tales hechos y el contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y persecución contra los familiares de las víctimas.
- c) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.
- d) Reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana.
- e) Adoptar las medidas necesarias para identificar la fuente del riesgo que sufre la familia Barrios y disponer todos los esfuerzos necesarios para erradicarla.
- f) Disponer medidas de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía del Estado Aragua; y ii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano relacionadas con el presente caso:

- a) Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al uso letal de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, las obligaciones de los Estados en materia de investigación para establecer si un fallecimiento ocurrió como consecuencia del uso legal de la fuerza letal o si constituyó una ejecución extrajudicial, así como las obligaciones de los Estados en materia de prevención cuando existe una problemática conocida de ejecuciones extrajudiciales por parte de sus cuerpos de seguridad.
- b) Roberto Briceño León, quien declarará sobre la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de la policía en distintas regiones del país, el patrón y *modus operandi* a través del cual se manifiesta dicha problemática, la incidencia en el Estado Aragua, y la respuesta del Ministerio Público y el Poder Judicial ante esta situación.

Se adjuntan como Anexos los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua representada por el señor Luís Manuel Aguilera, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado por las señoras Viviana Krsticevic y Ariela Peralta. Los datos aportados son los siguientes:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  
1630 Connecticut Ave NW, Suite 401  
Washington D.C., 20009  
USA  
Tel: +1.202.319.3000  
Fax: +1.202.319.3019  
Mail: wash.notificaciones@cejil.org

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

**INFORME No. 11/10**  
**CASO 12.488**  
**FONDO**  
**MIEMBROS DE LA FAMILIA BARRIOS**  
**VENEZUELA<sup>1</sup>**  
16 de marzo de 2010

**I. RESUMEN**

1. El 16 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió dos denuncias presentadas por la señora Eloisa Barrios, Luís Aguilera en calidad de director de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional<sup>2</sup>, (en adelante "los peticionarios"), quienes alegaron la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") con base en una serie de hechos de violencia cometidos contra diversos miembros de la familia Barrios desde el año 1998, que en su consideración se enmarcan en un contexto general de ejecuciones extrajudiciales y abuso policial existente en Venezuela.

2. A lo largo del trámite, que incluyó la adopción de medidas cautelares por la Comisión y posteriormente medidas provisionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") los peticionarios han venido presentando actualizaciones sobre los hechos ocurridos hasta noviembre de 2009. Entre los hechos alegados se encuentran ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales y arbitrarias, allanamientos ilegales, robo de bienes y lesiones físicas, cometidas principalmente por parte de funcionarios policiales del Estado Aragua. Asimismo, los peticionarios alegaron que el conjunto de hechos se encuentra en la impunidad y que ha tenido serios efectos en la vida de la familia, incluyendo el desplazamiento de varios de sus miembros.

3. Por su parte, el Estado de Venezuela alegó que las investigaciones llevadas a cabo a nivel interno sobre los hechos denunciados han sido diligentes y que se han dispuesto todos los mecanismos posibles para esclarecer lo sucedido e identificar a los responsables. En sus escritos, el Estado presentó información sobre las diligencias realizadas en dichas investigaciones. Asimismo, aún en la etapa de fondo, continuó presentando argumentos sobre admisibilidad, incluyendo la falta de agotamiento de los recursos internos y la duplicidad de procedimientos internacionales, aspectos que ya fueron resueltos en la etapa correspondiente.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, derechos del niño, propiedad privada, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 19, 21, 22, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente informe.

<sup>2</sup> La organización Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se constituyó en peticionaria de la primera denuncia en una etapa posterior, mientras que respecto de la segunda denuncia ha tenido tal calidad desde la presentación de la petición inicial.

en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia que se detallan a lo largo del presente informe y en las conclusiones.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

### A. Trámite del caso

5. En cuanto a la petición 204-04, recibida el 16 de marzo de 2004, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 23-05 el 25 de febrero de 2005, durante su 122 período ordinario de sesiones. La petición fue registrada como caso bajo el número 12.488.

6. El 16 de marzo de 2005 la Comisión informó a las partes sobre la adopción del informe de admisibilidad 23-05 y le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

7. El 30 de diciembre de 2005 se recibió la petición 1491-05, la cual fue acumulada al caso 12.488 mediante comunicación de 13 de marzo de 2006. En esta oportunidad, la Comisión informó a las partes que en aplicación del artículo 37.3 del entonces vigente Reglamento, había decidido diferir el análisis de la admisibilidad de la petición 1491-05 hasta la decisión de fondo.

8. El 8 de mayo de 2006 la Comisión recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual presentaron observaciones adicionales sobre el fondo del caso 12.488, y sobre la admisibilidad y fondo de la petición 1491-05. Este escrito fue trasladado al Estado el 16 de mayo de 2006, solicitándole que presentara sus observaciones. Mediante la misma comunicación, la Comisión le solicitó al Estado que aportara copia de los expedientes correspondientes a las investigaciones penales adelantadas en cada uno de los hechos denunciados.

9. El 20 de junio de 2006 el Estado presentó sus observaciones de fondo. El 19 de septiembre de 2006 y el 18 de abril de 2007 se recibieron observaciones adicionales de los peticionarios y del Estado respectivamente.

10. El 5 de julio de 2007 la Comisión se dirigió a las partes para informarles que la petición 1491-05 había sido desglosada del caso 12.488.

11. Tras una serie de trámites, el 17 de enero de 2009 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 1-09, registrando la petición 1491-05 con el número de caso 12.687. Esta decisión fue notificada a las partes el 23 de enero de 2009, solicitándole a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo.

12. El 4 de diciembre de 2009 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo. Mediante comunicación de 7 de enero de 2010, la Comisión les informó a las partes la acumulación de los casos 12.488 y 12.687, y les solicitó que en lo sucesivo hagan referencia al caso con el número 12.488. A través de la misma carta, la Comisión trasladó al Estado el escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009 y le solicitó sus observaciones sobre el fondo. Asimismo, se le solicitó al Estado información actualizada sobre los procesos judiciales de los hechos denunciados y sobre la muerte de Oscar José Barrios ocurrida el 28 de noviembre de 2009.

13. El 16 de febrero de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue debidamente trasladada al Estado. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado de Venezuela no ha presentado sus observaciones a los escritos de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009 ni de 16 de febrero de 2010.

## B. Trámite de las medidas cautelares y provisionales

14. El 22 de junio de 2004, tras recibir información sobre una serie de presuntos actos de hostigamiento contra miembros de la familia Barrios posteriores a la muerte de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003, la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Eloisa Barrios y sus familiares. El 2 y 13 de julio y el 4 y 13 de agosto de 2004, la Comisión le reiteró al Estado la solicitud de información sobre la situación de la familia Barrios y sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares, sin que el Estado hubiera dado respuesta.

15. El 23 de septiembre de 2004, tras tomar conocimiento de la muerte del beneficiario Luís Alberto Barrios ocurrida el 20 de septiembre de 2004, la Comisión elevó una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana, informando sobre los antecedentes de presuntos hechos de violencia contra la familia, la falta de respuesta del Estado a las medidas cautelares y el asesinato de uno de los beneficiarios.

16. El 24 de septiembre de 2004 la Presidencia de la Corte otorgó medidas urgentes, que fueron ratificadas por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2004. Con base en la información aportada por la Comisión y los representantes sobre la muerte de otro beneficiario – Rigoberto Barrios – y nuevos actos de intimidación contra la familia, el 29 de junio de 2005 la Corte Interamericana emitió una nueva resolución expresando su profunda preocupación por estos hechos, reiterando las medidas provisionales y ampliándolas a favor de otros miembros de la familia.

17. Mediante resolución de 22 de septiembre de 2005, la Corte reiteró las medidas provisionales y las amplió a favor de 19 miembros más de la familia. Desde esa fecha, la Comisión y los representantes han venido presentando sus observaciones a los informes estatales, expresando la falta de idoneidad de los mecanismos dispuestos por el Estado y, en general, la falta de cumplimiento adecuado de todas las medidas ordenadas por la Corte.

18. El 3 de diciembre de 2009 la Comisión puso en conocimiento de la Corte Interamericana que el 28 de noviembre de 2009, el beneficiario Oscar José Barrios fue asesinado. La Comisión expresó su profunda preocupación por este hecho y le solicitó a la Corte que convocara a una audiencia pública sobre las medidas provisionales. Mediante resolución de la Presidencia de 18 de diciembre de 2009, la Corte convocó a una audiencia pública que tuvo lugar el 28 de enero de 2010.

19. En dicha audiencia, la Comisión presentó las deficiencias en la respuesta del Estado a las medidas de protección otorgadas por los órganos del sistema interamericano. Dichas deficiencias se pueden resumir en el siguiente listado:

- Se ha dispuesto una única medida de protección consistente en visitas a los lugares de residencia;
- Estas visitas no son constantes ni responden a una estrategia de protección cuidadosamente diseñada en atención a las particularidades de las amenazas;
- Esta medida ha sido implementada frente a un grupo muy reducido de beneficiarios, lo que permite inferir que más de la mitad de las personas en riesgo no reciben protección alguna;
- Las medidas no han sido diseñadas con la participación de los beneficiarios. Las pocas reuniones que se han realizado se refieren a la situación de uno o pocos beneficiarios, no tienen seguimiento y los funcionarios participantes no tienen poder de decisión;
- No hay coordinación entre las diferentes entidades estatales involucradas;

- Ante la Corte, el Estado no ha dado respuesta a las observaciones de la Comisión y de los representantes sobre la inconformidad de los pocos beneficiarios protegidos; y
- La forma como se están conduciendo las investigaciones no parece responder a la naturaleza y gravedad de la situación planteada, lo que podría estar contribuyendo a incrementar el riesgo debido a una percepción de tolerancia a los actos cometidos en contra de los beneficiarios.

20. El 4 de febrero de 2010 la Corte emitió una nueva resolución reiterando las medidas provisionales y declarando que "la muerte del beneficiario Oscar José Barrios denota el incumplimiento por parte del Estado de implementar efectivamente las medidas provisionales ordenadas por esta Corte"<sup>3</sup>.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Los peticionarios

21. Los peticionarios presentaron a lo largo de todo el proceso una serie de hechos que en su consideración se encuentran vinculados y hacen parte de un contexto general de hostigamiento contra la familia Barrios que inició en 1998 con la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios y que persiste hasta la fecha. Entre los hechos narrados por los peticionarios se encuentran cuatro asesinatos más – habiendo ocurrido el último el 28 de noviembre de 2009 –; detenciones ilegales y arbitrarias acompañadas de agresiones físicas, allanamientos ilegales a viviendas, amenazas de muerte y otras formas de intimidación y hostigamiento. Los peticionarios resaltaron que varios de estos hechos fueron dirigidos contra niños. En términos generales, los peticionarios destacaron la falta de investigación efectiva de todos estos sucesos y la situación de impunidad en la que se encuentran hasta la fecha.

22. Entre los efectos patentes de esta situación, los peticionarios señalaron el desplazamiento de varios miembros de la familia como medida de seguridad, así como el estado constante de temor y zozobra que tienen que padecer ante las permanentes amenazas de la policía del Estado Aragua y la falta de protección por parte del Estado.

23. Asimismo, los peticionarios estiman que las muertes que se han producido en dicho contexto son reflejo de la práctica de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de funcionarios policiales en las distintas regiones del país, particularmente en las zonas más alejadas. Sobre este contexto, los peticionarios señalaron que las víctimas de esta práctica son generalmente hombres jóvenes pertenecientes a sectores sociales económicamente deprimidos y que, en particular, el Estado Aragua es una de las regiones en las cuales se comete el mayor número de ajusticiamientos por funcionarios de los organismos de seguridad, especialmente del Cuerpo de Seguridad y Orden Público (en adelante "el CSOP"), llegando a configurarse un patrón de ejecuciones extrajudiciales.

24. Según los peticionarios, dicho patrón comprende un *modus operandi* caracterizado, entre otros elementos, por: i) la presentación del hecho como un enfrentamiento, lo que incluye en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho y el traslado de la víctima herida o sin vida a los hospitales públicos sin dejar información de lo sucedido; ii) el uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales incluyendo vehículos; iii) la descalificación pública o criminalización de la víctima señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Eloisa Barrios y otros. 4 de febrero de 2010. Punto resolutivo 1.

penales; iv) la intimidación, amenaza e incluso asesinato de los testigos del hecho y de los familiares de la víctima; y v) la falta de esclarecimiento de los hechos y total impunidad.

25. Precisaron que los hechos del presente caso ocurrieron en el pueblo rural de Guanayen, en el municipio de Urdaneta, al Sur del Estado Aragua, lugar que, por su ubicación geográfica, dificulta el control efectivo sobre los funcionarios vinculados a los organismos de seguridad. Según los peticionarios, esta situación ha favorecido la configuración de una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en la región, de uso excesivo y arbitrario de la fuerza, así como de mecanismos de impunidad alrededor de tales situaciones.

26. Teniendo en cuenta que el detalle de los hechos será descrito en la sección de análisis, la Comisión se limita en este aparte a resumir sucintamente los hechos alegados y a explicar los alegatos de derecho de los peticionarios. Para tal efecto, la Comisión usará el mismo orden de presentación de los alegatos de fondo por parte de los peticionarios, es decir, por derechos supuestamente violados.

27. En cuanto al **derecho a la libertad personal**, los peticionarios alegaron que en perjuicio de Benito Antonio, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí, Luisa del Carmen, Oscar José y Elbira, todos de apellido Barrios, así como de Gustavo y Jesús, ambos de apellido Ravelo, se practicaron detenciones ilegales por parte de agentes policiales venezolanos. Al respecto, observaron como común denominador en todas las detenciones la ausencia de orden judicial; que no se reporta flagrancia en la supuesta comisión de actos delictivos al momento de llevarse a cabo las privaciones de libertad; que en ningún caso existe constancia de que las víctimas fueran llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, ni que hayan sido juzgadas en un plazo razonable; y que tampoco existió la posibilidad de interponer un recurso sencillo y efectivo ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Asimismo, observaron que no existe prueba documental que permita establecer el cumplimiento, por parte de la autoridad que realizó las mencionadas detenciones, de los criterios estipulados en la legislación venezolana, ya que ninguna de las detenciones figura en los libros de novedades de los comandos policiales involucrados.

28. En consecuencia, alegaron la responsabilidad del Estado de Venezuela por la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las personas mencionadas en el párrafo anterior. Asimismo, por estos hechos, alegaron la violación por parte del Estado de la **obligación de especial protección de los niños** establecida en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí y Oscar José Barrios, por no haberles brindado las medidas especiales de protección que por su condición de niños requerían.

29. En cuanto al **derecho a la integridad personal**, los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Venezuela por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Benito Antonio, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí, Luisa del Carmen, Oscar José y Elbira, todos de apellido Barrios, así como de Gustavo y Jesús, ambos de apellido Ravelo. Los peticionarios explicaron que al momento de realizarse las privaciones de libertad ilegales por parte de los agentes estatales, las víctimas fueron objeto de amenazas y de uso excesivo de la fuerza policial, sufriendo lesiones físicas y psicológicas de tal severidad y gravedad que sintieron temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte. Los peticionarios también alegaron que en los momentos previos a su muerte, es posible inferir que Narciso Barrios padeció profundos sentimientos de temor ante la previsibilidad de su destino fatal.

30. Asimismo, los peticionarios alegaron que las falencias en la investigación de estos hechos constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar dicho derecho. Respecto de los niños Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí y Oscar José Barrios, los peticionarios alegaron que el Estado de Venezuela violó la **obligación de especial protección de los niños**, establecida en el artículo 19 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma, por no haber tomado las precauciones necesarias que el interés superior del niño dictaba para salvaguardar su integridad personal.

31. Los peticionarios también alegaron la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas que detallan en sus escritos, debido a los sentimientos de ansiedad, sufrimiento y angustia adicional causados por las amenazas, intimidaciones, hostigamientos, agresiones y atentados en contra de sus familiares (algunos de ellos siendo ejecutados extrajudicialmente aún amparados en las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana), así como debido a la falta de investigación efectiva de los hechos denunciados, sanción y enjuiciamiento de los responsables, lo que perpetuó la sensación de inseguridad.

32. En cuanto al **derecho a la vida**, los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado en perjuicio de Benito Antonio, Narciso y Rigoberto Barrios por sus ejecuciones extrajudiciales cuando se encontraban en custodia o bajo el control de agentes estatales, con armas de fuego y en medio de una violencia desproporcionada. Asimismo, frente a Rigoberto y Luís Alberto Barrios, argumentaron que el Estado incumplió su obligación de protegerlos efectivamente a pesar de que tenía conocimiento del riesgo que enfrentaban a través de las medidas de protección dictadas por la Comisión y la Corte Interamericanas. Finalmente, alegaron el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión procesal del derecho a la vida respecto de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto y Rigoberto Barrios por las falencias en la investigación de los hechos que ocasionaron sus muertes.

33. Respecto de Rigoberto Barrios, alegaron la violación de los mismos artículos por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión procesal del derecho a la vida debido a las falencias en la investigación de la supuesta mala praxis médica que contribuyó a su muerte. En cuanto a este punto, indicaron que el Estado incumplió su deber de supervisar, fiscalizar y regular la prestación de servicios de salud, cuando terceros interfirieran indebidamente en dicho bien público. Adicionalmente, alegaron la responsabilidad del Estado por la violación de la **obligación de especial protección de los niños** establecida en el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Rigoberto Barrios, por no haber tomado las precauciones necesarias que el interés superior del niño dictaba para salvaguardar su vida.

34. En cuanto al **derecho a la propiedad**, los peticionarios alegaron que los allanamientos a las viviendas de varios miembros de la familia Barrios – Luís Alberto, Brígida Oneida, Justina y Elbira – y la destrucción de los bienes que en ellas se encontraban, incluyendo el incendio de las propias viviendas, se efectuó por agentes de la policía, sin que mediara orden judicial previa de allanamiento ni situación alguna de flagrancia que justificara la entrada en las viviendas sin orden judicial. Asimismo, indicaron que estos hechos incluyeron la apropiación de bienes que no fueron restituidos y cuya retención no ha sido justificada por las respectivas autoridades. Argumentaron que esta situación implica que en ninguno de los casos las autoridades adujeron previamente la existencia de un interés público o de un interés social imperativo que justificara las medidas adoptadas ni el carácter extremadamente violento de las mismas. Agregaron que los autores no han sido investigados, capturados, enjuiciados ni sancionados.

35. En cuanto al **derecho a las garantías judiciales y protección judicial** los peticionarios alegaron la denegación de justicia por parte del Estado de Venezuela respecto de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Brígida Oneida, Justina, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí, Luisa del

Carmen, Oscar José y Elbira Barrios, así como de Gustavo y Jesús Ravelo, por la falta de investigación diligente y efectiva de las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, específicamente: la ejecución extrajudicial de Benito Barrios; la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios; el asesinato de Luis Alberto Barrios; los allanamientos y robo de bienes de Justina, Luis Alberto, Elbira y Brígida Oneida Barrios; la detención ilegal y malos tratos sufridos Jorge Antonio y Rigoberto Barrios; los actos de hostigamiento y amenazas de muerte sufridos por Néstor Caudi Barrios; la interceptación del vehículo donde se encontraban Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios y las posteriores agresiones y privación de la libertad cometidas por agentes del Estado; y el atentado y posterior muerte del niño Rigoberto Barrios.

36. En todos estos casos, los peticionarios presentaron una serie de omisiones que, en su consideración, constituyeron irregularidades en los procesos y contribuyeron a perpetuar la impunidad. Los peticionarios narraron detalladamente las investigaciones penales y el estado actual de cada una de ellas, enfatizando que ninguna ha permitido el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En resumen, argumentaron que el recurso judicial existente (denuncia formal ante las autoridades) ha sido ineficaz e inefectivo para producir el resultado esperado, esto es, el esclarecimiento de los hechos, la individualización completa de todos los responsables, así como la sanción y debida reparación. Concluyeron que esto se ha traducido en una total negación del acceso a la justicia.

37. En cuanto al **derecho de circulación y residencia**, los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Venezuela en perjuicio de Justina, Eloisa, Elbira, Maritza, Brígida Oneida, Inés Josefina, Luisa del Carmen, todas de apellido Barrios, Orismar Carolina Alzui (viuda de Luis Barrios), Dalila Ordalys Ortuño (viuda de Benito Antonio Barrios), Juncelis Esmil Rangel Teran (viuda de Narciso Barrios) conjuntamente con sus hijos, hijas y compañeros; Juan Barrios y Pablo Solórzano con sus hijos y compañeras, por no haberles provisto las condiciones de seguridad mínimas para que pudieran campar y residir libremente en el pueblo de Guanayen, debiendo en consecuencia desplazarse forzosamente hacia otras ciudades a efectos de proteger su integridad personal luego de las ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, agresiones, amenazas, hostigamientos y demás hechos de violencia de las que ha sido víctima la familia Barrios. Asimismo, argumentaron la responsabilidad del Estado por no haber garantizado condiciones mínimas de subsistencia cuando algunos de los familiares retornaron al pueblo de Guanayen.

38. En su último escrito, recibido el 16 de febrero de 2010, los peticionarios presentaron información sobre la muerte de Oscar José Barrios ocurrida el 28 de noviembre de 2009, indicando que la misma se produjo como consecuencia de la desprotección en la que se encontraba a pesar de ser beneficiario de medidas provisionales.

39. En esa oportunidad, los peticionarios argumentaron que tres miembros de la familia Barrios fallecieron cuando ya se encontraban bajo la protección de medidas dictadas por los órganos del sistema interamericano. Alegaron que la responsabilidad del Estado debe contemplar no sólo el derecho a la vida "sino además, otros derechos que la propia Convención Americana otorga al individuo, como lo es el derecho de petición". Específicamente, los peticionarios indicaron que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el incumplimiento de las medidas de protección violó el derecho procesal de presentar peticiones ante el sistema interamericano consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana en perjuicio de Luis Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios.

## B. El Estado

40. El Estado de Venezuela en sus escritos no presentó una versión oficial de cada uno de los hechos alegados por los peticionarios, sino información general sobre el estado de algunas de

las investigaciones que se adelantan en la vía interna con respecto a tales hechos y las diligencias que se han practicado. El detalle de dichas diligencias será incorporado en la sección de análisis de la Comisión.

41. El Estado planteó por primera vez el argumento de falta de agotamiento de los recursos internos en la etapa de fondo, indicando que la petición fue admitida de manera errónea. En sus argumentos, indicó que los organismos competentes han realizado investigaciones serias e imparciales para el esclarecimiento de los hechos, emitiendo los actos conclusivos correspondientes, sin que las víctimas hubieran ejercido legalmente acciones para adherirse a los actos conclusivos presentados por a fiscalía o para ejercer los recursos en su contra.

42. El Estado señaló que las diferentes investigaciones han resultado en diversos actos conclusivos y el inicio de un juicio oral y público. Agregó que aunque no se han sancionado a los autores, no se pueden imponer sanciones sin contar con los elementos de convicción necesarios, "por el sólo hecho de conseguir un culpable".

43. Asimismo, el Estado presentó argumentos relacionados con la improcedencia de la acumulación de los casos por parte de la Comisión. Específicamente, indicó que la causa sobre la muerte de Benito Antonio Barrios en 1998 fue erróneamente acumulada a la petición relacionada inicialmente con la muerte de Narciso Barrios, debido a que versan sobre hechos distintos sin conexión alguna en el tiempo ni en el espacio.

44. En cuanto a la muerte de Benito Antonio y Narciso Barrios, el Estado resaltó que en ambas causas se encuentran como acusados funcionarios de la policía del Estado Aragua y que las acusaciones se han basado en el delito de homicidio. En sus presentaciones, el Estado reconoció que las audiencias preliminar y de juicio han sido diferidas reiteradamente sin que a la fecha se haya podido finalizar dicha etapa. El Estado destacó que contra Benito Antonio Barrios se habían recibido un gran número de denuncias por la presunta comisión de delitos contra las personas, la seguridad y el orden público; además de que presentaba antecedentes penales, registros policiales y había firmado actas de compromisos. El Estado resaltó que personas de la comunidad habían demandado a las autoridades intervenir para frenar su actividad delictiva. El Estado agregó que dentro de esas denuncias también se encontraban Luís Alberto y Narciso Barrios.

45. El Estado mencionó que en los diferentes procesos internos las autoridades han actuado diligentemente y que las pruebas necesarias por su naturaleza requieren de cierto tiempo para su estudio y elaboración.

46. Asimismo y en referencia a las causas en las cuales se ha decretado el archivo fiscal, el Estado señaló que tal figura no implica un cierre definitivo de las causas y que de acuerdo a las disposiciones relevantes del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante "el COPP"), las investigaciones pueden reabrirse si se presentan nuevos elementos de convicción. El Estado indicó que esta figura aplica cuando de la evidencia existente no se deducen elementos dirigidos a la identificación de los responsables. Agregó además que cuando se decreta el archivo fiscal, se le notifica a las víctimas, quienes podrán requerir la reapertura mencionada así como acudir a un juez para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida.

47. Respecto del alegato de los peticionarios en el sentido de que han tenido que promover ciertas diligencias probatorias, el Estado argumentó que cuando las víctimas solicitan la práctica de pruebas corresponde al Ministerio Público determinar si las mismas son pertinentes y útiles, y en caso contrario, deberá dejar constancia de que no es el caso, de conformidad con el artículo 305 del COPP.

48. En cuanto a los argumentos relacionados con el incumplimiento de los plazos legales, el Estado destacó que la ley procesal penal venezolana no establece un plazo para individualizar a los responsables y que los seis meses establecidos en el artículo 313 del COPP aplican una vez se han individualizado los imputados, a fin de que se dicte el acto conclusivo. Agregó que en la referida norma se incluye una salvedad a la aplicación de dicho plazo cuando se trata de crímenes de lesa humanidad o en materia de derechos humanos, como es el presente caso de acuerdo a los alegatos de los mismos peticionarios.

49. Con relación a las alegadas amenazas y agresiones, el Estado indicó que las medidas de protección han sido efectivas, pues dichos actos han cesado desde 2005, luego de la muerte de Rigoberto Barrios.

50. El Estado mencionó que durante 2005 y 2006, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia, intervino la Policía de Aragua, en vista de las diferentes denuncias de las actividades irregulares de la misma. Específicamente, durante el año 2005, las autoridades estatales han procurado realizar un proceso de depuración del cuerpo de seguridad, llevando a cabo destituciones y remociones de cargos. Asimismo, indicó que durante el año 2006 se efectuó una revisión del parque de armas para crear un archivo de muestra de proyectil de cada arma que portan los funcionarios. Agregó que los resultados de la inspección fueron remitidos al Ministerio Público a fin de que diera inicio a las investigaciones pertinentes. En virtud de lo anterior, el Estado indicó que "es inviable que se alegue que por los hostigamientos de los años 2004 y 2005, los familiares que se trasladaron a otros lugares no han podido volver a sus hogares".

#### **IV. ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO**

##### **A. Consideraciones generales**

51. La Comisión observa que según los peticionarios, los hechos del presente caso se inscriben en un contexto de persecución contra la familia Barrios que a su vez es reflejo de un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Este contexto ha sido monitoreado por la Comisión desde hace varios años a través de diversos mecanismos. La Comisión considera necesario efectuar unas consideraciones iniciales sobre la familia Barrios y sobre el contexto a fin de tener una comprensión completa de los hechos del caso.

##### **1. La familia Barrios**

52. A lo largo del trámite ante la Comisión y durante la vigencia de las medidas cautelares y provisionales, las partes se han referido a una pluralidad de miembros de la familia Barrios que incluye cuatro generaciones. El árbol genealógico de la familia Barrios se encuentra anexo al presente informe.

53. A fin de establecer el parentesco entre los miembros de la familia a lo largo de todo el informe, la Comisión construyó y se basará principalmente en este árbol genealógico que se sustenta en la documentación disponible de ambas partes y en la información aportada por los peticionarios sobre las relaciones familiares respectivas. Esta información no ha sido objeto de controversia por parte del Estado. Finalmente, la Comisión observa que las partes han presentado los nombres con diferente ortografía, por lo que la Comisión utilizará como versión final de los nombres la aportada por los peticionarios en su último listado.

##### **2. El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela**

54. Teniendo en cuenta que entre los hechos del caso se encuentra la muerte de cinco personas presuntamente de manos de agentes de seguridad del Estado Aragua, la Comisión estima necesario explicar las características de la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

## 2.1 Fuentes internacionales

### 2.1.1 Autoridades internacionales

55. A través de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana a ese país en el año 2002, se pudo verificar la existencia de un fenómeno de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de las policías estatales y/o grupos parapoliciales o "de exterminio" bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones<sup>4</sup>.

56. En algunos casos, se caracteriza por la muerte mediante enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamientos. En estos casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo la alegación del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el delincuente<sup>5</sup>. En otros casos, las ejecuciones ocurren una vez las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se encuentran bajo custodia estatal. En otras circunstancias, tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas.

57. En su reciente informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, aprobado el 30 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana hizo referencia a la información aportada por el Estado sobre el contexto de ejecuciones extrajudiciales en los siguientes términos:

Tampoco respondió el Estado a la solicitud de información respecto de la cifra anual de muertes en enfrentamientos con la policía durante los últimos 5 años, aunque informó que, según cifras proporcionadas por el Ministerio Público en el año 2008 ocurrieron 509 homicidios en el marco de enfrentamientos o ajusticiamientos (en Venezuela, la privación arbitraria del derecho a la vida a través de la ejecución extrajudicial se conoce comúnmente como ajusticiamiento).

(...)

El Estado reconoce que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano, así como también otros países hermanos de la región latinoamericana. Según señala el Estado, a pesar de la voluntad para seguir mejorando en la aplicación de mecanismos y acciones para hacer efectivos los derechos a la vida y a la integridad, algunas prácticas de violación o menoscabo de derechos humanos se han quedado en determinados organismos del Estado, como los cuerpos policiales<sup>6</sup>.

58. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en varios de sus informes, ha venido reportando sobre las denuncias de

<sup>4</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, 2003. Párrs. 321 - 343.

<sup>5</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, 2003. Párr. 333. Citando: COFAVIC/Venezuela, Democracia y Derechos Humanos, Informe Semestral: Enero - Agosto 2002. Ver también: Provea, Informe Anual N° 14, Caracas, Venezuela; COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005. Pág. 29 a 33; Human Rights Watch, Informes Anuales 1998 y 1999.

<sup>6</sup> CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 739 y 740.

ejecuciones extrajudiciales de manos de agentes de seguridad que se cometen en Venezuela, y sobre las amenazas recibidas por familiares de víctimas para evitar la denuncia de los hechos<sup>7</sup>.

59. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Venezuela del 26 de abril de 2001 ha manifestado su grave preocupación por "las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y la falta de respuesta del Estado respecto de las mismas"<sup>8</sup>.

### 2.1.2 Organizaciones no gubernamentales

60. Asimismo, Human Rights Watch ha venido denunciado dicha práctica recurrente en sus Informes Anuales desde 1993. En su último informe correspondiente al año 2009 señaló:

En Venezuela [...] las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes de seguridad continúan siendo una práctica recurrente. En la última década, se registraron miles de ejecuciones extrajudiciales. La impunidad por estos delitos continúa siendo la regla. En 2009, la Fiscal General denunció que hasta septiembre de 2008 se habían iniciado investigaciones en 6.422 casos de violaciones de derechos humanos por la policía, y que 463 agentes habían sido procesados<sup>9</sup>.

61. En similar sentido, en una publicación del año 2000, Amnistía Internacional manifestó que mantenía sus serias preocupaciones por las "recientes ejecuciones extrajudiciales" cometidas por los cuerpos de seguridad del Estado, e informó que

[...] en los últimos años Amnistía Internacional ha recibido decenas de informes de personas muertas a manos de las fuerzas de seguridad en circunstancias que sugerían que habían sido víctimas de ejecución extrajudicial.

La policía figura en los datos estadísticos como la principal responsable de posibles ejecuciones extrajudiciales, pero la responsabilidad se atribuye también al ejército en varios casos. Esos incidentes rara vez se han investigado de forma exhaustiva, y en muy pocos casos los responsables comparecen ante los tribunales<sup>10</sup>.

62. Asimismo, en su Informe Anual de 2008 señaló que para fines de 2007, no se habían implementado ninguna de las recomendaciones que la Comisión Nacional para la Reforma Policial había realizado, entre otras, la adopción de medidas para mejorar la responsabilidad de los policías, capacitación sobre derechos humanos y el uso de la fuerza, la regulación y el control de las armas utilizadas por las fuerzas de seguridad, etc<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/604/84/PDF/N0060484.pdf?OpenElement>.

<sup>8</sup> Ver: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>

<sup>9</sup> Ver <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/venezuela-0>

<sup>10</sup> Amnistía Internacional. Venezuela. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA TAREA INCONCLUSA. <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11dd-a3e1-93acb0aa12d8/amr530082000es.html>

<sup>11</sup> Amnistía Internacional. Informe Anual. [http://www.unhcr.org/refworld/country\\_COI\\_AMNESTY\\_ANNUALREPORT\\_VEN\\_483e27bd3c\\_0.html](http://www.unhcr.org/refworld/country_COI_AMNESTY_ANNUALREPORT_VEN_483e27bd3c_0.html).

## 2.2 Fuentes nacionales

### 2.2.1 Autoridades nacionales

63. Esta situación ha sido reconocida incluso por instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

64. La Defensoría del Pueblo, en su informe anual de 2001 indicó que

Entre los patrones mediante los cuales se priva de la vida a un ser humano en forma arbitraria, fue recurrente a lo largo del período que corresponde a este Anuario la práctica de la ejecución extrajudicial, conocida como ajusticiamiento. Término que hace referencia a la acción que tiene como finalidad causar la muerte intencional ejercida por un funcionario autorizado por la ley para utilizar la fuerza y las armas de fuego.

La situación aquí analizada supone tendencias que permiten inferir la existencia permanente de prácticas policiales ilegales, que traen como consecuencia la instauración de hecho de la pena de muerte, y al mismo tiempo vulneran el derecho fundamental a la vida, los valores de justicia, solidaridad y respeto hacia el ser humano.

Hemos identificado tres elementos comunes que favorecen la impunidad. El primero de ellos es la aceptación del discurso de enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo -si se quiere permisivo- de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos<sup>12</sup>.

65. Por su parte, el Fiscal General de la República, en la presentación de su informe anual de 2005 ante la Asamblea Nacional, indicó que entre los años 2000 y 2005, las víctimas de homicidios cometidos por agentes de seguridad del Estado eran 6377 personas, con un total de 6110 funcionarios policiales involucrados. De estos casos, 3346 fueron homicidios presuntamente cometidos por policías estadales, 1198 por agentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante "el CICPC"), 706 por policías municipales, 140 por miembros de la Guardia Nacional y 72 por miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001. Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002>.

<sup>13</sup> Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005. 25 de abril de 2006.

### 2.2.2 Organizaciones no gubernamentales

66. Las organizaciones de la sociedad civil venezolanas también han denunciado la existencia de esta problemática desde hace más de una década.

67. Así por ejemplo, PROVEA, en su informe anual de 1996 indicó: "con respecto a los patrones de violación del derecho a la vida presentes en la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad, las ejecuciones volvieron a ser el patrón bajo el cual se registró el mayor número de víctimas con un total de 59 casos. (...) Se entiende por ejecuciones aquellas muertes en las que el funcionario en servicio dispara con el objetivo de causar la muerte inmediata de la víctima, lo que constituye una aplicación de facto de la pena de muerte. En estos casos es usual – como se señaló anteriormente – que las versiones oficiales hablen de enfrentamiento y de extenso prontuario policial de las víctimas. En la gran mayoría de los casos los familiares niegan con posterioridad tales enfrentamientos"<sup>14</sup>.

68. En sus informes más recientes, PROVEA indicó que las ejecuciones extrajudiciales concentran la mayor cantidad de violaciones al derecho a la vida en Venezuela. Así, en el Informe Anual 2007-2008 indicó que de las 247 víctimas de violación del derecho a la vida, 196 (84,85%) se debieron a ejecuciones extrajudiciales<sup>15</sup>. Asimismo, en el Informe Anual 2009 indicó que el patrón de "ejecuciones" concentra más de la mitad de los fallecimientos conocidos como violaciones del derecho a la vida (135 muertes de 205, 65,85% del total)<sup>16</sup>.

69. En cuanto a la incidencia de este contexto en el Estado Aragua, PROVEA en su informe anual de 1997 indicó que dicho Estado ha sido señalado como el que reporta mayor cantidad de ejecuciones extrajudiciales, con más de 20 casos denunciados en ese año.

70. Adicionalmente, el Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del mismo Estado, indica que bajo el argumento de "inseguridad ciudadana", se crearon planes preventivos orientados a la detección, detención y retención de ciudadanos de supuesto comportamiento delictivo. Luego se acentuó la búsqueda para su asesinato y/o desaparición forzada<sup>17</sup>.

71. Específicamente, este informe indica que se comienza con la búsqueda de ciudadanos ya seleccionados a partir de distinciones subjetivas: "comúnmente está dirigida a los sectores más humildes (...) detienen a supuestos involucrados y sin tomar las medidas pertinentes que rigen la actuación del funcionario, disparan directamente contra las personas supuestamente in fraganti en la comisión de delitos. O siendo detenidas, son aprehendidas brutalmente, mediante golpes (...) y en muchos casos disparadas a quemarropa en presencia de testigos. Introducidas a la unidad policial heridas, aparecen luego muertas en algún sitio abandonado o ingresadas sin signos vitales a un hospital o centro médico"<sup>18</sup>.

### 3. La existencia de una secuencia de hechos de persecución contra la familia Barrios

<sup>14</sup> PROVEA. Disponible en: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1996\\_97/derecho\\_vida.htm](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1996_97/derecho_vida.htm).

<sup>15</sup> PROVEA. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/132-vida1.pdf>

<sup>16</sup> PROVEA. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/20-vida.pdf>

<sup>17</sup> Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua.

<sup>18</sup> Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua.

72. Un análisis integral de la información que consta en el expediente indica que la mayoría de los hechos descritos se encuentran interrelacionados y se enmarcan en un contexto de persecución contra la familia Barrios que ha tenido efectos sobre todos sus miembros, apareciendo como actores permanentes de este contexto funcionarios de la policía del Estado Aragua.

73. En efecto, cinco miembros de la familia Barrios han sido asesinados desde 1998. Varios de estos asesinatos han estado precedidos de amenazas y lesiones físicas contra las víctimas, continuando dichos actos contra otros familiares, especialmente aquellos que presenciaron los hechos anteriores o que se atrevieron a denunciarlos. Los hechos más recientes contra la familia Barrios, en particular, el asesinato de Oscar José Barrios el 28 de noviembre de 2009, indican que esta situación persiste hasta la fecha. Asimismo, las investigaciones sobre los hechos tienen similares características. Las únicas dos que han avanzado con una acusación de los presuntos responsables, han permanecido por varios años sin avance alguno en la etapa de juicio, mientras que las demás o bien han sido archivadas o bien permanecen en etapas preliminares. Toda esta situación ha llevado a la permanente desprotección e indefensión de la familia Barrios desde hace más de una década.

74. La Comisión destaca que un importante número de hechos ha tenido lugar tras el inicio de la intervención tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana a través de los mecanismos de protección de medidas cautelares y medidas provisionales respectivamente en el año 2004.

75. Teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana decidió acumular los hechos del presente caso con base en que su desarrollo indicaba una interrelación entre los mismos, la CIDH efectuará su revisión de hecho y de derecho con base en la evolución cronológica de la situación a partir del siguiente orden: 1) Los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal respecto de Benito Antonio Barrios por los hechos del 28 de agosto de 1998; 2) Los derechos a la vida privada y familiar y a la propiedad privada respecto de Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul y Brígida Oneida Barrios por los hechos ocurridos entre el 28 y el 30 de noviembre de 2003; 3) El derecho a la vida respecto de Narciso Barrios por los hechos del 11 de diciembre de 2003; 4) Los derechos a la libertad personal, integridad personal y protección especial de los niños respecto de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios por los hechos del 3 de marzo de 2004; 5) Los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños respecto de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios por diversos hechos alegados entre 26 de mayo de 2004 y 18 de junio de 2005; 6) Los derechos a la libertad personal e integridad personal respecto de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios; y el derecho a la protección especial de los niños respecto de Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios por los hechos del 19 de junio de 2004; 7) El derecho a la vida respecto de Luis Alberto Barrios por los hechos del 20 de septiembre de 2004; 8) Los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal y protección especial de los niños respecto de Rigoberto Barrios por los hechos ocurridos entre el 9 y el 20 de febrero de 2005; 9) El derecho a la vida respecto de Oscar José Barrios por los hechos del 28 de noviembre de 2009; 10) Los derechos a la libertad de circulación y residencia y la protección especial de los niños respecto de varios miembros de la familia Barrios; 11) El derecho a la integridad personal respecto de la familia Barrios; y 12) Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de varios miembros de la familia Barrios. En cada uno de estos numerales la Comisión describirá los hechos que considera probados y procederá a evaluar tales hechos a la luz de las disposiciones relevantes de la Convención.

### C. Derechos específicos

76. La Comisión recuerda que en el proceso interamericano la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad que en los sistemas legales nacionales. Ello, pues el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos sino de la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades. Precisamente debido a la naturaleza de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte evalúan el conjunto de la prueba a su disposición, tomando en consideración reglas sobre carga de la prueba según las circunstancias del caso y acudiendo en no pocas ocasiones a inferencias lógicas, a presunciones y a la determinación de hechos a partir de un conjunto de indicios y con referencia a contextos más generales.

#### 1. Los derechos a la vida<sup>19</sup>, integridad personal<sup>20</sup> y libertad personal<sup>21</sup> respecto de Benito Antonio Barrios por los hechos del 28 de agosto de 1998

##### 1.1 Hechos

77. Benito Antonio Barrios nació el 14 de agosto de 1969<sup>22</sup>. La información disponible indica que su compañera de vida era Dalila Ordalys Ortuño<sup>23</sup>, con quien tenía dos hijos<sup>24</sup>, Jorge Antonio Barrios Ortuño nacido el 12 de julio de 1988<sup>25</sup>, y Carlos Alberto Ortuño Ortuño, nacido el 22 de octubre de 1991<sup>26</sup>.

78. El 28 de agosto de 1998, a los 28 años de edad, Benito Antonio Barrios ingresó sin signos vitales al centro asistencial conocido como Ambulatorio de Barbacoa. Presentó herida por arma de fuego en el pectoral derecho y en la región epigástrica derecha<sup>27</sup>. Fue llevado a este centro

<sup>19</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida... Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>20</sup> Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>21</sup> Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>22</sup> Documento de identidad de Benito Antonio Barrios (Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 4 diciembre de 2009).

<sup>23</sup> Documento de identidad de Dalila Ordalys Ortuño (Anexo 4 al escrito de los peticionarios de 4 diciembre de 2009).

<sup>24</sup> Registro Civil de Defunción de Benito Antonio Barrios, expedido el 3 de octubre de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>25</sup> Documento de identidad de Jorge Antonio Barrios Ortuño (Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 4 diciembre de 2009).

<sup>26</sup> Documento de identidad de Carlos Alberto Ortuño Ortuño (Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 4 diciembre de 2009).

<sup>27</sup> Transcripción de novedad del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 14 de noviembre de 2007); y Registro Civil de Defunción de Benito Antonio Barrios, expedido el 3

asistencial por miembros de la "policía uniformada de esa localidad"<sup>28</sup>. De acuerdo al certificado de defunción, murió como consecuencia de anemia aguda, hematorax, herida de proyectil de arma de fuego<sup>29</sup>.

79. Según los testimonios de varios miembros de la familia, los hechos que precedieron la muerte de Benito Antonio Barrios iniciaron el mismo 28 de agosto de 1998 cuando se encontraba en su residencia en compañía de sus dos hijos, Jorge Antonio Barrios y Carlos Alberto Ortuño. De acuerdo a las declaraciones, también se encontraba presente su hermano Luis Alberto Barrios. En horas de la noche, ingresó un grupo de entre 4 y 7 funcionarios policiales del Estado Aragua, quienes tras golpear fuertemente a Benito Antonio Barrios, se lo llevaron detenido. Mientras sucedían los hechos, Jorge Antonio Barrios salió corriendo a la residencia de su abuela, Justina Barrios, para informarle lo que estaba pasando, ante lo cual su primo Víctor Daniel Cabrera Barrios que se encontraba presente en dicho lugar, se dirigió al lugar de los hechos, pudiendo observar cuando se estaban llevando a su tío Benito Antonio Barrios en una patrulla. Al día siguiente sus familiares se enteraron de que Benito Antonio Barrios había muerto como consecuencia de herida de arma de fuego<sup>30</sup>. En líneas generales, esta narración es consistente con la presentada por los peticionarios en el contexto de un proceso de amparo constitucional en el año 2005<sup>31</sup>. Asimismo, la

...continuación

de octubre de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>28</sup> Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 14 de noviembre de 2007).

<sup>29</sup> Registro Civil de Defunción de Benito Antonio Barrios, expedido el 3 de octubre de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>30</sup> Declaración de Eloisa Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 26 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). En esta declaración, Eloisa Barrios indicó que el 28 de agosto de 1998 su madre Justina Barrios le indicó que Benito Barrios había sido detenido y posteriormente su hermana Maritza Barrios le indicó que lo habían matado con dos tiros en el cuerpo. Agregó que fue a ver el cuerpo de su hermano y que tenía señales de haber sido golpeado y "como revolcado en el barro". Según indicó, estaban presentes los dos hijos de Benito Barrios, Jorge Antonio y Carlos Alberto.

Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 27 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). En esta declaración, Jorge Antonio Barrios indicó que estaba en su casa con su padre y hermano, todos dormidos, cuando llegó la policía y esposaron a su padre, mientras le daban patadas y un cachazo en la cabeza, por lo que lo vio sangrando. Indicó que un policía le tapó la boca con la mano pero que cuando lo "soltaron" salió corriendo a avisarle a su abuela lo que estaba pasando, y que cuando volvieron a la casa ya se habían llevado a su padre, enterándose al día siguiente por su madre, Odalis Ortuño, que lo habían matado. Indicó que cuando acudió a casa de su abuela para advertir lo que estaba sucediendo, se encontraban presentes su tío Juan Barrios, su primo Víctor y su abuela Justina Barrios.

Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 25 de febrero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El documento con el que cuenta la CIDH se encuentra incompleto. En esta declaración, Víctor Daniel Cabrera Barrios indicó que cuando se encontraba en la casa de su abuela, sus primos Jorge Antonio y Carlos Alberto llegaron a decirles que la policía había entrado al rancho de su padre y que lo estaban golpeando, por lo que salieron a ver lo que sucedía, logrando el declarante ver cuando estaban montando a su tío Benito Barrios a una patrulla con el emblema de la Policía del Estado Aragua. Agregó que al día siguiente se enteró que su tío estaba muerto.

Estas tres declaraciones fueron reiteradas en una etapa posterior del proceso. Ver: Acta de entrevista de Eloisa Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios se encuentra ilegible.

<sup>31</sup> Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de agosto de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Comunicación presentada en la Oficina del Alguacilazgo el 28 de junio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

Continúa...

acusación de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 17 de abril de 2007 sostuvo que Benito Antonio Barrios fue detenido en su residencia por una comisión policial y que los hechos no pueden justificarse como un enfrentamiento<sup>32</sup>.

80. Por su parte, los cuatro funcionarios policiales involucrados han venido sosteniendo a lo largo del proceso que tras recibir una llamada informando que dos sujetos que estaban disparando en el sector Las Casitas de la Parroquia San Francisco de Cara, una comisión del comando de policía de Barbacoa sostuvo enfrentamiento con Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998, donde el mismo efectuó varios disparos a los funcionarios. De acuerdo a esta versión, Benito Antonio Barrios fue herido en el pecho y acto seguido se le trasladó al ambulatorio, donde falleció<sup>33</sup>.

81. Tal como se detallará más adelante, aún no existe una versión judicial de los hechos en los procesos que se adelantan en la vía interna, en los cuales la supuesta conducta delictiva de Benito Antonio Barrios cobró especial relevancia.

## 1.2 Consideraciones de la Comisión

82. La Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>34</sup>.

83. La Comisión recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la ejecución o desaparición de las víctimas, a efectos de establecer la violación a la libertad personal, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>35</sup>.

---

...continuación

2005); e Interposición de recurso de apelación presentado en la Oficina del Alguacilazgo el 28 de junio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>32</sup> Acusación de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 17 de abril de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). En este acto conclusivo se narran las actuaciones de la investigación y se indica que Benito Barrios fue sacado de su residencia por parte de funcionarios adscritos al Comando Policial de Barbacoas del CSOP del Estado Aragua, quienes le dieron muerte. Asimismo, se indica que el proyectil extraído del cuerpo de Benito Barrios no coincide con el de las armas utilizadas por los funcionarios y ninguno de ellos resultó herido, por lo que no es posible afirmar que medió justificación en su actuar.

<sup>33</sup> Actas policiales de Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Declaración de Alexis José Amador Mujica ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Declaración de Amílcar José Henríquez Cedeno ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Declaración de Carlos Alberto Sandoval Valor ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Declaración de Rizzon Vicente Superlano Rojas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

<sup>35</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 109.

84. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho<sup>36</sup>.

85. Sobre los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"<sup>37</sup>.

86. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>38</sup>.

87. Con relación al deber de garantía del artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que éste implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>39</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 de dicho tratado, existe

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo algodonero"*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 297...

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón Garfía*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

Cabe mencionar que Venezuela es parte de los tratados internacionales referidos en esta nota, con excepción de aquellos de carácter regional distintos al ámbito del sistema interamericano.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 88.

la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura<sup>40</sup>.

88. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>41</sup>. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>42</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>43</sup>.

89. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"<sup>44</sup>. Es por ello que, en palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>45</sup>.

90. La Comisión considera necesario recordar en este punto los estándares internacionales relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales.

91. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. Párr. 156; y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 89.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C.No. 63. Párr. 144.

<sup>42</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catía)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66.

responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos<sup>46</sup>.

92. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida<sup>47</sup>.

93. Al respecto, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control<sup>48</sup>.

94. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler<sup>49</sup>. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria<sup>50</sup>.

95. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88.

<sup>47</sup> CIDH. Caso 10.559. Chumbivilcas vs. Perú. Informe 1/96. 1 de marzo de 1996; CIDH. Caso 11.291. Carandiru v. Brasil. Informe 34/00. 13 de abril de 2000. Párrs. 63, 67, 91.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

96. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima<sup>52</sup>.

97. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha detallado el contenido de una investigación efectiva capaz de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. Según dicho Tribunal "el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en casos que involucran agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados"<sup>53</sup>.

98. Los peticionarios alegaron desde la petición inicial que lo sucedido a Benito Antonio Barrios se enmarca en el contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y que los hechos del caso siguen el mismo *modus operandi* característico de dicha práctica. Por su parte, el Estado de Venezuela describió la versión de los funcionarios policiales y la de los familiares de Benito Antonio Barrios, resaltando que las investigaciones sobre lo sucedido aún se encuentran en trámite.

99. La Comisión observa que en el presente caso se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si el Estado venezolano violó la Convención Americana por lo sucedido a Benito Antonio Barrios.

100. En primer lugar, existen varios testimonios de familiares que o bien estuvieron presentes o bien tomaron conocimiento referencial de los hechos. Estos testimonios revelan un nivel de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos, es decir, sobre la realización de una detención en la residencia de Benito Antonio Barrios sin que existiera una situación de flagrancia o una orden judicial, sobre la comisión de actos contrarios a su integridad física en el marco de dicha detención, la sustracción de Benito Antonio Barrios de dicho lugar y el posterior conocimiento que tuvieron de su muerte. Las declaraciones, en conjunto con la prueba recabada en la investigación, llevaron a la Fiscalía a cargo a la conclusión de que la muerte de Benito Antonio Barrios estuvo precedida de su detención y que no puede ser calificada como un enfrentamiento.

101. En segundo lugar, la Comisión observa que estos hechos tienen características que se enmarcan en las conductas descritas en la sección de contexto, incluyendo el perfil habitual de las víctimas, la presentación oficial del hecho como un enfrentamiento con la policía regional, el traslado de la persona a un centro de salud sin signos vitales, la descalificación de la persona como delincuente, los subsiguientes actos de amenaza e intimidación contra otros miembros de la familia<sup>54</sup> y la falta de esclarecimiento de lo sucedido.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108.

<sup>53</sup> ECHR. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, §§ 105-109, 4 May 2001; *Douglas-Williams v. the United Kingdom* (dec.), no. 56413/00, 8 January 2002. Traducción no oficial.

<sup>54</sup> Como resulta de un análisis en conjunto de todos los hechos en los que se sustenta el presente informe.

102. En tercer lugar y en directa relación con este último aspecto, ante el uso letal de la fuerza por parte de sus funcionarios policiales, las autoridades venezolanas no han establecido a través de las investigaciones internas si dicho uso de la fuerza fue legítimo y si atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En suma, no han aportado una explicación satisfactoria sobre lo sucedido a Benito Antonio Barrios de manos de sus agentes de seguridad. Este punto cobra particular relevancia en Venezuela, debido a que la problemática generalizada de ejecuciones extrajudiciales con ciertas características, implica un deber de investigar con especial diligencia la estricta observancia de tales principios siempre que los miembros de los cuerpos de seguridad hagan uso letal de la fuerza<sup>55</sup>.

103. En cuarto lugar y tal como será descrito en los siguientes apartes del presente informe, la muerte de Benito Antonio Barrios estuvo seguida de una secuencia de actos no sólo de amenaza y hostigamiento contra miembros de la familia, incluidos quienes rindieron testimonio sobre los hechos que rodearon su muerte, sino de extrema gravedad como es el asesinato de 4 miembros más de la familia, uno de ellos siendo aún niño. En la mayoría de estos hechos aparecen claramente vinculados funcionarios del mismo cuerpo policial del Estado Aragua.

104. La Comisión considera que los anteriores elementos, evaluados en su conjunto, permiten concluir que el Estado de Venezuela incumplió el deber de respetar los derechos a la integridad personal, la libertad personal y la vida de Benito Antonio Barrios por los actos de violencia física en su contra, la detención ilegal y arbitraria sin ninguna de las garantías debidas, el temor que es razonable inferir que sintió en ese momento y la posterior ejecución extrajudicial de manos de funcionarios de la policía del Estado Aragua. Asimismo, el Estado incumplió el deber de garantizar tales derechos al no adelantar una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido a la víctima, determinar la legalidad del uso letal de la fuerza y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

105. En consecuencia, el Estado venezolano violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5<sup>56</sup> de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios.

---

<sup>55</sup> El detalle de los procesos internos será incluido en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

<sup>56</sup> De acuerdo a lo señalado por la Corte en su jurisprudencia, cuando la detención es el acto previo a la ejecución de una persona, no corresponde analizar punto por punto cada una de las garantías del artículo 7 de la Convención Americana. La Comisión considera que ello es así porque la violación de dichas garantías es evidente. Sin embargo, a pesar de que la práctica de la Corte es otra, la Comisión considera que a fin de establecer el alcance completo de la responsabilidad estatal en dichos supuestos, es necesario declarar que el Estado en cuestión desconoció las referidas garantías.

2. Los derechos a la vida privada y familiar<sup>57</sup> y a la propiedad privada<sup>58</sup> respecto de Justina Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul y Brígida Oneida Barrios por los hechos ocurridos entre el 28 y el 30 de noviembre de 2003

### 2.1 Hechos

106. Entre el 28 y el 30 de noviembre de 2003<sup>59</sup> se presentó un pleito entre funcionarios policiales del Estado Aragua y los hermanos Luís Alberto Barrios y Narciso Barrios en el expendio de licores llamado El Picaflor. Horas más tarde, una comisión policial compuesta por varios funcionarios del Estado Aragua, allanaron las viviendas de Brígida Oneida Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios y Luís Alberto Barrios. De las cuatro viviendas fueron sustraídos bienes de su propiedad. En tres de las viviendas se produjeron daños considerables<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana indican: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>58</sup> El artículo 21.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

<sup>59</sup> La documentación disponible no es consistente en cuanto a la fecha en la que ocurrió este hecho. En los documentos que se encuentran en poder de la Comisión se indican diferentes fechas.

<sup>60</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1º de marzo de 2004. (Anexo A del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004). En esta denuncia ante la Fiscalía, se narraron los siguientes hechos:

El 30 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 6 pm, se presentaron en el expendio de licores arrendado por Luís Alberto Barrios y Narciso Barrios, llamado El Picaflor, 2 funcionarios uniformados pertenecientes a la policía del Estado Aragua, adscritos al comando de Guanayen. Los funcionarios empezaron a ingerir cerveza, y uno de ellos, estando en estado de ebriedad, tuvo un "cruce de palabras" con Narciso Barrios, quien le dio una pedrada en la cabeza al funcionario, razón por la cual cayó al piso su arma reglamentaria de tipo subametralladora.

Ante la agresividad del funcionario, el señor Narciso Barrios tomó el arma de fuego y salió del lugar para esconderla y entregarla al día siguiente en el comando al que pertenecía el funcionario, lo que efectivamente hizo. El otro funcionario, de nombre José Gregorio Clavo, se llevó del lugar a su compañero y aproximadamente 5 minutos después se presentó en el lugar una comisión policial conformada por varias patrullas y un promedio de 15 funcionarios, todos portando armas de fuego al mando del comandante Wilmer Bravo. También hizo acto de presencia en el lugar el prefecto del pueblo de Guanayen, Walter Pacheco.

En esta ocasión los funcionarios de la comisión policial allanaron 4 viviendas sin orden judicial. La primera vivienda fue la de Brígida Oneida Barrios ubicada en la calle Los Ilustres, casa No. 1 - 20, sector Las Casitas de Guanayen, donde además de agredirla verbalmente, le robaron un televisor, un ventilador, víveres valorados en 50.000 bolívares, útiles personales, una bicicleta de paseo y documentos personales.

La segunda vivienda allanada fue la de Justina Barrios, ubicada en la misma dirección, de donde se llevaron 1 televisor, 1 radio reproductor, ropa y zapatos de niños nueva. Para entrar a esta vivienda los funcionarios derribaron la puerta con los pies, reunieron todas las pertenencias y ropa usada en el cuarto principal y las quemaron, quedando la vivienda parcialmente inhabitable.

La tercera vivienda allanada fue la de Elvira Barrios, ubicada en la calle 9, sector Las Casitas, casa sin número, Guanayen. A esta vivienda también le fue derribada la puerta y de allí se llevaron 1 televisor, 1 licuadora, 1 plancha de ropa y 1 ventilador portátil.

La cuarta vivienda allanada fue la de Luís Alberto Barrios, ubicada en la calle Los Cocos, casa sin número, sector Las Casitas, de donde se llevaron 1 cocina a gas con su respectivo cilindro, 1 bicicleta de paseo, 1 equipo de sonido, 1 plancha de ropa, 1 ventilador portátil y 1 par de muletas (usadas por el señor Luís Alberto Barrios en virtud de su estado de convalecencia producto de una reciente cirugía). Los funcionarios "prendieron fuego" a esta vivienda, dejándola parcialmente inhabitable.

Ver también: Denuncias de Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010); Acta de visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de 9 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010); Acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010); Acta de entrevista de Eloisa Barrios de 10 de agosto de 2004 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010); Acta de entrevista de Brígida Oneida Barrios de 3 de octubre de 2006 (Anexo al escrito

Continúa...

107. En sus escritos ante la Comisión, el Estado no ha controvertido los allanamientos sin orden judicial ni los daños causados en las viviendas mencionadas arriba. Tal como se explicará posteriormente, los procesos internos no permitieron un esclarecimiento de los allanamientos y los daños causados a la propiedad de las víctimas.

## 2.2. Consideraciones de la Comisión

108. El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias<sup>61</sup>. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>62</sup>.

109. Con respecto al derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención, la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos

---

...continuación

de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010); Comunicación presentada en la Oficina de Alguacilazgo el 14 de junio de 2004 (Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004); y Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004 (Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009). En esta nota de prensa, Eloísa Barrios se refirió al asesinato a los hechos de allanamiento a las cuatro viviendas.

La señora Brígida Oneida Barrios indicó en sus declaraciones que el 28 de noviembre de 2003 policías entraron a su casa en horas de la noche, le tumbaron las dos puertas y se llevaron sus pertenencias. Específicamente, un ventilador, un televisor, un equipo de sonido, y pertenencias de sus hijos. Dijo que le robaron 500.000 bolívares que ese día le había llevado su esposo, que varios vecinos pudieron ver lo sucedido y que ella se encontraba en casa de su suegra con su esposo. Indicó que los "responsables" fueron policías que estaban al mando de un comandante de nombre "Clavo" que había estado "tomando" todo el día.

El señor Luis Alberto Barrios indicó en su denuncia que el 28 de noviembre de 2003 como 15 efectivos llegaron a su casa y que tuvo que salirse por la violencia con la que ingresaron. Detalló que quemaron su casa con todas sus pertenencias adentro. Explicó que en su negocio había pasado todo el día tomando cerveza el comandante José Rafael Peñas Clavo y el agente Fredy Gonzáles y que todo esto había sucedido debido a un incidente sobre un arma. Indicó que había quedado en la ruina y que no tendría como sostener a su compañera y sus dos hijos.

La señora Orismar Carolina Alzul (compañera de Luis Alberto Barrios) indicó que la policía le había quemado su casa y que la dejaron "en la calle". Agregó que todo lo vieron los vecinos y mencionó al comandante de apellido Clavo. Posteriormente, la señora Alzul reiteró la narración de los hechos e indicó que quienes ingresaron a su casa eran policías al mando de Wilmer Bravo y José Clavo y explicó a qué comisaría pertenecía cada uno. Mencionó que esto sucedió por un pleito con el hermano de su esposo Luis Alberto Barrios sobre una ametralladora y que la casa de su cuñada Brígida Oneida Barrios también fue saqueada y quemada.

De acuerdo al acta de la visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente a la casa de Luis Alberto Barrios, se evidenciaron los siguientes daños: "inmueble, ropa, y utensilios (sic) de cocina todos volteados y algunos dañados. El techo fue incendiado. El del cuarto principal con incendio total, el cual necesita ser cambiado. La otra parte del techo también fue quemada pero con posibles soluciones de reparo (pintura). Las paredes fueron quemada (sic) y debido a esto se agrietaron. El colchón del cuarto principal, más un ventilador fueron quemados, sin posible reparo. La cerradura de la puerta fue violentada y dañada".

Eloísa Barrios declaró que el 30 de noviembre de 2003 una comisión comandada por Wilmer Bravo y Walter Pacheco ingresó a la casa de Brígida Oneida Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios y Luis Alberto Barrios, causando daños y llevándose sus pertenencias.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 193.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14, párrs. 193 y 194.

los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>63</sup>.

110. En casos relacionados con allanamientos en el domicilio por cuerpos de seguridad del Estado con sustracción de bienes y destrucción de viviendas, la Corte Interamericana ha seguido la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que indica que eventos de esa naturaleza involucran cuestiones relativas tanto al derecho a la propiedad privada como al derecho a la vida privada, familiar y a la protección del domicilio<sup>64</sup>.

111. De acuerdo a los hechos expuestos, la Comisión considera que los allanamientos sin orden judicial de las viviendas de Brígida Oneida, Justina, Elbira y Luís Alberto Barrios constituyeron una injerencia en el domicilio y en la vida privada y familiar de dichas personas que no ha sido justificada por el Estado en el proceso ante la Comisión ni ha sido esclarecida a través de las autoridades encargadas de investigar este tipo de hechos. Asimismo, los daños en la propiedad de las víctimas a través de la destrucción de parte de sus viviendas y de la sustracción de bienes, constituyeron una violación del derecho a la propiedad privada en tanto el actuar de los funcionarios policiales no ha sido justificado por el Estado ni se han dispuesto mecanismos efectivos de investigación sobre lo sucedido.

112. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado incumplió los deberes de respetar y garantizar la vida privada y familiar y la propiedad privada y, por lo tanto, violó los derechos consagrados en los artículos 11 y 21 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Brígida Oneida, Justina, Elbira, Luís Alberto Barrios y su compañera Orismar Carolina Aizul.

### 3. El derecho a la vida respecto de Narciso Barrios por los hechos del 11 de diciembre de 2003

#### 3.1 Hechos

113. El 11 de diciembre de 2003 en horas de la noche, fue detenido Jorge Antonio Barrios - hijo de Benito Antonio Barrios que presencié la detención, maltrato y sustracción que precedieron a la muerte de su padre años atrás - por una comisión policial. Su tío Narciso Barrios caminó en compañía de su otro sobrino Néstor Caudi Barrios detrás de la comisión policial para defender al entonces niño Jorge Antonio Barrios. Ante esta situación, este último fue dejado en libertad por los funcionarios policiales quienes procedieron a propinarle 9 disparos a Narciso Barrios en presencia de su sobrino Néstor Caudi Barrios<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 102.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párrs. 182, 192 – 196. Citando *Cfr. Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, para. 119; *Cfr. Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 10; *Cfr. Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, para. 86; *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; *Eur.C.H.R., Demades v. Turkey*, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; *Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; *Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; y *Eur.C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996.

<sup>65</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1º de marzo de 2004. (Anexo A del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004); Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004 (Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

Ver también: narración del escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006.

114. Su cuerpo fue trasladado a la morgue del CICPC con sede en la Urbanización de Caña de Azúcar de Maracay. Al momento de su muerte Narciso Barrios tenía 23 años de edad y era padre de Annarys Alexandra Barrios Rangel y Benito Antonio Barrios Rangel<sup>66</sup>.

115. El Estado no ha controvertido que Narciso Barrios perdió la vida en las circunstancias descritas. La Comisión destaca el escrito de acusación de marzo de 2005 de las Fiscalías a cargo de la investigación, mencionado por el Estado en su escrito recibido el 21 de junio de 2006. En dicha comunicación se señala claramente que las personas acusadas son funcionarios de la policía del Estado Aragua. Si bien esto no significa una determinación judicial de su responsabilidad penal, la existencia de esta acusación permite inferir que las pruebas obrantes en el expediente interno indican la participación de dichos agentes. Esto se corrobora con la narración de los peticionarios en el escrito recibido el 8 de marzo de 2006 en el cual indican que la muerte de Narciso Barrios fue presentada como un enfrentamiento policial. Estos elementos permiten razonablemente concluir que fueron agentes policiales quienes dispararon contra Narciso Barrios.

116. Tal como se detallará más adelante, aún no existe una versión judicial de los hechos en los procesos que se adelantan en la vía interna respecto de la muerte de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003.

### 3.2 Consideraciones de la Comisión

117. Tomando en cuenta los criterios generales sobre el derecho a la vida y el uso de la fuerza citados anteriormente, la Comisión considera que de los hechos narrados resulta que, en similar sentido a lo señalado respecto de la muerte de Benito Antonio Barrios, se encuentran presentes varios elementos característicos del contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. La Comisión destaca en primer lugar la participación de agentes de la policía del Estado Aragua, quienes presentaron el hecho como un enfrentamiento. Asimismo, la ocurrencia de hechos de amenaza y hostigamiento previos (por ejemplo, los allanamientos a las viviendas a finales de noviembre de 2003) y posteriores (todos los que serán narrados en las secciones restantes del presente informe y que persisten hasta la fecha) contra la familia, con especial incidencia en quienes presenciaron el hecho (por ejemplo las detenciones y amenazas posteriores contra Néstor Caudi Barrios y Jorge Antonio Barrios), así como la ineffectividad de las investigaciones y la consecuente falta de esclarecimiento y eventual sanción sobre la ilegalidad del uso letal de la fuerza en el caso concreto.

118. Además de los anteriores puntos, la Comisión resalta que la forma como se dieron los hechos no apoya la versión de un enfrentamiento. Especialmente, la cantidad de disparos efectuados en el cuerpo de la víctima no parecen corresponder a un medio de legítima defensa o a una manera proporcionada de neutralizarla en caso de que estuviera armada. Por su parte, el Estado venezolano no ha presentado evidencia alguna para fundamentar un posible enfrentamiento, como por ejemplo prueba de que la víctima portara un arma o de que hubiera efectuado disparos. Existen una serie de elementos que demuestran la autoría de agentes estatales, que son congruentes con la ocurrencia de una ejecución extrajudicial y el Estado no ha presentado una versión contraria con el correspondiente sustento. Nuevamente, el Estado venezolano ha faltado a la carga de la prueba que en esta materia le corresponde.

---

<sup>66</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1º de marzo de 2004. (Anexo A del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004); Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004 (Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

Ver también: narración del escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006.

119. La Comisión estima que el análisis en conjunto de los elementos mencionados, permiten concluir que Narciso Barrios fue ejecutado extrajudicialmente por funcionarios policiales del Estado Aragua.

120. Adicionalmente, el Estado incumplió el deber de garantizar tales derechos al no adelantar una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido a la víctima, determinar la legalidad del uso letal de la fuerza y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes. El detalle de los procesos internos se incluye en la sección sobre derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

121. La Comisión considera que el Estado de Venezuela incumplió los deberes de respetar y garantizar la vida y, por lo tanto, violó el derecho consagrado en el artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Narciso Barrios.

#### 4. Los derechos a la integridad personal, la libertad personal y la protección especial de los niños<sup>67</sup> respecto de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios por los hechos del 3 de marzo de 2004

##### 4.1 Hechos

122. Como se indicó arriba, Jorge Antonio Barrios, hijo de Benito Antonio Barrios, es testigo presencial de la detención que precedió a la muerte de su padre. Asimismo, según varias declaraciones, fue la persona a quien Narciso Barrios intentó defender de la policía antes de ser ejecutado.

123. El 3 de marzo de 2004 fueron detenidos Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios 16 y 15 años de edad respectivamente por una comisión de funcionarios de la policía del Estado Aragua. De acuerdo a los testimonios de las víctimas, Jorge Antonio Barrios fue sacado de la casa de su abuela Justina Barrios y llevado a las cercanías del río Guárico. Por su parte, Rigoberto Barrios fue detenido en la calle y llevado al mismo lugar. Estando ambos niños en las cercanías del río Guárico, fueron puestos contra el piso, fuertemente golpeados y amenazados de muerte. Entre los hechos que narran ellos mismos se encuentran golpes, patadas, lesiones con las cachas de las armas y disparos cerca del oído. Mientras esto sucedía, los funcionarios los cuestionaron sobre un supuesto robo ocurrido en días recientes en la finca El Roble. Posteriormente fueron trasladados a los comandos policiales de Guanayen y Barbacoa, siendo golpeados nuevamente en el primero de estos lugares. Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios permanecieron detenidos sin comunicación con sus familiares en este último comando hasta la mañana del día siguiente. Jorge Antonio Barrios manifestó que al quedar en libertad los funcionarios los amenazaron con matarlos si denunciaban lo sucedido<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> El artículo 19 de la Convención Americana indica: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>68</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 4 de marzo de 2004. (Anexo B del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004); Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009), en la que se hace referencia al testimonio de Rigoberto Barrios; Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el CICPC de 11 de marzo de 2004 (Anexo 36 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Reconocimiento médico legal de 5 de marzo de 2004 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009), en relación con las lesiones causadas a Rigoberto Barrios. El detalle de las declaraciones de ambas víctimas puede resumirse de la siguiente manera.

Rigoberto Barrios declaró ante el CICPC que el 3 de marzo de 2004 fue detenido en la calle ilustres cerca del restaurante el pica Guanayen", de donde lo llevaron al Río Guárico, lugar en el cual lo esposaron y lo pusieron contra el piso, golpeándolo. Señaló que en ese lugar se encontraba su primo y que los cuestionaron sobre un robo de ganado. Señaló que

Continúa...

#### 4.2 Consideraciones de la Comisión

124. La Comisión reitera en este punto las consideraciones generales sobre los derechos a la integridad personal y libertad personal que se indicaron anteriormente. Dado que en la sección relativa a la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios no se consideró necesario el análisis de cada uno de los extremos del artículo 7 de la Convención, por la naturaleza de las detenciones que se analizan en este punto y por la condición de niños de las víctimas, la Comisión estima relevante recordar las obligaciones derivadas de los distintos extremos del artículo 7 de la Convención, así como los principios generales en materia de protección especial de los niños<sup>69</sup> y las obligaciones de los Estados a la luz de la Convención Americana.

125. En casos en los que se encuentran involucrados niños, la Corte ha dicho que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños<sup>70</sup>, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad<sup>71</sup>.

126. La Corte Interamericana ha indicado que el artículo 7.2 de la Convención "reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal"<sup>72</sup>. Asimismo, ha dicho que "la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional

---

...continuación

fueron llevados al comando de Guanayen, donde los golpearon con patadas y con las cachas de las pistolas, siendo posteriormente trasladados al comando de Barbacoas, donde permanecieron detenidos hasta la mañana del 4 de marzo.

Jorge Antonio Barrios declaró que el 3 de marzo de 2004 "se presentaron unos policías encapuchados" a la casa de su abuela donde se encontraba, y lo llevaron al Río Guárico donde se encontraba esposado su primo Rigoberto Barrios. Indicó que en ese lugar los policías los golpearon en diferentes partes del cuerpo, les disparaban armas en los oídos y les preguntaban sobre un robo. Señaló que debido a que no respondieron, los llevaron detenidos al comando de Guanayen, donde los volvieron a golpear para finalmente llevarlos al comando de Barbacoas donde quedaron detenidos hasta las 9:30 am del día siguiente. Agregó que podría reconocer a sus agresores y que los mismos los amenazaron si los denunciaban. Ver también la narración del escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006.

Posteriormente, en la investigación sobre lo sucedido a Rigoberto Barrios el 9 de enero de 2005 y su posterior muerte, Maritza Barrios y Rigoberto Barrios prestaron declaraciones haciendo referencia a este hecho como un antecedente. Ver: Acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005 en el contexto de la investigación por el asesinato de Rigoberto Barrios (Anexo 83 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005 días previos a su muerte (Anexo 80 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

El reconocimiento médico legal practicado a Rigoberto Barrios dio como resultado: "contusión a nivel de flanco izquierdo. Contusión a nivel de hombro izquierdo. Lesiones leves. Tiempo probable de curación 08 días, a partir de la fecha del hecho, con 04 de incapacidad para el desempeño de sus labores".

<sup>69</sup> Cabe mencionar que Venezuela es parte de la Convención sobre Derechos del Niño.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 135.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 225.

<sup>72</sup> Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”<sup>73</sup>.

127. Tal como ha señalado la Corte en su reiterada jurisprudencia, de conformidad con el artículo 7.3 “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>74</sup>.

128. En similar sentido, y al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”<sup>75</sup>.

129. Desarrollando el contenido del artículo 7.4 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que “la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”<sup>76</sup>.

130. Asimismo, la Corte ha resaltado que “la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”<sup>77</sup>.

131. En los casos en los cuales la persona detenida ostenta la condición de niño, la Corte ha sostenido que “quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”<sup>78</sup>. También ha dicho que el derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad<sup>79</sup>, que esta notificación debe ser

---

<sup>73</sup> Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130.

llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención<sup>80</sup> y que deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación<sup>81</sup>.

132. El contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana ha sido establecido por la Corte Interamericana en los siguientes términos: "la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>82</sup>".

133. En el caso de los niños, estos se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas, las cuales justifican obligaciones de especial protección por parte del Estado, por lo cual, la Comisión considera que sólo razones excepcionales – según los estándares internacionales relevantes – pueden justificar la privación de libertad de personas menores de 18 años.

134. Los peticionarios alegaron que la detención de los niños Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios se efectuó sin orden de autoridad competente, sin información alguna ni a ellos ni a sus familiares sobre las razones que la motivaron y sin ser presentados ante un juez.

135. Al respecto, la Comisión destaca la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el otorgamiento de ciertas garantías convencionales. Específicamente, la Corte se ha expresado en los siguientes términos refiriéndose a garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho: Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho: El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además; si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado', se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado<sup>83</sup>.

136. En el presente caso, el Estado no controvirtió la narración de los peticionarios sobre las circunstancias que rodearon la detención. La Comisión destaca que la entrada y salida de

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130; y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 106.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130. Citando: Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to December 1991, paras. 36-43.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 96; y Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 66.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

personas en las diferentes instalaciones policiales, la información sobre las razones de la detención, la existencia o no de una orden de autoridad competente y la presentación ante un juez, son todos registros oficiales que se encuentran en poder del Estado y le corresponde al mismo aportarlos oportunamente. Esto no sucedió en el presente caso y por lo tanto la Comisión considera que Venezuela faltó a la carga de la prueba que en esta materia le corresponde.

137. Por otra parte, las lesiones físicas causadas a las víctimas en este procedimiento, sin que exista justificación alguna sobre el uso de la fuerza, constituyen actos contrarios a su integridad personal y son en sí mismos evidencia de que la detención fue arbitraria tanto por los métodos utilizados como por la finalidad que perseguía, todo en el contexto de persecución policial contra la familia.

138. La Comisión recuerda que Jorge Antonio Barrios es hijo de Benito Antonio Barrios y estuvo presente al momento de la detención que precedió a la muerte de su padre. Además, Jorge Antonio Barrios estuvo involucrado en los hechos que precedieron la ejecución extrajudicial de su tío Narciso Barrios tres meses atrás y sobre el cual se presentó una denuncia dos días antes del hecho que se analiza en esta sección. Estos elementos, aunados a la falta de información oficial y de un esclarecimiento judicial que explique las razones de la detención y del trato recibido por las víctimas, permiten concluir que la finalidad de la misma fue amedrentar, amenazar y disminuir la resistencia física y psicológica de los niños Jorge Antonio y Rigoberto Barrios. La Comisión considera razonable inferir que en estas circunstancias, las víctimas sufrieron sentimientos de miedo por lo que podía sucederles, tomando en cuenta la forma como ocurrieron los hechos, la indefensión en la que se encontraban y los antecedentes de ejecuciones extrajudiciales y otras formas de hostigamiento contra la familia en general.

139. La Comisión considera que estos hechos revisten particular gravedad debido a que las víctimas eran niños y, en condición de tales, debieron ser protegidos especialmente por el Estado. Contrario a esta obligación, los propios funcionarios policiales perpetraron actos contrarios a sus derechos aprovechándose de su condición e incrementando su situación de vulnerabilidad.

140. Adicionalmente y tal como se detallará más adelante, las investigaciones sobre estos hechos no condujeron a resultado alguno y actualmente se encuentran archivadas. La información disponible sobre esta investigación indica que la misma no fue conducida con la debida diligencia<sup>84</sup>. En particular, el Estado venezolano no ha investigado la detención ilegal y arbitraria de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios, ni si las lesiones causadas a las víctimas constituyeron actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

141. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal y libertad personal y desconoció su deber de protección especial frente a los niños. En tal sentido, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios.

---

<sup>84</sup> El detalle de los procesos internos será incluido en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

5. Los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños respecto de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios por diversos hechos alegados entre 26 de mayo de 2004 y 18 de junio de 2005

#### 5.1 Hechos

142. Como se indicó arriba, Néstor Caudi Barrios es el principal testigo presencial de la ejecución extrajudicial de su tío Narciso Barrios.

143. De acuerdo a la denuncia efectuada ante la Fiscalía, en el contexto de la causa iniciada por la muerte de Narciso Barrios, el 26 de mayo de 2004 el funcionario a cargo de la investigación sobre lo sucedido a su tío, le advirtió a Néstor Caudi Barrios que podía quedar detenido y ser enviado al Internado Judicial de Tocorón bajo una sospecha en cuanto a su participación en el robo de una finca. Estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1 de junio de 2004, indicando que se trató de una forma de intimidación para evitar que rindiera su declaración sobre la ejecución de Narciso Barrios. En la misma fecha, se solicitó protección especial para Néstor Caudi Barrios<sup>85</sup>.

144. Según se denunció ante la Fiscalía, el 6 de diciembre de 2004 se le acercaron dos policías uniformados a Néstor Caudi Barrios indicándole con una navaja en la mano que “de encontrarle solo le caería a cachetadas”, e informándole “que a toda su familia la habían matado ellos” y que ni él ni su primo Oscar José Barrios “comerían hayacas (sic) en navidad”<sup>86</sup>. Este hecho fue denunciado el 7 de diciembre de 2004 ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, fecha en la cual se reiteró la solicitud de medidas de protección a la familia Barrios, en especial a estos miembros de la familia pues “podrían ser asesinados por funcionarios policiales”<sup>87</sup>.

145. También se denunció que el 18 de junio de 2005 Oscar José Barrios, entonces de 18 años, se encontraba en la casa de su tía Orismar Carolina Alzul y que al salir de allí fue interceptado por cinco hombres vestidos de civil, quienes le apuntaron con armas largas, por lo cual “emprendió veloz carrera hasta lograr esconderse en un matorral”. Esta misma noche Elbira Barrios, madre de Oscar José Barrios, llamó a la Guardia Nacional y en consecuencia se presentó una comisión de cuatro efectivos militares quienes “llegaron al bar Pica Flor” y se marcharon sin tomar entrevista<sup>88</sup>.

146. Los peticionarios alegaron que ninguno de estos hechos ha sido investigado. El Estado no ha controvertido esa afirmación ni ha aportado información que permita llegar a otra conclusión.

<sup>85</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1 de junio de 2004 (Anexo B del escrito de los peticionarios recibido el 7 de junio de 2004).

<sup>86</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (Anexo 45 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>87</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (Anexo 45 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>88</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua de 22 de junio de 2005 (Anexo 77 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

## 5.2 Consideraciones de la Comisión

147. En primer lugar, la Comisión observa que los peticionarios alegaron que el 19 de marzo de 2005 Néstor Caudi Barrios fue detenido por funcionarios de la policía de Guanayen, sin orden de detención y sin que estuviera en flagrancia. Según indicaron, fue trasladado a una celda de detención en la estación de policía del pueblo donde permaneció incomunicado un día. Este hecho no fue acompañado de sustento documental, ni se cuenta con información de que hubiera sido denunciado. Ante esta situación, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la posible privación de libertad de Néstor Caudi Barrios.

148. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que las advertencias efectuadas por funcionarios policiales a Néstor Caudi Barrios, en particular, la amenaza de muerte dirigida a él y a su primo Oscar José Barrios, quien fue además sometido a posteriores acto de hostigamiento, siendo aún niños, sumadas a la falta de investigación de las respectivas denuncias, a la evidencia de que las amenazas podrían materializarse (en este momento ya habían sido asesinados dos de sus tíos) y a la desprotección general en la que ha permanecido la familia desde el inicio de los hechos, son elementos suficientes para inferir que Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios sufrieron miedo y zozobra constante, en un nivel que ha afectado seriamente su integridad psíquica y moral. Estos hechos evidencian además el desconocimiento por parte del Estado del deber especial de protección frente a los niños.

149. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado venezolano incumplió su obligación de respetar y garantizar la integridad personal de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios, e incumplió su obligación de otorgarles especial protección en su condición de niños. En consecuencia, el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios.

## 6. Los derechos a la libertad personal e integridad personal respecto de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios; y el derecho a la protección especial de los niños respecto de Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios por los hechos del 19 de junio de 2004

### 6.1 Hechos

150. De acuerdo a los testimonios y la denuncia tanto oficial como en medios de prensa, el 19 de junio de 2004 se encontraban Luisa del Carmen Barrios, su esposo Gustavo Ravelo, su suegro, Jesús Ravelo, su hermana Elbira Barrios y sus sobrinos, Oscar José y Jorge Antonio Barrios, en el automóvil de propiedad del señor Jesús Ravelo, cuando escucharon varios disparos y fueron interceptados por una patrulla de la policía del Estado Aragua. Cuando Gustavo Ravelo se bajó del automóvil, fue agredido por un funcionario policial quien le ordenó que se acostara boca abajo en el suelo, lo golpeó en la cara, las piernas, las costillas y le pidió que le entregara el dinero que portaba. Debido a la resistencia a entregar el dinero, el funcionario usó su arma de fuego y la colocó cerca de su oído, por lo que decidió no continuar oponiendo resistencia. Ante esta situación, Jesús Ravelo, padre de Gustavo Ravelo, quien también se encontraba boca abajo en el pavimento, levantó la cabeza, por lo que fue golpeado nuevamente cayendo al piso y resultando con raspaduras en el brazo. Cuando Luisa del Carmen Barrios protestó por lo que estaba sucediendo, la amenazaron de muerte, le propinaron una cachetada, la tildaron de prostituta y la empujaron. Similar tratamiento recibió la señora Elvira Barrios quien reclamó que no se metieran con Jorge Antonio y Oscar José

Barrios quienes contaban con una medida de protección. Mientras esto sucedía, los funcionarios efectuaron un disparo que se alojó en el automóvil<sup>89</sup>.

151. Posteriormente pasó por allí un sargento quien intervino en la situación, llevándose a Jorge Antonio Barrios y a Oscar José Barrios al pueblo de Barbacoa, donde quedaron detenidos hasta el día 21 de junio de 2004. De acuerdo a la familia, este hecho ocurrió pues estaban persiguiendo a Oscar José y a Jorge Antonio Barrios. Indicaron que "los querían matar" pues "están ensañados con ellos" tras la muerte de Narciso Barrios por intentar defender a Jorge Antonio Barrios de la policía. Según el testimonio de Oscar José Barrios, uno de los funcionarios policiales le apuntó con el arma y le dijo que "lo tenía que matar"<sup>90</sup>.

152. Estos hechos fueron denunciados el 28 de junio de 2004 ante la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua<sup>91</sup> y a la fecha, se encuentra pendiente la decisión de sobreseimiento solicitado por la Fiscalía a cargo<sup>92</sup>.

## 6.2 Consideraciones de la Comisión

153. La Comisión observa que el Estado venezolano no aportó información sobre las razones por las cuales las personas referidas en esta sección fueron retenidas por las autoridades estatales, ni los motivos por los cuales Jorge Antonio Barrios y Oscar José Barrios, ambos niños, fueron trasladados a una comisaría policial. Tampoco existe información oficial en el sentido de que la detención de estos últimos hubiera sido sometida a control judicial inmediato.

154. De acuerdo a los parámetros esbozados anteriormente, la Comisión considera que el Estado faltó a la carga de la prueba que le corresponde en estos casos. Ante la falta de información oficial sobre una privación de libertad a través de la retención de una persona o de su arresto efectivo, encontrándose dicha información en poder del Estado, la Comisión concluye que estas

<sup>89</sup> Denuncia presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de junio de 2004 (Anexo 48 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004 (Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Elbira Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 50 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante el CICPC de 24 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Oscar José Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 49 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acta de entrevista de Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 9 de agosto de 2004 (Anexo 56 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>90</sup> Denuncia presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de junio de 2004 (Anexo 48 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004 (Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Elbira Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 50 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante el CICPC de 24 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Acta de entrevista de Oscar José Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 49 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acta de entrevista de Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 9 de agosto de 2004 (Anexo 56 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>91</sup> Denuncia presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de junio de 2004 (Anexo 48 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>92</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 2 de octubre de 2009 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

formas de privación de libertad fueron ilegales. Adicionalmente, las circunstancias mismas de los hechos, el uso de armas de fuego, la violencia ejercida contra las personas que se encontraban en el automóvil y las amenazas de muerte proferidas en ese momento, evidencian que la privación de libertad fue arbitraria.

155. La información disponible indica que estos hechos incluyeron el uso de la violencia física respecto de Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo y Luisa del Carmen Barrios. Como se indicó *supra* parr. 150, las víctimas declararon que uno de ellos resultó con raspaduras en el brazo y que Luisa del Carmen Barrios fue abofeteada por uno de los funcionarios policiales. Asimismo, las amenazas verbales proferidas contra todo el grupo, los insultos dirigidos a algunos de ellos, el disparo de armas de fuego como mecanismo de intimidación y los antecedentes de graves actos de violencia contra la familia, permiten concluir que estos hechos afectaron la integridad psíquica y moral de las víctimas y les produjeron profundos sentimientos de miedo ante el peligro de ser agredidos e incluso de perder sus vidas. La Comisión resalta la especial vulnerabilidad en la que se encontraban Oscar José y Jorge Antonio Barrios en su condición de niños y tras haber sido seriamente amenazados en anteriores oportunidades. Como se señaló en las secciones anteriores, la amenaza de muerte contra Néstor Caudí Barrios incluía a Oscar José Barrios. Asimismo, Jorge Antonio Barrios presencié los actos que precedieron a la ejecución extrajudicial de su padre Benito Antonio Barrios y fue la persona a quien su tío Narciso Barrios estaba defendiendo de un abuso policial momentos antes de su ejecución extrajudicial. Asimismo, Jorge Antonio Barrios había sido detenido arbitrariamente y golpeado meses antes en compañía de su primo Rigoberto.

156. Por otra parte, como se detallará en la sección sobre garantías judiciales y protección judicial, ni la privación de libertad de las víctimas ni las lesiones y amenazas efectuadas en su contra, fueron objeto de una investigación seria y diligente.

157. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Venezuela incumplió su obligación de respetar y garantizar la libertad personal y la integridad personal de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios. En consecuencia, el Estado venezolano violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo; y los derechos consagrados en los artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Oscar José y Jorge Antonio Barrios.

## **7. El derecho a la vida respecto de Luís Alberto Barrios por los hechos del 20 de septiembre de 2004**

### **7.1 Hechos**

158. Como se indicó en secciones anteriores, Luís Alberto Barrios fue testigo de la detención que precedió a la ejecución de su hermano Benito Antonio Barrios. Asimismo, a finales de noviembre de 2003 su vivienda fue allanada y quemada. Para la fecha en que ocurrieron los hechos que se analizan en este punto, Luís Alberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión.

159. El 20 de septiembre de 2004, en horas de la noche, Luís Alberto Barrios se encontraba en su residencia junto con su compañera Orismar Carolina Alzui García, cuando escucharon un ruido proveniente del tejado. Habiendo recorrido las adyacencias de su vivienda sin determinar el origen del ruido, decidieron regresar a la misma, pero al poco tiempo los ruidos se repitieron, por lo que Luís Alberto Barrios decidió salir nuevamente y un instante después se escucharon varias detonaciones de arma de fuego. Sin saber lo que había sucedido, Orismar

Carolina Alzul salió a pedir auxilio, siendo socorrida por personas que le informaron que su compañero había sido asesinado<sup>93</sup>.

160. En la necropsia practicada al cuerpo de la víctima el 21 de septiembre de 2004 se determinó que presentaba: "...Siete (7) heridas por proyectil de arma de fuego, siendo tres de ellas penetrantes en cráneo con orificios de entrada y salida que lesiona y lacera severamente el encéfalo, fracturando la bóveda y la base del cráneo. CAUSA DE MUERTE: Contusión cerebral severo por traumatismo encéfalo craneal por heridas por proyectil de arma de fuego..."<sup>94</sup>.

161. Según el testimonio de su compañera, el mismo día de su muerte, Luís Alberto Barrios le había manifestado que un policía apodado "El Gocho" había hablado con él y le había dicho que se siguiera portando bien y que no se sorprendiera si le llegaba una sorpresa. Agregó que cuando el policía le hizo esta advertencia se encontraban presentes Jorge Antonio y Oscar José Barrios, ambos sobrinos del señor Luís Alberto Barrios<sup>95</sup>.

162. Cabe mencionar que de acuerdo al testimonio de Elbira Barrios, la muerte de Luís Alberto Barrios está relacionada con el contexto más amplio de seguimiento a la familia y en especial con la muerte de sus otros dos hermanos Benito Antonio y Narciso Barrios. Según Elbira Barrios:

el acoso policial comenzó desde la muerte de mi hermano BENITO ANTONIO BARRIOS quien falleció hace aproximadamente seis años, por parte de la policía del estado Aragua, a partir de allí comenzó la problemática con la Policía de que agarraban a mi hijo Oscar José Barrios y a mis sobrinos Rigoberto y Jorge, lo (sic) llevaban para el comando de Barbacoas, le (sic) daban una paliza soltándolos a los tres días, de la misma manera Caudy mi sobrino comenzó a caer detenido ...por tal motivo fui a las autoridades competentes para efectuar varias denuncias, hasta que un día mataron a mi hermano Narciso Barrios y más tarde mataron a mi hermano Luís Alberto" (...) "vivían amenazando de muerte a Luís Alberto hasta que amaneció muerto". Señaló como responsable al funcionario Leomal Rubira, apodado El Gocho, José Gregorio Clavo, otros de apellido Cordero y otros cuyos nombres no recordó<sup>96</sup>.

163. Al día siguiente de la muerte, el CICPC inició la investigación y el 25 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción

<sup>93</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En el acto conclusivo se hace referencia a la declaración de Orismar Carolina Alzul rendida el 21 de septiembre de 2004. En la declaración indicó que el 20 de septiembre de 2004 se encontraba con su concubino Luís Alberto Barrios en su residencia, cuando escucharon ruidos, ante lo que decidieron dar una vuelta por el inmueble para verificar qué sucedía. Que la segunda vez que escucharon los ruidos Luís Alberto Barrios salió sólo al patio, cuando se escucharon los disparos. La declarante indicó que decidió no ir al patio sino salir a la calle a pedir ayuda, cuando llegaron dos personas que entraron a patio y le dijeron que su compañero estaba muerto. Al cuestionarle sobre amenazas previas, la señora Orismar Carolina Alzul expresó que Luís Alberto Barrios le había manifestado ese mismo día que un policía apodado El Gocho había hablado con él y le había dicho que se siguiera portando bien y que no se sorprendiera si le llegaba una sorpresa. Agregó que cuando el policía le hizo esta advertencia se encontraban presentes Jorge Antonio y Oscar José Barrios, ambos sobrinos del señor Luís Alberto Barrios.

<sup>94</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se efectúa una relación de las diligencias practicadas durante la investigación.

<sup>95</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace referencia a la necropsia practicada el 21 de septiembre de 2004.

<sup>96</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace referencia a la declaración rendida por Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005.

Judicial del Estado Aragua, decretó el archivo fiscal sin que las circunstancias que rodearon la muerte de Luís Alberto Barrios hubieran sido esclarecidas<sup>97</sup>.

## 7.2 Consideraciones de la Comisión

164. La Comisión observa que antes de su muerte, Luís Alberto Barrios había sido sometido a una serie de actos de hostigamiento e intimidación en el contexto de persecución existente contra la familia Barrios. Específicamente, tras un incidente con funcionarios policiales en un bar, su vivienda fue allanada y quemada por una comisión policial días antes de la ejecución extrajudicial de su hermano Narciso Barrios en diciembre de 2003. Asimismo, tal como expresaron tanto su hermana Elbira Barrios como su compañera Orismar Carolina Alzul, Luís Alberto Barrios había sido amenazado previamente por funcionarios policiales de la zona. En particular, su compañera indicó que el mismo día de su muerte, Luís Alberto Barrios le expresó que un policía lo amenazó en presencia de sus sobrinos. La Comisión nota además que Luís Alberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares otorgadas meses antes sin que el Estado hubiera adoptado medida alguna de protección en su favor para el momento de su muerte<sup>98</sup>, lo que evidencia la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encontraba.

165. Habiendo sido la víctima sometida a actos de intimidación por parte de la policía y habiendo informado de esta situación al Estado sin que adoptara medidas de protección en su favor y sin que hubiera respondido a la fuente de riesgo generada por los propios funcionarios de seguridad, la Comisión considera que existen serios indicios de la participación de agentes del Estado en la muerte de Luís Alberto Barrios. Ante esta situación, la Comisión considera que le correspondía a Venezuela desplegar todos los esfuerzos necesarios para adelantar una investigación diligente de lo ocurrido, en particular, de los indicios de participación de agentes estatales. Por el contrario, la investigación sobre su muerte fue archivada con una serie de irregularidades que se explican en la sección relativa a las garantías judiciales y protección judicial. Ante la falta de una respuesta sobre lo sucedido a la víctima, tomando en cuenta los actos previos de intimidación contra la víctima y especialmente las amenazas por parte de la policía a las que hicieron referencia su familiares, así como el contexto general de persecución contra la Familia, la Comisión considera que el Estado incumplió la obligación de respetar el derecho a la vida de Luís Alberto Barrios:

166. En cuanto al cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que la misma incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.

167. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección de una persona cuando se ha solicitado dicha protección, implica dejarla en situación de indefensión y facilitar violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención<sup>99</sup>.

168. La Corte ha reiterado recientemente los criterios que deben tomarse en consideración a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación de prevención y protección como medio para garantizar un derecho. En palabras de la Corte:

<sup>97</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006).

<sup>98</sup> Como se indicó en la sección de trámite, el Estado venezolano no dio respuesta a los requerimientos de la Comisión en el procedimiento de medidas cautelares.

<sup>99</sup> CIDH. Informe 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil, 7 de abril de 1998. Párr. 53.

es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues deba atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>100</sup>.

169. En el presente caso, las amenazas previas de muerte y actos de hostigamiento contra Luís Alberto Barrios, sumado a su vínculo como testigo de la ejecución extrajudicial de uno de sus hermanos y al contexto general de persecución hacia la familia Barrios, evidencian que se encontraba en una situación de riesgo.

170. Esta situación era conocida por el Estado, en tanto muchos de los actos de amenaza e intimidación contra la familia en general y contra Luís Alberto Barrios en particular<sup>101</sup> habían sido denunciados públicamente y ante las autoridades competentes. Asimismo, se habían requerido medidas de protección ante las autoridades internas. Aún más, para la fecha en que ocurrieron estos hechos, Luís Alberto Barrios ya era beneficiario de medidas cautelares de protección otorgadas por la Comisión Interamericana.

171. Ni en el contexto de las entonces vigentes medidas cautelares ni del trámite del caso, el Estado aportó información que indicara que Luís Alberto Barrios estaba siendo efectivamente protegido. La Comisión considera que existían un sinnúmero de medidas razonables de protección que no fueron exploradas o dispuestas por el Estado, a sabiendas de la situación de riesgo que enfrentaba la familia. En efecto, el incumplimiento de las medidas cautelares fue tal, que como consecuencia del asesinato de Luís Alberto Barrios, la Comisión decidió elevar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana.

172. En resumen, la Comisión considera que se encuentran presentes los criterios utilizados tanto por la Comisión como por la Corte para establecer el incumplimiento del deber de garantía derivado de la falta de protección y prevención.

173. Adicionalmente, y como será evaluado en detalle en la sección relativa a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión considera que el Estado no investigó de manera seria y diligente el asesinato de Luís Alberto Barrios, en incumplimiento del deber de garantía en el extremo relativo a la investigación.

174. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida de Luís Alberto Barrios y, en consecuencia, incurrió en violación del artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

---

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo Algodonero"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 280; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

<sup>101</sup> Para esta fecha ya habían sido denunciados el allanamiento y destrucción de su vivienda a finales de noviembre de 2003.

8. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños respecto de Rigoberto Barrios por los hechos ocurridos entre el 9 y el 20 de enero de 2005

8.1 Hechos

175. Como se indicó en una sección anterior, Rigoberto Barrios había sido detenido y agredido por la policía del Estado Aragua el 3 de marzo de 2004. Para la fecha en que ocurrieron los hechos que se analizan en este punto, Rigoberto Barrios era beneficiario de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana.

176. El 9 de enero de 2005 Rigoberto Barrios, de 16 años de edad, se encontraba con Genesys Carolina Martínez, su compañera sentimental, en el sector Las Casitas, pueblo de Guanayen, cuando fue abordado por dos personas armadas quienes le preguntaron su nombre, le pidieron a su compañera que se retirara con la cabeza abajo y le dispararon en 8 oportunidades. Rigoberto Barrios identificó a uno de sus agresores como policía del Estado Aragua. Por su parte, Genesys Carolina Martínez indicó que los agresores se identificaron como "del gobierno". Esa misma noche, un vecino lo trasladó al hospital del pueblo en Camatagua y posteriormente fue trasladado al Hospital Central de Maracay en muy mal estado de salud<sup>102</sup>.

<sup>102</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua de 13 de enero de 2005 (Anexo 79 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace referencia a la denuncia que dio origen a la investigación; Acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005 (Anexo 80 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

Rigoberto Barrios manifestó que el domingo 9 de enero de 2005 se encontraba en el sector Las Casitas, donde residía, junto con su novia, aproximadamente a las 9 pm, cuando se les acercaron dos hombres armados que le pidieron la cédula delante de otros testigos, y cuando se identificó y les pidió que soltaran a su novia, le dispararon varias veces, quedando abatido en el suelo. Indicó que conocía a uno de ellos pues anteriormente estuvo preso en Barbacoa y uno de los hombres es funcionario de la Policía de Aragua. Rigoberto Barrios indicó las personas presentes al momento de los hechos y resaltó que podría reconocer a sus agresores, además de aportar características de las armas de fuego que portaban y sus rasgos físicos. Asimismo, indicó que creía que le habían agredido debido a que había sido detenido y golpeado un año atrás y su tía, de nombre Eloisa, había denunciado a los funcionarios.

Ver también: Acta de entrevista de Genesys Carolina Martínez de 26 de enero de 2005 (Anexo 81 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

Genesys Carolina Martínez manifestó que el 2 de enero de 2005 en horas de la noche se encontraba con su novio Rigoberto Barrios, cuando llegaron dos sujetos y uno de ellos le dijo que bajara la cabeza y le apuntó con una pistola, cuando le preguntaron a Rigoberto su nombre, a lo que respondió que se llamaba José y dijo que no tenía la cédula con él, a lo que respondieron que no saliera corriendo pues eran del Gobierno. En ese momento le dijeron a la declarante que se fuera con la cabeza abajo y cuando iba llegando a la casa escuchó varios disparos. Aproximadamente 20 minutos después, salió de su casa y vio a varias personas solicitando que se llevaran a Rigoberto al hospital. Señaló que pasó una patrulla de policía que no quiso parar.

Ver también: Acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005 (Anexo 83 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

Maritza Barrios, madre de Rigoberto Barrios, indicó que el 9 de enero de 2005 su hijo Wilmer José le indicó que Rigoberto Barrios había salido y que posteriormente sus dos hermanas, Eibira e Inés Barrios y su cuñada Odalis la buscaron para informarle que Rigoberto había sido herido de bala, por lo que acudió a verificar la información, encontrando a su hijo herido. Indicó que fue trasladado al Hospital Central de Maracay y que el 15 de enero de 2005 lo operaron, falleciendo el 20 de enero de 2005. Agregó que su hijo había sido amenazado por un funcionario policial que fue trasladado a Las Peñitas, apodado El Gocho, pues siempre se llevaba preso a su hijo. Dijo que su hijo le manifestó que había visto a uno de los agresores vestido de policía en Barbacoa, y que le describió sus rasgos físicos.

Sobre las heridas y el traslado al hospital ver: Actas de entrevistas de 26 de enero de 2005 (Anexo 82 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

177. El 13 de enero de 2005 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, que Rigoberto Barrios se encontraba en estado de suma gravedad en dicho hospital, como consecuencia de 8 heridas de arma de fuego propinadas por funcionarios policiales<sup>103</sup>. En la misma fecha y encontrándose en el hospital, Rigoberto Barrios rindió declaración de lo sucedido<sup>104</sup>.

178. Tras intervención quirúrgica, Rigoberto Barrios falleció el 20 de enero de 2005 en el Hospital Central de Maracay<sup>105</sup>. Los resultados de la necropsia indican: "se trata de adolescente masculino quien recibe impactos de proyectil único y múltiple que conlleva a contusión cerebral y amerita hospitalización y (sic) intervención quirúrgica produciendo consecuentemente úlceras de stress y muerte por shock hipovolémico. CAUSA DE MUERTE: Shock hipovolémico. Hemorragia digestiva superior. Úlceras de stress. Estado post operatorio de herida cervicocraneal de proyectil múltiple de arma de fuego".

179. Maritza Barrios, madre de Rigoberto Barrios y Néstor Caudi Barrios, expresó que antes de la muerte de su hijo un funcionario de apellido Cordero la amenazó indicándole que sus hijos "no iban a comer hallacas"<sup>106</sup>.

180. Con relación a estos hechos, se abrieron dos investigaciones. Una relacionada con el atentado ocurrido el 9 de enero de 2005 y otra relacionada con la posible muerte por mala praxis médica. Los peticionarios denunciaron tanto el actuar de funcionarios policiales el 9 de enero de 2005 como la posible responsabilidad del personal médico del hospital. En la primera de las investigaciones, el 25 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, decretó el archivo fiscal sin que las circunstancias de los hechos hubieran sido esclarecidas<sup>107</sup>. En la segunda, la última información disponible indica que la misma Fiscalía se encuentra en revisión de la investigación para dictar el acto conclusivo correspondiente<sup>108</sup>.

## 8.2 Consideraciones de la Comisión

181. La Comisión observa en primer lugar que los peticionarios alegaron la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Rigoberto Barrios. Al respecto, la Comisión considera que los hechos expuestos no se encuadran en un supuesto de privación de libertad y que las disposiciones convencionales que se ajustan a los hechos son las relativas a los derechos a la vida e integridad personal.

<sup>103</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua de 13 de enero de 2005 (Anexo 79 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace referencia a la denuncia que dio origen a la investigación.

<sup>104</sup> Acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005 (Anexo 80 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>105</sup> Acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005 (Anexo 83 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>106</sup> Acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005 (Anexo 83 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>107</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006).

<sup>108</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 2 de octubre de 2009 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

182. Con base en los hechos descritos, la Comisión analizará en primer lugar la responsabilidad del Estado de Venezuela respecto de los hechos ocurridos el 9 de enero de 2005, y en segundo lugar respecto de la atención médica desde el 10 de enero de 2005 hasta la fecha de la muerte de Rigoberto Barrios.

### 8.2.1 En cuanto a los hechos ocurridos el 9 de enero de 2005

183. La Comisión observa que en las investigaciones realizadas a nivel interno no se establece la identificación de quienes dispararon contra Rigoberto Barrios el 9 de enero de 2005. Sin embargo, la Comisión observa que se encuentran presentes una serie de elementos a resaltar.

184. En primer lugar, la misma víctima rindió declaración antes de su fallecimiento y señaló claramente que una de las dos personas que lo abordó era funcionario policial del comando de Barbacoa. Explicó que lo reconoció debido a que meses antes estuvo detenido en ese sitio. En segundo lugar, la persona que lo acompañaba al momento de los hechos expresó que los autores se identificaron como "del gobierno". En tercer lugar, la señora Maritza Barrios, madre de la víctima, declaró que un funcionario policial la había amenazado con causar la muerte de sus hijos. En cuarto lugar, como se desarrolló en una sección anterior, Rigoberto Barrios había sido sometido a detención arbitraria meses atrás, hecho en el cual fue agredido físicamente y amenazado de muerte si denunciaba lo sucedido. Como ha quedado establecido, la detención de 3 de marzo de 2004 fue denunciada por la familia ante la Fiscalía y Rigoberto Barrios acudió a rendir su declaración. Y en quinto lugar, en el contexto general de persecución contra la familia Barrios respecto de la casi totalidad de hechos narrados hasta este momento, los actores son funcionarios de la policía del Estado Aragua.

185. La Comisión considera que todos estos hechos, tomados en su conjunto, permiten inferir la participación de agentes estatales en las heridas causadas a Rigoberto Barrios el 9 de enero de 2005.

186. La Comisión observa que Rigoberto Barrios no murió instantáneamente sino casi 12 días después del atentado. Asimismo, la Comisión nota que se han presentado alegatos sobre la existencia de una posible mala praxis médica que pudo haber conducido a su muerte. Este punto será evaluado posteriormente. En este momento la Comisión considera que con independencia de los alegatos sobre posible mala praxis o negligencia médica, e incluso si Rigoberto Barrios se encontrara con vida, las características de los hechos del 9 de enero de 2005, a saber, la coacción a la compañera de Rigoberto Barrios para que se retirara con la cabeza hacia abajo, la cantidad de impactos de bala, el abandono de la víctima herida en el lugar de los hechos y las amenazas de muerte previamente recibidas, hacen evidente que Rigoberto Barrios fue lesionado físicamente en violación de su integridad personal, con la clara intención de acabar con su vida y en forma tal que el riesgo a la misma era indudable.

187. Al respecto, la Corte Interamericana y la Corte Europea han contemplado la posibilidad de que en ciertas circunstancias sea posible sostener la violación del derecho a la vida frente a personas sobrevivientes de atentados, tomando en cuenta la fuerza empleada, la intención y objetivo de emplearla, la situación en que se encontraban las víctimas y el peligro para la vida que genera la conducta<sup>109</sup>.

188. La Comisión considera que dichos precedentes son plenamente aplicables a lo sucedido a Rigoberto Barrios, lo que evidencia una violación de la obligación de respetar no sólo el

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Citando. ECHR *Acar and Others v. Turkey; Makaratzis v. Greece*.

derecho a la integridad personal, sino el derecho a la vida por parte del Estado venezolano. A esto se suma el desconocimiento de las obligaciones especiales respecto de la víctima, en su condición de niño.

189. En cuanto a la obligación de garantía, la Comisión reitera las consideraciones generales vertidas anteriormente en la sección sobre la muerte de Luis Alberto Barrios en lo que respecta al deber de prevención y protección. Sin perjuicio de que ha quedado establecida la participación de agentes del Estado en lo sucedido a Rigoberto Barrios y la consecuente violación de la obligación de respeto, en cualquier caso, le correspondía al Estado adoptar medidas especiales de protección en su favor debido a: i) su condición de niño; ii) el riesgo cierto existente en contra de su vida; iii) el conocimiento que el Estado tenía de dicho riesgo; y iv) su calidad de beneficiario de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana. Contrario a protegerlo, el Estado ha venido incumpliendo las medidas de protección ordenadas, aspecto que ha sido denunciado de manera constante ante dicho Tribunal. Con base en estos puntos, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de proteger la vida e integridad personal de la víctima.

190. Adicionalmente, la Comisión resalta que el Estado no adelantó una investigación seria y diligente de los hechos a fin de determinar lo sucedido, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes. Esta afirmación será detallada en la sección sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

191. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió su obligación de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de Rigoberto Barrios. En cuanto a este último derecho, la Comisión destaca que la violación no deriva únicamente de las graves heridas producidas el 9 de enero de 2005, sino además del padecimiento físico y psicológico que es razonable inferir que sufrió desde esa fecha hasta su muerte como resultado de los disparos recibidos y del consecuente temor de morir o resultar lesionado de manera permanente. Asimismo, el Estado desconoció su obligación especial de protección respecto de los niños. En suma, el Estado venezolano violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios.

#### **8.2.2 En cuanto a la atención médica desde el 10 de enero de 2005 hasta la fecha de la muerte**

192. La Comisión considera que no cuenta con evidencia suficiente para concluir que existió una mala praxis médica o que la falta de atención médica oportuna causó la muerte de la víctima. Sin embargo, la Comisión observa que existen ciertos elementos que permitirían al menos considerar dicha posibilidad y que, por lo tanto, ante la denuncia presentada por los familiares de la víctima, le correspondía al Estado adelantar una investigación seria y diligente sobre el actuar del personal médico a cargo de su cuidado en el Hospital Central de Maracay, especialmente por tratarse de una entidad estatal.

193. Entre dichos elementos cabe resaltar el hecho de que a pesar de tener 8 heridas de arma de fuego, Rigoberto Barrios fue intervenido quirúrgicamente 5 días después de haber ingresado al hospital. Asimismo, se ha alegado que la mala postura del collarín le causó asfixia y empeoró su condición de salud. También se ha planteado que la transfusión de sangre recibida el 19 de enero de 2005 fue tardía<sup>110</sup>.

<sup>110</sup> Sobre el detalle de estos alegatos, ver: Escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009.

194. A pesar de estos indicios, y tal como se explicará en la sección sobre los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, las investigaciones realizadas a nivel interno no han cumplido con los requisitos de diligencia y efectividad. Tratándose de un niño que por su condición se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, la Comisión considera que el Estado tenía una obligación especial de adelantar las investigaciones con particular diligencia y celeridad.

195. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió su deber de garantizar el derecho a la vida por no haber investigado seriamente las denuncias sobre posible mala praxis o negligencia médica. En consecuencia, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios.

## 9. El derecho a la vida respecto de Oscar José Barrios por los hechos del 28 de noviembre de 2009

### 9.1 Hechos

196. Como se analizó arriba, a finales de noviembre de 2003 la vivienda de Oscar José Barrios – hijo de Elbira Barrios – fue allanada ilegalmente. Posteriormente, el 19 de junio de 2004 Oscar José Barrios fue detenido ilegal, arbitrariamente y en desconocimiento de las garantías aplicables. Asimismo, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, Oscar José Barrios había recibido amenazas de muerte junto con su primo Néstor Caudi Barrios el 6 de diciembre de 2004. Finalmente, denunció que el 18 de junio de 2005 sufrió un intento de detención por personas armadas, logrando escapar.

197. Para la fecha de los dos últimos antecedentes, así como para el momento de su muerte, Oscar José Barrios era beneficiario de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana.

198. La percepción que tenía Oscar José Barrios de la existencia de un contexto de persecución contra la familia se refleja en la declaración rendida el 22 de febrero de 2005 en el contexto de la investigación de la muerte de su tío Luís Alberto Barrios, en la que expresó que había un funcionario de nombre Clavo en Guanayen con quien tuvieron un incidente relacionado con un arma – en referencia al incidente ocurrido a finales de noviembre de 2003 en el bar El Picaflores que precedió el allanamiento de la vivienda de varios miembros de la familia – y que a partir de ese evento “agarró eso contra nosotros y se la pasaba por el monte encapuchado tratando de agarrarnos, un día el policía de nombre Rubira iba en una patrulla y se paró donde estaba Jorge, mi tía Maritza, Rigoberto y mi persona y nos dijo que no nos fuéramos a sorprender si llegaba un carro fantasma y nos matara a todos (sic) la familia Barrios”<sup>111</sup>.

199. El 28 de noviembre de 2009 Oscar José Barrios fue asesinado de manera violenta. Al día siguiente la Comisión tomó conocimiento de esta situación, procediendo a informar a la Corte Interamericana a la brevedad posible debido a que, como se dijo, Oscar José Barrios era beneficiario de medidas provisionales. Al ser informada de esta situación, la Corte Interamericana le pidió información al Estado sobre lo sucedido en fechas 3 y 14 de diciembre de 2009. Ante la falta de

<sup>111</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se efectúa una relación de las diligencias practicadas durante la investigación.

respuesta, la Corte Interamericana convocó a una audiencia pública requiriendo específicamente información sobre la muerte de Oscar José Barrios<sup>112</sup>.

200. Dicha audiencia se celebró el 28 de enero de 2010, fecha en la cual el Estado se limitó a informar que "la Fiscalía Décimo Cuarta del Estado Aragua, a cargo del abogado Guillermo José Raven Freite, inició las respectivas investigaciones. Se han realizado entrevistas a los familiares del occiso y se ha tomado la declaración de un testigo referencial del hecho investigado, pero que a partir de allí no se desprende quiénes son los autores o partícipes del hecho delictivo". El Estado indicó que la causa se encontraba en etapa de investigación<sup>113</sup>.

201. El 4 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una resolución sobre medidas provisionales, declarando que "la muerte del beneficiario Oscar José Barrios denota el incumplimiento por parte del Estado de implementar efectivamente las medidas provisionales ordenadas"<sup>114</sup>.

202. En el contexto del trámite del presente caso, mediante comunicación de 7 de enero de 2010 la Comisión le solicitó información tanto al Estado como a los peticionarios sobre la muerte de Oscar José Barrios. El Estado no dio respuesta a este requerimiento.

203. Por su parte, mediante comunicación de 16 de febrero de 2010, los peticionarios, tras narrar los anteriores actos de hostigamiento sufridos por Oscar José Barrios, informaron lo siguiente:

- Oscar José Barrios, de 22 años de edad, fue ejecutado el 28 de noviembre de 2009 por dos hombres vestidos con ropa de color negro y pañoletas negras, del mismo tipo que emplean los funcionarios de patrullaje en moto de la policía del Estado Aragua. Este hecho ocurrió en las inmediaciones del estadio del pueblo Guanayen en horas de la noche, cuando se encontraba con otro joven de la comunidad luego de un partido de softbol.
- Ambos sujetos salieron de una zona oscura y sin mediar palabra dispararon contra Oscar José Barrios en seis oportunidades, produciéndole la muerte de manera inmediata. El otro joven huyó del lugar, pero fue interceptado posteriormente por ambos sujetos, siendo asesinado.
- Estos hechos fueron registrados por la prensa local.
- Sospechosamente, no se presentaron en el lugar de los hechos funcionarios de la comisaría de Guanayen, quienes se limitaron a dar parte al CICPC cuyos funcionarios se hicieron presentes y trasladaron los dos cadáveres a la morgue de dicha institución.
- El protocolo de autopsia de Oscar José Barrios revela que la causa de la muerte fue un shock hipodérmico por laceración cardíaca y pulmonar producida por arma de fuego<sup>115</sup>.

204. Esta información de los peticionarios fue oportunamente trasladada al Estado, sin que hasta la fecha se hubiera recibido su respuesta.

<sup>112</sup> Ver Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009, de convocatoria a audiencia pública sobre medidas provisionales en el asunto Eloísa Barrios y otros.

<sup>113</sup> Corte IDH. Resolución de medidas provisionales de 4 de febrero de 2010 en el asunto Eloísa Barrios y otros respecto de Venezuela. Considerando 8.

<sup>114</sup> Corte IDH. Resolución de medidas provisionales de 4 de febrero de 2010 en el asunto Eloísa Barrios y otros respecto de Venezuela. Punto resolutive 1.

<sup>115</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010.

205. En estas circunstancias, la única información oficial disponible sobre la muerte de Oscar José Barrios es la aportada por el Estado en la audiencia pública ante la Corte Interamericana el pasado 28 de enero de 2010. Como se ha explicado, a pesar de los reiterados requerimientos tanto de la Comisión como de la Corte, el Estado se ha abstenido de informar de manera completa y detallada sobre lo sucedido. Esta falta de información redundante en que la Comisión deba basar su pronunciamiento respecto de ese hecho en la información aportada por los peticionarios y en la evolución del contexto del presente caso.

## 9.2 Consideraciones de la Comisión

206. La Comisión destaca que la muerte de Oscar José Barrios es un hecho superveniente a la etapa de admisibilidad, en la cual ya se había incorporado como presunta víctima respecto de una serie de actos de hostigamiento y amenaza en su contra. La muerte de Oscar José Barrios guarda conexidad con los hechos admitidos por la Comisión y el análisis de admisibilidad resulta aplicable a este hecho<sup>116</sup>.

207. Si bien la información disponible indica que se iniciaron investigaciones sobre la muerte de Oscar José Barrios, el Estado se abstuvo de presentar documentación que permitiera evaluar si las mismas están siendo conducidas con la debida diligencia y, por lo tanto, si pueden constituir un recurso efectivo para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Ante esta situación, y tomando en especial consideración que la demora y la falta de diligencia han sido constantes en las investigaciones de todo lo sucedido a la familia Barrios, la Comisión no cuenta con indicio alguno de que las investigaciones formalmente iniciadas en este caso tengan perspectivas de efectividad<sup>117</sup>. Tal como será evaluado en la sección sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los miembros de la familia Barrios no han contado con recursos efectivos frente a la persecución que continúan enfrentando hasta el día de la fecha.

208. En estas circunstancias, no resulta razonable exigir que los familiares de la víctima tengan que enfrentar todo un proceso interno ni activar el proceso interamericano desde sus etapas iniciales, a fin de que la Comisión se pronuncie sobre este hecho. La Comisión destaca que el Estado ha tenido la posibilidad de aportar información sobre la muerte de Oscar José Barrios y de debatir la información presentada por los peticionarios al respecto. El Estado venezolano no ha hecho uso de esas oportunidades. En consecuencia, la Comisión decide incorporar la muerte de Oscar José Barrios al análisis de fondo del presente caso y deja establecido que ello no constituye un menoscabo al derecho de defensa del Estado.

209. La Comisión observa que la muerte de Oscar José Barrios revela características similares a los demás hechos del caso, similitud que permite considerarlo como parte del mismo contexto de persecución contra la familia. En efecto, Oscar José Barrios había sido detenido ilegal y arbitrariamente por la policía del Estado Aragua y había sido amenazado de muerte en dos oportunidades: el 19 de junio de 2004 en el incidente que condujo a su detención, y el 6 de diciembre de 2004 junto con su primo Néstor Caudi Barrios. Estos hechos ya fueron analizados anteriormente. Asimismo, Oscar José Barrios era beneficiario de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, a pesar de lo cual no existe evidencia de que hubiera sido objeto de alguna medida de protección en su favor. Tampoco se investigaron adecuadamente los actos de

---

<sup>116</sup> Ver. CIDH. *Informe No. 61/06 de 26 de octubre de 2006, Fondo, Caso 12.442, Gabriela Perozo y otros*, párrs. 69 y 70.

<sup>117</sup> La Comisión ha aplicado en varias oportunidades el criterio de "perspectivas de efectividad" en sus pronunciamientos sobre admisibilidad. Ver CIDH. *Informe N° 57/00, Caso 12.050, Admisibilidad, La Granja Ituango*, párr. 45; CIDH. *Informe No. 75/03 de 22 de octubre de 2003, Admisibilidad, José Milton Cañas Cano y otros*, párr. 31.

intimidación y hostigamiento cometidos en su contra por funcionarios policiales. Esto permite inferir que Oscar José Barrios, al momento de su muerte, se encontraba en la misma situación de desprotección que el resto de sus familiares.

210. Encontrándose la víctima amenazada de muerte por parte de la propia policía y habiendo informado de esta situación al Estado sin que adoptara medidas de protección en su favor para erradicar el riesgo generado por sus propios funcionarios de seguridad, la Comisión considera razonable presumir la participación de agentes del Estado en la muerte de Oscar José Barrios.

211. En cuanto a la obligación de garantía, la Comisión reitera las consideraciones vertidas anteriormente en la sección sobre la muerte de Luis Alberto Barrios en lo que respecta al deber de prevención y protección. Sin perjuicio de que la Comisión ha concluido la violación de la obligación de respetar el derecho a la vida de Oscar José Barrios, en cualquier caso, le correspondía al Estado adoptar medidas de protección en su favor debido a: i) el riesgo cierto existente en contra de su vida; ii) el conocimiento que el Estado tenía de dicho riesgo; y iii) su calidad de beneficiario de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana. A pesar de que existen medidas de protección que hubieran podido implementarse efectivamente, el Estado ha venido incumpliendo las medidas provisionales ordenadas, cuestión que ha sido informada de manera constante a la Corte Interamericana. Con base en estos puntos, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de proteger la vida de la víctima y prevenir su muerte.

212. Con respecto al componente de investigación de la obligación de garantía, la Comisión considera que sin perjuicio de lo señalado *supra* sobre la falta de perspectivas de efectividad de las investigaciones, en este momento no cuenta con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

213. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida de Oscar José Barrios y, en consecuencia, incurrió en violación del artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

## **10. Los derechos a la libertad de circulación y residencia<sup>118</sup> y la protección especial de los niños respecto de varios miembros de la familia Barrios**

### **10.1 Hechos**

214. De acuerdo a la información que consta en el expediente, la Comisión observa que a nivel interno se ha denunciado el desplazamiento de los círculos familiares de Elbira Barrios y Pablo Solórzano, así como de Néstor Caudi Barrios, como se indica a continuación.

215. El 10 de febrero de 2005 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua que el 2 de febrero de 2005 el señor Pablo Solórzano, hermano de Eloisa Barrios, tuvo que salir del sector Las Casitas del pueblo Guanayen junto con su esposa Beneraiz De la Rosa y su hijo de un año Danilo Solórzano, "ante el peligro de ser asesinado por funcionarios de la policía del estado Aragua"<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> El artículo 22.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

<sup>119</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua presentada el 10 de febrero de 2005 (Anexo 78 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

216. El 22 de junio de 2005 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, que debido a los reiterados actos de amenaza, la familia integrada por Elbira Barrios y sus hijos Oscar José Barrios, Cirilo Robert Barrios (10 años) y Lorena Barrios (2 años), el 19 de junio de 2005 decidieron mudarse a un lugar distante para salvaguardar su vida. Indicaron que meses antes las otras hijas de Elbira Barrios, Darelbis Barrios y Elvis Sarais Barrios de 20 y 14 años respectivamente, se habían mudado a otro lugar por temor a perder la vida<sup>120</sup>.

217. En el marco de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios, el 28 de julio de 2004 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua que debido al "constante hostigamiento y reiteradas amenazas de muerte al joven Caudy Barrios de 16 años de edad por parte de la policía (...) adscritos al Comando de Guanayen, el día Lunes 12 de Julio del año en curso, decidimos sacarlo escondido de su vivienda ubicada en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayen y llevarlo a otro lugar donde su vida este (sic) resguardada"<sup>121</sup>.

218. Los peticionarios alegaron el desplazamiento de un número más amplio de personas. En particular, indicaron que los círculos familiares directos (compañeros de vida, hijos e hijas) de Eloisa, Elbira, Maritza, Brígida Oneida, Inés, Luisa del Carmen, Carolina Orismar Alzu! (viuda de Luis Alberto Barrios), Dalila Ordalys Ortuño (viuda de Benito Antonio Barrios), Junclis Esmil Rangel Teran (viuda de Narciso Barrios), Juan Barrios y Pablo Solórzano, han tenido que desplazarse de su lugar habitual de residencia en diferentes momentos, debido a la desprotección en la que se encuentra la familia Barrios.

## 10.2 Consideraciones de la Comisión

219. Tal como ha establecido la Corte Interamericana, el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>122</sup>. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar<sup>123</sup>.

220. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo<sup>124</sup>. De especial relevancia para el presente caso, la Corte ha

<sup>120</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua de 22 de junio de 2005 (Anexo 77 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>121</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004 (Anexo 44 al escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009).

<sup>122</sup> Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 206.

<sup>123</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19; Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 206.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 210.

establecido que el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales<sup>125</sup>.

221. La Comisión estima que estas consideraciones son aplicables al presente caso, con el agravante de que las amenazas provienen de cuerpos de seguridad estatales. Tal como los peticionarios han manifestado tanto ante la Comisión como ante la Corte, la razón por la cual se han desplazado de su lugar habitual de vivienda es la falta de protección frente al riesgo que enfrentan. La Comisión no cuenta con suficiente información sobre el período de tiempo o los lugares a los cuales se han desplazado algunos miembros de la familia Barrios. Tampoco tiene conocimiento de la ubicación actual exacta de muchos de ellos. Sin embargo, con independencia de que el cambio de residencia se hubiera efectuado durante un período corto de tiempo o de que algunos miembros de la familia ya hubieran regresado, la Comisión considera que el sólo hecho de que tuvieran que desplazarse para resguardar su seguridad, ante la falta de atención por parte del Estado sobre la situación de riesgo y desprotección en que se encontraban, siendo la fuente de riesgo la misma policía del Estado Aragua, es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención.

222. En cuanto a las personas afectadas por esta situación, la Comisión considera que en lo relativo a este punto lo indicado por los peticionarios cobra especial relevancia por varias razones. La primera, es razonable inferir que los miembros de la familia que se han desplazado, han sentido temor de informar oficialmente sobre medidas adoptadas para resguardar su seguridad. Especialmente, es comprensible la percepción de la familia Barrios de que acudir a denunciar esta situación no iba a resultar en una respuesta adecuada por parte de las autoridades. En efecto, no se tiene conocimiento de que las denuncias sobre desplazamiento de los círculos familiares de Elbira Barrios y Pablo Solórzano, así como de Néstor Caudi Barrios, hubieran resultado en la adopción de medida alguna para resguardar su seguridad y permitir el retorno a su pueblo, ni en una investigación sobre lo sucedido. La segunda es que el Estado no ha controvertido el listado de personas aportado por los peticionarios sobre las personas afectadas por esta situación. Por el contrario, a pesar de que en el contexto de las medidas provisionales, la Corte Interamericana ordenó al Estado que asegurara el pronto retorno de los miembros de la familia Barrios a sus hogares, Venezuela no ha adoptado medidas concretas en ese sentido.

223. En esta situación, la Comisión toma en consideración el listado de personas desplazadas aportado por los peticionarios (ver. *supra* párr. 218 sobre los círculos familiares afectados) y, en consecuencia, concluye que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneida Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancurt Barrios, Junior José Betancurt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilkar Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Luisiani Nazareth Ravelo Barrios, Orismar Carolina Alzul, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Ortuño, Junclis Esmil Rangel

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 139.

Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrio Rangel, Juan Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Solórzano, Beneráiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa. Respecto de los niños que se encuentran en este listado, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 19 de la Convención Americana.

#### 11. El derecho a la integridad personal respecto de los miembros de la familia Barrios

224. En esta sección la Comisión analizará la afectación a la integridad psíquica y moral en dos sentidos. El primero, respecto de los núcleos familiares directos de cada una de las personas asesinadas, debido a la particular gravedad de tales hechos, y el segundo, respecto de la familia Barrios como un todo por el contexto más general en el que se enmarca el presente caso.

##### 11.1 La afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de los cinco miembros de la familia que han perdido la vida

225. Tal como la Corte Interamericana ha indicado, los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>126</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>127</sup>.

226. A lo largo del presente informe, la Comisión ha concluido que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luís Alberto Barrios, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios.

227. La Comisión considera que la sola pérdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad, en un contexto permanente de amenaza y desprotección, seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos, permiten inferir una afectación a la integridad psíquica y moral del núcleo familiar directo de las personas fallecidas.

228. En el presente caso, cuatro de los cinco asesinatos ocurrieron en un contexto constante de amenaza y de desprotección por parte del Estado. La Comisión destaca además el sufrimiento que tuvieron que vivir los familiares presentes en el momento de la detención o asesinato de su ser querido, como es el caso de los entonces niños Jorge Antonio Barrios y Carlos Alberto Ortuño, quienes presenciaron la detención y los golpes que estaba sufriendo Benito Antonio Barrios momentos antes de su ejecución. La Comisión resalta además que en las cuatro muertes que siguieron a la de Benito Antonio Barrios, sus familiares acudieron a declarar ante las instancias de investigación, narrando que sus familiares estaban amenazados de muerte, lo que constituye un factor adicional de sufrimiento e impotencia para la familia.

229. Adicionalmente, tal como se detallará en la siguiente sección, la característica común de las investigaciones sobre la muerte violenta de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto y Rigoberto Barrios, es la falta de esclarecimiento de lo sucedido y de establecimiento de las

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 103. Párr. 96.

sanciones aplicables. Todos los procesos se han caracterizado por la demora y falta de diligencia en la práctica de pruebas y la emisión de las resoluciones respectivas. Especialmente, las investigaciones no han tomado en cuenta que los hechos ocurrieron en un contexto más amplio de acoso contra la familia, lo que necesariamente ha redundado en mayor desprotección para sus miembros.

230. La Comisión considera que estos elementos son suficientes para concluir que la muerte de sus seres queridos implicó un profundo sufrimiento y un cambio radical en la vida de los familiares más cercanos de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares directos (padres, hermanos, hijos y compañeras de vida) de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, a saber: Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Josefina Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Barrios, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa. Si bien algunas de estas personas han perdido la vida, la Comisión las incluye pues entiende que desde la muerte de su familiar hasta su posterior fallecimiento, su integridad psíquica y moral estuvo afectada.

**11.2 La afectación a la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la familia Barrios como consecuencia de un patrón de persecución en su contra y la consecuente desprotección en la que permanecen**

231. La Comisión ha establecido en la parte inicial del análisis del presente informe, que los hechos del caso se enmarcan en un contexto más amplio de persecución contra la familia que se ha caracterizado por una secuencia de eventos de violencia en mayor y menor nivel, a los cuales las autoridades venezolanas no han respondido adecuadamente, ni a través del suministro de la protección ordenada por los órganos del sistema interamericano, ni a través del esclarecimiento de lo sucedido y la identificación y sanción de los responsables, de ser el caso.

232. La participación de agentes estatales y la impunidad resultante de la falta de respuesta, protección e investigación adecuada, crea necesariamente una percepción general de tolerancia frente a los abusos cometidos contra toda la familia, que se ve reproducida en más actos de violencia en su contra. Estos actos han ocurrido de manera sucesiva durante un periodo de tiempo que abarca más de una década, durante la cual la familia Barrios en general se ha visto obligada a adoptar medidas para superar las falencias de las autoridades del Estado llamadas a protegerlos y a investigar los actos de persecución en su contra.

233. La Comisión considera que todo este contexto permite inferir que los miembros de la familia Barrios han vivido en un permanente estado de angustia, miedo y zozobra ante la posibilidad de que ellos o sus familiares más cercanos sean el siguiente blanco de violencia. Esto ha tenido efectos necesariamente en el desarrollo normal de sus actividades diarias y en su proyecto de vida en general. Muchos de los miembros de la familia Barrios, como la señora Eloisa Barrios, han dedicado los últimos años a la búsqueda de protección y justicia sin ser escuchados por el Estado. Otros se han visto en la necesidad de adoptar decisiones familiares y personales radicales para proteger su seguridad y la de sus hijos. Un importante número de miembros de la familia son niños de corta edad que han tenido que nacer en un contexto en el que sus padres y hermanos se

encuentran en grave riesgo a su vida e integridad personal, lo que necesariamente ha repercutido en su desarrollo y sus relaciones familiares.

234. Debido a la naturaleza del presente caso, la Comisión considera que estos elementos se reproducen frente a todos los miembros de la familia en su calidad de tales, razón por la cual concluye que el Estado venezolano violó el derecho a la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la familia Barrios que han sido individualizados hasta la fecha en el proceso ante la Comisión Interamericana, con excepción de Brígido Solórzano, compañero de Justina Barrios, quien falleció el 2 de septiembre de 1998 y por lo tanto no fue parte del contexto de amenaza y desprotección de la familia. De igual forma, la Comisión considera que Benito Antonio Barrios, al haber sido el primer miembro de la familia en ser ejecutado y al no existir evidencia de amenazas previas a ese momento, tampoco se debe considerar víctima en este punto.

Ver. Árbol genealógico adjunto que incorpora el listado de todos los miembros de la familia Barrios.

## 12. Los derechos a las garantías judiciales<sup>128</sup> y protección judicial<sup>129</sup> respecto de varios miembros de la familia Barrios

235. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>130</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>131</sup>.

236. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>132</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento

<sup>128</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>129</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo,

de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>133</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>134</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>135</sup>.

237. Sobre el contenido del deber de investigar "con la debida diligencia", la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>136</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>137</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>138</sup>.

238. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>139</sup>.

239. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>140</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>141</sup>.

---

...continuación

*Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

<sup>137</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tacse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122.

<sup>140</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

240. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>142</sup>.

241. En virtud de los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado venezolano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe, como mecanismo para garantizar los derechos sustantivos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>143</sup>, y para asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo frente a las violaciones a los derechos humanos narradas hasta el momento. Para ello, es necesario evaluar los procedimientos iniciados a nivel interno.

242. Teniendo en cuenta que varios de los hechos corresponden a ejecuciones extrajudiciales, la Comisión tomará en cuenta en su evaluación las pautas que de acuerdo al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, deben regir en este tipo de investigaciones. Al respecto, dicho instrumento también conocido como Protocolo de Minnesota, establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>144</sup>.

243. A continuación, la Comisión presentará los hechos relativos a los procesos judiciales conducidos respecto de cada uno de los hechos analizados en los numerales 1 al 9 del presente informe, precisando las consideraciones sobre cada uno de los procesos, y finalizando con las conclusiones generales sobre todas las investigaciones en su conjunto<sup>145</sup>.

## 12.1 Sobre la detención y ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998

### 12.1.1 Hechos sobre los procesos

*Diligencias iniciales de investigación ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial desde el 28 de agosto de 1998 al 18 de junio de 1999 bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal*

<sup>142</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 105; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

<sup>143</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo Algodonero"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 287; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 142.

<sup>144</sup> Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995. Párr. 53.

<sup>145</sup> En cuanto a los hechos analizados en los numerales 10 y 11, esto es, el desplazamiento y las afectaciones a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia Barrios, la Comisión no incluye una sección específica en este punto, por tratarse principalmente de efectos de las violaciones de derechos humanos.

244. El 28 de agosto de 1998 el Cuerpo Técnico de Policía Judicial acordó dar inicio a la averiguación sumaria según el entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>146</sup>. La causa fue identificada con el No. F-111-912, nomenclatura del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial<sup>147</sup>. El mismo día se efectuó la inspección ocular del cadáver<sup>148</sup>, la inspección ocular en el lugar de los hechos<sup>149</sup>, se tomó declaración a uno de los funcionarios que participó en el suceso<sup>150</sup> y se recibieron recaudos sobre la supuesta actividad delictiva de Benito Antonio Barrios<sup>151</sup>. Al día siguiente se practicó la autopsia<sup>152</sup>.

245. El 1 de septiembre de 1998 mediante auto se dejó constancia de la necesidad de incorporar a la investigación los posibles antecedentes que pudiera registrar Benito Antonio Barrios y se acordó solicitarlos a la Sección Técnica Policial<sup>153</sup>. Entre el 1 al 2 de septiembre de 1998 se presentaron a declarar dos personas sobre supuestos robos cometidos por Benito Antonio Barrios<sup>154</sup>. El 3 de septiembre de 1998 se efectuaron otras averiguaciones sobre antecedentes penales de Benito Antonio Barrios y sobre si el arma que supuestamente portaba el día de su muerte estaba solicitada<sup>155</sup>.

246. El 2 de septiembre de 1998 acudieron a declarar Alexis José Amador Mujica, Amilcar José Henríquez Cedeno, Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superlano Rojas, los cuatro funcionarios de la policía de Aragua vinculados con los hechos. Como se indicó anteriormente, todos ellos sostuvieron que se trató de un enfrentamiento<sup>156</sup>.

<sup>146</sup> Auto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>147</sup> Comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Oficio de remisión al Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>148</sup> Actas policiales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 14 de noviembre de 2007).

<sup>149</sup> Actas policiales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 14 de noviembre de 2007).

<sup>150</sup> Actas policiales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 14 de noviembre de 2007).

<sup>151</sup> Remisión de recaudos sobre actividad delictiva de 28 de agosto de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>152</sup> Resultado de autopsia de 29 de agosto de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>153</sup> Auto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 1 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>154</sup> Declaración de Apollinar Morales Mauro ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 1 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Declaración de Héctor Enrique Machuca Arriechi ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>155</sup> Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 3 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>156</sup> Declaración de Alexis José Amador Mujica ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Declaración de Amilcar José Henríquez Cedeno ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Declaración de Carlos Alberto Sandoval Valor ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Declaración de Rizzon Vicente Superlano Rojas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

247. Entre el 7 de septiembre de 1998 y el 22 de enero de 1999 se requirió la práctica de una serie de pruebas. Algunas fueron practicadas y otras no recibieron respuesta. De acuerdo a las actas del expediente disponibles, la actividad procesal en estos meses puede resumirse en: la solicitud de acta de enterramiento y defunción de Benito Antonio Barrios<sup>157</sup>; la remisión por parte del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua del armamento utilizado en el procedimiento que resultó en la muerte de Benito Antonio Barrios<sup>158</sup>; la remisión de dichas armas al Laboratorio Criminalístico a fin de que se practicaran las experticias de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística<sup>159</sup>; la remisión del resultado de estas experticias indicando que el proyectil no fue disparado por ninguna de las referidas armas de fuego<sup>160</sup>; la remisión del resultado de experticia de reconocimiento legal a un proyectil<sup>161</sup>; la solicitud de avalúo prudencial a bienes supuestamente robados por Benito Antonio Barrios<sup>162</sup>; la práctica de dicho avalúo<sup>163</sup>; y la rendición de informe pericial sobre dos armas de fuego y tres conchas de cartucho<sup>164</sup>.

248. Entre el 26 de enero y el 25 de febrero de 1999 acudieron a declarar tres miembros de la familia Barrios. Eloísa Barrios, hermana de Benito Antonio Barrios<sup>165</sup>; Jorge Antonio Barrios, hijo de Benito Antonio Barrios y quien estaba presente al momento de la detención y sustracción de su padre<sup>166</sup>; y Víctor Daniel Cabrera Barrios, sobrino de Benito Antonio Barrios quien estuvo presente al momento en el que se estaban llevando a su tío de su residencia<sup>167</sup>.

*Remisión del expediente al Poder Judicial, entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y diligencias entre el 1 de noviembre de 2005 y el 7 de febrero de 2007*

249. El 18 de junio de 1999 la causa fue remitida al Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua, donde se le dio entrada con el No. 755-99<sup>168</sup>.

<sup>157</sup> Solicitudes del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 7 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>158</sup> Remisión de armas al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 15 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>159</sup> Solicitud de experticias al Laboratorio Criminalístico de 15 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>160</sup> Resultado de experticia de reconocimiento legal y comparación balística de 15 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>161</sup> Experticia de reconocimiento legal a proyectil de 29 de septiembre de 1998 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>162</sup> Solicitud de avalúo del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 21 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>163</sup> Avalúo de 22 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>164</sup> Experticia de reconocimiento legal, restauración de seriales y comparación balística de 21 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>165</sup> Declaración de Eloísa Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 26 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>166</sup> Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 27 de enero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>167</sup> Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 25 de febrero de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El documento con el que cuenta la CIDH se encuentra incompleto.

<sup>168</sup> Comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Oficio de remisión al Juzgado

250. Debido a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el 28 de julio de 1999 se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>169</sup>. El 28 de abril de 2000 este último Juzgado remitió el expediente a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua<sup>170</sup>. A raíz de estos traslados, se denunció que el expediente se encontraba extraviado<sup>171</sup>.

251. La información disponible indica que entre el 28 de abril de 2000 y el 1 de noviembre de 2005 no se realizó diligencia alguna en la investigación. En efecto, las investigaciones se reactivaron como consecuencia de las solicitudes de la señora Eloisa Barrios quien el 2 de junio de 2005 le solicitó a la Fiscalía General de la República celeridad en la investigación<sup>172</sup>.

252. El 1 de noviembre de 2005 la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua (en adelante "la Fiscalía para el Régimen Transitorio"), se dirigió al CICPC a fin de solicitarle la práctica de las siguientes diligencias: recabar fotografías al cuerpo de Benito Antonio Barrios; obtener el resultado de necrodactilia efectuado al cuerpo de Benito Antonio Barrios de acuerdo a memorando de 1 de septiembre de 1998; y tomar entrevista a las mismas personas que ya habían rendido declaración ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial<sup>173</sup>.

253. El 5 de enero de 2006 Eloisa Barrios, Jorge Antonio Barrios y Víctor Daniel Cabrera Barrios reiteraron sus declaraciones<sup>174</sup>. El 16 de enero de 2006 rindieron declaración varias personas sobre supuestos delitos cometidos por Benito Antonio Barrios<sup>175</sup>.

---

...continuación

del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Constancia de recepción del Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 21 de junio de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>169</sup> Auto de remisión al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 28 de julio de 1999 (Anexo a escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Oficio de remisión al Juzgado del municipio de Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>170</sup> Auto de remisión a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 28 de abril de 2000 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>171</sup> Comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo fechada 29 de agosto de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Comunicación presentada en la Oficina del Alguacilazgo el 28 de junio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>172</sup> Comunicación de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de 14 de julio de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Comunicación de la Fiscalía General de la República de 30 de junio de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

<sup>173</sup> Oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 1 de noviembre de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>174</sup> Acta de entrevista de Eloisa Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); Acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios se encuentra ilegible.

<sup>175</sup> Acta de entrevista a Héctor Enrique Machuca Arriechi ante el CICPC de 16 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007); y Acta de entrevista a Mauro Apolinar Morales ante el CICPC de 16 de enero de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

254. El 10 de julio de 2006, en respuesta a las solicitudes efectuadas el 1 de noviembre de 2005 por la Fiscalía para el Régimen Transitorio, el CICPC indicó que no se efectuaron las fijaciones fotográficas mencionadas por el citado fiscal<sup>176</sup>.

255. El 27 de julio de 2006 el CICPC solicitó a la delegación del Estado Aragua la práctica de trayectoria balística<sup>177</sup>. Asimismo se reiteró al Administrador del Cementerio Municipal del San Francisco de Cara, Estado Aragua, oficio de 7 de septiembre de 1998 en el cual se solicitaron copias certificadas del acta de enterramiento de Benito Antonio Barrios<sup>178</sup>.

256. El 28 de julio de 2006 el CICPC solicitó al Colegio de Médicos del Estado Aragua la comparecencia de una médica que prestaba sus servicios en el Ambulatorio de Barbacoa para el 28 de agosto de 1998<sup>179</sup>.

257. El 14 de agosto de 2006 el CICPC acudió a buscar algunos testigos y a dejar citaciones. En esta diligencia se solicitó a la señora Elbira Barrios, hermana de Benito Antonio Barrios, indicación de donde habían ocurrido los hechos para efectuar una fijación fotográfica, a lo que respondió que el inmueble había sido derrumbado<sup>180</sup>. A pesar de ello, el 31 de agosto de 2006 se efectuó Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos y se tomaron fotografías<sup>181</sup> y el 1 de septiembre de 2006 se remitió el levantamiento planimétrico resultante<sup>182</sup>.

258. El 16 y 17 de agosto de 2006 se recibieron una serie de declaraciones sobre la muerte de Benito Antonio Barrios, incluidas algunas que ya habían sido recibidas<sup>183</sup>.

259. El 28 de agosto de 2006 el CICPC solicitó experticia hematológica al Jefe de Laboratorio Criminalístico de Aragua sobre evidencia remitida mediante memorando de 15 de septiembre de 1998<sup>184</sup>. La experticia fue completada el 6 de septiembre de 2006 indicando que no fue posible determinar el grupo sanguíneo de las muestras remitidas por lo "exiguo del material existente"<sup>185</sup>.

---

<sup>176</sup> Acta de investigación penal del CICPC de 10 de julio de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>177</sup> Memorándum del CICPC de 27 de julio de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>178</sup> Oficio del CICPC de 27 de julio de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>179</sup> Oficio del CICPC de 28 de julio de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>180</sup> Acta de investigación penal del CICPC de 14 de agosto de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>181</sup> Acta de Inspección Técnico Policial de 31 de agosto de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El documento se encuentra incompleto.

<sup>182</sup> Levantamiento planimétrico de 1 de septiembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>183</sup> Actas de entrevistas ante el CICPC de 16 y 17 de agosto de 2006 a Carmen Elena Colorado, Antonio José Ojeda, Eloisa Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Darelbis Carolina Barrios (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>184</sup> Oficio del CICPC de 28 de agosto de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>185</sup> Experticia hematológica de 6 de septiembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

260. El 4 de septiembre de 2006 se emitió un informe de análisis y reconstrucción de los hechos por parte del experto designado para establecer la trayectoria balística<sup>186</sup>.

261. El 22 de diciembre de 2006 se reiteró memorando de 1 de septiembre de 1998 al Jefe de la División de Lofoscopia del CICPC a fin de que remitiera a la brevedad posible el resultado de la identificación de Benito Antonio Barrios a partir de las muestras de necrodactilia practicadas al cadáver<sup>187</sup>.

262. El 1 de febrero de 2007 se solicitó, con carácter urgente, al Comisario Jefe del Comando Central "Antonio José Sucre" del Estado Aragua, copia del libro de novedades diarias llevados por la Comisaría de la Zona Policial No. 31 del CSOP el 28 de agosto de 1998, incluidos los funcionarios de guardia<sup>188</sup>. El 15 de febrero de 2007 dicha entidad respondió que los libros solicitados no se encontraban en sus archivos<sup>189</sup>.

263. El 7 de febrero de 2007 la Fiscalía para el Régimen Transitorio solicitó información al CSOP del Estado Aragua sobre dos vehículos vinculados con la investigación<sup>190</sup>. Al día siguiente, dicha entidad le informó a la Fiscalía que uno de los vehículos no pertenece a la institución y le solicitó más información para poder colaborar<sup>191</sup>.

*El acto conclusivo de acusación y la imposibilidad de realizar la audiencia preliminar*

264. El 17 de abril de 2007 la Fiscalía para el Régimen Transitorio emitió el acto conclusivo de la investigación, acusando formalmente a los funcionarios policiales Alexis José Amador Mujica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superiano Rojas por el delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva. La consideración principal del acto conclusivo es que el hecho no puede ser justificado como un enfrentamiento. En el mismo acto se dejó establecido que la acción estaba prescrita en cuanto al delito de uso indebido de arma de fuego<sup>192</sup>.

265. El 23 de abril de 2007 el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua (en adelante "el Tribunal Noveno de Control") acordó convocar a audiencia preliminar para el 22 de mayo de 2007<sup>193</sup>. En esa fecha el Tribunal Noveno de Control difirió la audiencia preliminar por falta de comparecencia de la Fiscalía para el Régimen Transitorio. Se fijó como nueva

<sup>186</sup> Análisis y reconstrucción de los hechos de 4 de septiembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007). El resultado de esta experticia indica que Benito Antonio Barrios se encontraba de frente a su victimario y que la boca del cañón respecto de los dos heridas de arma de fuego, se encontraba en forma descendente hacia él.

<sup>187</sup> Oficio de la Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones de 22 de diciembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>188</sup> Oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 1 de febrero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>189</sup> Oficio del CSOP del Estado Aragua de 15 de febrero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>190</sup> Oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 7 de febrero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>191</sup> Oficio del CSOP del Estado Aragua de 8 de febrero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>192</sup> Acusación de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 17 de abril de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>193</sup> Auto del Tribunal Noveno de Control de 23 de abril de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

fecha el 23 de octubre de 2007<sup>194</sup>. En algunas de las boletas de notificación a los imputados se escribió como fecha el 22 de octubre de 2007<sup>195</sup>. La audiencia fue nuevamente diferida para el 6 de marzo de 2008, fecha en la cual tampoco pudo celebrarse por la incomparecencia de dos imputados, quedando fijada la diligencia para el 28 de mayo de 2008<sup>196</sup>. En esta fecha la audiencia fue diferida por incomparecencia de la defensa de los cuatro imputados, debido a que en esa fecha estas personas asistieron a otro acto<sup>197</sup>. En su escrito de medidas provisionales a la Corte Interamericana de 20 de octubre de 2009, el Estado indicó que la audiencia preliminar fijada para el 28 de mayo de 2009 no pudo realizarse por incomparecencia de los imputados y de su defensa<sup>198</sup>. La información disponible indica que a la fecha no se ha realizado la audiencia preliminar<sup>199</sup>.

*Recurso de amparo constitucional y solicitudes ante otras autoridades estatales*

266. El 18 de junio de 2004<sup>200</sup> Eloisa Barrios interpuso acción de amparo constitucional contra la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua por violación de derechos constitucionales ante la negativa de dicha autoridad de “decidir sobre la culminación de la etapa preparatoria en relación al ajusticiamiento” de Benito Antonio Barrios<sup>201</sup>. Tras una serie de trámites, el 27 de abril de 2006 fue desestimada definitivamente la acción de amparo<sup>202</sup>.

267. El 29 de junio, el 13 de julio, el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2005, la señora Eloisa Barrios envió comunicaciones a la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la República, el Ministerio del Interior y Justicia, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, la Vicepresidencia de la República, la Presidencia de la República, a fin de denunciar el

<sup>194</sup> Auto del Tribunal Noveno de Control de 22 de mayo de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>195</sup> Boleta de notificación a Carlos Alberto Sandoval Valor de 22 de mayo de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de noviembre de 2007).

<sup>196</sup> Oficio de la Fiscalía General de la República de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>197</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>198</sup> Informe del Estado venezolano a la Corte Interamericana de 2 de octubre de 2009 sobre implementación de medidas provisionales (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>199</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009. Esta información no ha sido controvertida por el Estado.

<sup>200</sup> La narración de la petición inicial presentada el 30 de diciembre de 2005 así como el sello de recibido del documento de interposición del recurso de amparo señalan como fecha el 18 de junio de 2004, sin embargo, la decisión de la Corte de Apelaciones indica que fue interpuesto el 18 de junio de 2005.

<sup>201</sup> Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Aiguacilazgo el 18 de junio de 2004 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de agosto de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005). En esta decisión se resumen las actuaciones del proceso de amparo cuyo detalle fue adjuntado por los peticionarios como Anexo 2 y 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005.

<sup>202</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009; Interposición de recurso de apelación presentada en la Oficina del Aiguacilazgo el 28 de junio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de agosto de 2005 (Anexo 1 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Decisión del Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 13 de octubre de 2005 (Anexo 2 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

asesinato de su hermano de manos de funcionarios policiales del Estado Aragua, y el retraso procesal e impunidad imperantes en la investigación de los hechos<sup>203</sup>.

### 12.1.2 Consideraciones de la Comisión

268. Un análisis en conjunto de la prueba aportada sobre la investigación relacionada con la muerte de Benito Antonio Barrios, indica que pasados casi 12 años de ese hecho, las circunstancias en las cuales ocurrió aún no han sido esclarecidas y, por lo tanto, no se han dispuesto las sanciones que en su caso correspondan. La Comisión estima que este plazo es en sí mismo irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que puedan justificar la demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación. Por otra parte, las omisiones y largos períodos de inactividad demuestran que las autoridades encargadas no han actuado con la diligencia necesaria en estos casos y no han dispuesto de manera oportuna los mecanismos adecuados para establecer si el uso letal de la fuerza fue estrictamente necesario y proporcional al riesgo que supuestamente representaba la víctima.

269. De la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resultan una serie de omisiones e irregularidades que se exponen en los siguientes párrafos.

270. A lo largo del proceso y, especialmente, en las primeras etapas de la investigación, se le dio particular relevancia a los antecedentes delictivos de Benito Antonio Barrios.

271. Entre el 28 de abril de 2000 y el 1 de noviembre de 2005, es decir, en 5 años y medio, no se adelantó diligencia alguna, reactivándose la investigación como consecuencia de una solicitud de la familia y del recurso de amparo.

272. Diligencias preliminares de vital importancia solicitadas en el año 1998, fueron reiteradas a las autoridades involucradas en el año 2006, sin que en 8 años se hubiera efectuado seguimiento alguno por parte de los funcionarios de investigación.

273. En relación con lo anterior, las respuestas de la mayoría de estas autoridades a los requerimientos efectuados en el año 2006, evidencian los efectos nocivos del paso del tiempo. Por ejemplo, la reconstrucción fotográfica del sitio del hecho no tuvo efecto alguno debido a que el inmueble donde ocurrieron los sucesos fue derrumbado.

274. Otro ejemplo es que la solicitud por primera vez en el año 2007, 9 años después de ocurridos los hechos, de los libros de novedades de las comisarías involucradas, obtuvo como respuesta que los archivos no estaban disponibles. Ante esta respuesta, las autoridades de investigación no dieron seguimiento ni le solicitaron al CSOP del Estado Aragua que indicara donde podía obtenerse tal información.

---

<sup>203</sup> Comunicaciones presentadas en la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior y Justicia el 29 de junio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); Comunicaciones presentadas en la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional y en la Vicepresidencia de la República el 13 de julio de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Comunicación presentada en la Presidencia de la República el 2 de septiembre de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005); y Comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo fechada 29 de agosto de 2005 (Anexo 3 a la petición inicial sobre Benito Barrios y sus familiares presentada el 30 de diciembre de 2005).

275. Fue recién en el año 2006 que se efectuó una experticia de reconstrucción de los hechos y trayectoria balística, ambas de reconocida relevancia en casos en los que existe disputa sobre la posibilidad de un enfrentamiento. Para que tenga efecto útil, estas diligencias deben practicarse en las primeras etapas del procedimiento, lo que no sucedió en el presente caso. Como se indicó anteriormente, la mayoría de las diligencias iniciales estuvo dirigida a establecer el presunto pasado delictivo de la víctima.

276. Al momento de emitir el acto conclusivo de acusación el 17 de abril de 2007; el Fiscal no había dado seguimiento a las diligencias que quedaron pendientes por falta de respuesta completa de las entidades involucradas como el libro de novedades, y la experticia de automóviles.

277. Desde el 23 de abril de 2007, hace casi tres años, el proceso permanece paralizado a la espera de que se realice la audiencia preliminar, la cual ha sido diferida sucesivamente hasta la fecha, sin que se cuente con información sobre la aplicación de los mecanismos legales disponibles contra las personas, incluidos funcionarios de la fiscalía y defensores de oficio, que han obstaculizado el avance del proceso en esta etapa.

## **12.2 Sobre los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul y Brígida Oneida Barrios entre el 28 y el 30 de noviembre de 2003**

### **12.2.1 Hechos sobre los procesos**

278. Entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003 Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, denunciaron el allanamiento a sus viviendas y el robo de sus pertenencias<sup>204</sup>.

279. El 12 de diciembre de 2003 se dispuso el inicio de la averiguación penal, ordenándose al CICPC la práctica de las siguientes diligencias: inspección técnico policial del lugar donde ocurrió el hecho, entrevista a posibles testigos, solicitud de documentación de los artefactos hurtados, identificación de funcionarios adscritos a la comisaría policial de Guanayen y Barbacoa, entrevista a todas las víctimas, inspección técnico policial del libro de novedades diarias entre el 27 y el 29 de noviembre de 2003 y avalúo prudencial<sup>205</sup>.

280. El 9 de diciembre de 2003 la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente acudió a la residencia de Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, donde pudo constatar daños<sup>206</sup>.

281. El 16 de diciembre de 2003 el CICPC solicitó al CSOP del Estado Aragua, copias certificadas de las novedades llevadas entre los días 27 a 29 de noviembre de 2003<sup>207</sup>.

282. El 1º de marzo de 2004 se recibió en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, escrito mediante el cual los peticionarios denunciaron los allanamientos en las viviendas. Los delitos denunciados fueron "allanamiento de morada sin orden

<sup>204</sup> Denuncias de Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>205</sup> Orden de inicio de la investigación de 12 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>206</sup> Acta de visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de 9 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>207</sup> Oficio del CICPC de 16 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

Judicial", "hacerse justicia por sus propias manos", "abuso de autoridad", "simulación de hecho punible", "uso indebido de arma de fuego", "instigación a delinquir" y "robo agravado"<sup>208</sup>.

283. El 21 de febrero de 2005 el CICPC se dirigió a la residencia de Orismar Carolina Alzul (para este momento su compañero Luís Alberto Barrios había sido asesinado) a fin de tomar entrevista y efectuar inspección<sup>209</sup>. En la misma fecha se dejó constancia de la identificación del funcionario policial José Gregorio Peña Clavo como imputado de los hechos<sup>210</sup>.

284. El 28 de febrero de 2005 se tomó entrevista a la señora Brígida Oneida Barrios quien reiteró la narración efectuada en la denuncia inicial e indicó que los responsables eran el Inspector Wilmer Bravo y el Sargento José Gregorio Clavo, quienes andaban buscando a su hermano Narciso Barrios<sup>211</sup>.

285. Los peticionarios aportaron fotos de la vivienda de Luís Alberto Barrios y para demostrar su veracidad solicitó que se practicaran las experticias legales correspondientes<sup>212</sup>.

286. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó al CICPC la práctica de las siguientes diligencias: ampliación de entrevista a víctimas, coordinar una diligencia de reconocimiento de fotos por parte de los testigos presenciales, solicitar copia del acta de nombramiento y aceptación del cargo de los funcionarios involucrados, así como copia del libro de novedades, rol de servicio y actas policiales del procedimiento. Este oficio fue reiterado el 22 de agosto de 2005<sup>213</sup>.

287. El 23 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, solicitó a la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, información sobre el estudio social realizado a la casa de Luís Alberto Barrios el 9 de diciembre de 2003<sup>214</sup>.

288. El 20 de septiembre de 2006 se citó a declarar, a través del CSOP del Estado Aragua a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo<sup>215</sup>. Esta citación fue reiterada el 6 de noviembre<sup>216</sup> y el 5 de diciembre de 2006<sup>217</sup>. El 12 de diciembre de 2006 compareció el

---

<sup>208</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1º de marzo de 2004. (Anexo A del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004).

<sup>209</sup> Acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>210</sup> Acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>211</sup> Acta de entrevista a Brígida Oneida Barrios de 28 de febrero de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>212</sup> Escrito de los peticionarios al CICPC anexando fotografías (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>213</sup> Oficios de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 30 de mayo y 22 de agosto de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>214</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 23 de agosto de 2005 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>215</sup> Boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 20 de septiembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>216</sup> Boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 6 de noviembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>217</sup> Boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 5 de diciembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

funcionario Wilmer Bravo y se efectuó acto de imputación por los delitos de violación de domicilio y hurto simple<sup>218</sup>.

289. El 3 de octubre de 2006 acudió a declarar la señora Brígida Oneida Barrios quien reiteró la narración de los hechos<sup>219</sup>.

290. El 5 de diciembre de 2006 se requirió al CSOP del Estado Aragua, copia del libro de novedades de la comisaría de Guanayen en las fechas relevantes<sup>220</sup>.

291. El 16 de enero de 2007 se efectuó acto de imposición de actas al funcionario José Gregorio Clavo Peña<sup>221</sup>. En la misma fecha acudió a prestar entrevista el funcionario Wilmer Bravo quien no se refirió a los hechos presentados por las víctimas, indicó que se presentó el robo de una ametralladora e hizo hincapié en la supuesta conducta delictiva de la familia Barrios<sup>222</sup>.

292. El 24 de enero de 2007 el CSOP del Estado Aragua aportó documentación indicando que se trataba del libro de novedades correspondiente a las fechas indicadas<sup>223</sup>.

293. Entre febrero y abril de 2007 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, reiteró el pedido del libro de novedades de la Comisaría de Guanayen, incluyendo el correspondiente al 30 de noviembre de 2003 e hizo varias citaciones, sin que conste que las personas respectivas acudieran a rendir entrevista ni que se presentaran más libros de novedades u otra documentación oficial<sup>224</sup>.

294. En el proceso ante la Comisión y en los escritos de observaciones de medidas provisionales ante la Corte, los peticionarios han venido indicando que en esta investigación se omitió la práctica de importantes diligencias como el peritaje judicial para cuantificar las pérdidas ocasionadas<sup>225</sup>.

295. El 3 de febrero de 2008 la Fiscalía a cargo le reiteró a la Defensoría de Protección del Niño y del Adolescente la solicitud de información sobre los resultados del estudio social practicado a la vivienda de las víctimas. En la misma fecha, se reiteró al CSOP del Estado Aragua la comparecencia de dos funcionarios policiales. El 29 de febrero de 2008 la Fiscalía a cargo le reiteró al CSOP del Estado Aragua, solicitud de copia certificada de los libros de novedades y rol de guardia

---

<sup>218</sup> Acta de imputación de 12 de diciembre de 2003 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>219</sup> Acta de entrevista de Brígida Oneida Barrios de 3 de octubre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>220</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 5 de diciembre de 2006 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>221</sup> Acta de acto de imposición de actas de 16 de enero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>222</sup> Acta de entrevista de Wilmer Bravo de 16 de enero de 2007. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>223</sup> Oficio del CSOP del Estado Aragua de 24 de enero de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>224</sup> Oficios de enero, febrero, marzo y abril de 2007 de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>225</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010; Escrito de observaciones de los peticionarios ante la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales de 1 de agosto de 2007 (Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

de las comisarías de Barbacoa y Guanayen correspondiente a los días 27 al 30 de noviembre de 2003<sup>226</sup>.

296. El 13 de noviembre de 2008 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, notificó el archivo fiscal de la causa<sup>227</sup>. La Comisión no cuenta con la decisión de archivo fiscal. La información disponible indica que este archivo fue decretado sin que las entidades oficiadas hubieran dado respuesta a cada una de las solicitudes de la Fiscalía, y sin que se hubieran practicado las diligencias referidas por los peticionarios, en particular, el peritaje sobre los daños a las viviendas.

### 12.2.2 Consideraciones de la Comisión

297. De la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resulta una serie de omisiones e irregularidades que se exponen en los siguientes párrafos.

298. A lo largo del proceso, no se realizaron diligencias fundamentales solicitadas por los afectados, como una reconstrucción de los hechos o una experticia de los daños causados a las cuatro viviendas. Cabe resaltar que en un caso como el presente, era de suma relevancia disponer estas diligencias de manera oportuna, al inicio de la investigación, debido a que era previsible que la escena de los hechos mudara ante la necesidad de la familia de reconstruir sus viviendas y continuar sus actividades cotidianas.

299. La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente tan sólo acudió a la casa de Luis Alberto Barrios para efectuar un análisis social de los daños causados, sin que se cuente con información sobre las razones por las cuales no se practicó la misma diligencia a las tres casas restantes. Tampoco se tiene conocimiento del seguimiento efectuado a esta diligencia.

300. La información disponible indica que entre diciembre de 2003 y febrero de 2005 no se adelantó diligencia alguna.

301. La primera vez que se solicitó el libro de novedades y otra documentación oficial al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua fue el 16 de diciembre de 2003. Pasados 5 años, en el 2008 la fiscalía a cargo continuaba solicitando la misma documentación sin que se tenga conocimiento de la aplicación de medidas coercitivas para que la autoridad policial respondiera de manera oportuna a los requerimientos.

302. A pesar de que desde la primera denuncia presentada por las víctimas en diciembre de 2003, identificaron a los posibles responsables, la primera vez que se citó a dichas personas a declarar fue casi tres años después, el 20 de septiembre de 2006. Tan sólo una de estas personas acudió a declarar sin que se tenga información sobre si el funcionario Peña Clavo rindió entrevista.

303. La información disponible indica que el archivo fiscal de la causa fue decretado casi 5 años después de los hechos, sin contar con los elementos de prueba requeridos. No resulta que los hechos que se analizan en esta sección revistan especial complejidad que justifique el tiempo utilizado en la investigación.

<sup>226</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 29 de abril de 2008 (Anexo 4 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

<sup>227</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 2 de octubre de 2009 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010).

## 12.3 Sobre la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 y las amenazas contra Néstor Caudí Barrios

### 12.3.1 Hechos sobre los procesos

*El inicio de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios y la denuncia sobre amenazas contra Néstor Caudí Barrios, en el contexto de esta investigación*

304. La Comisión aclara que al valorar la prueba disponible sobre las investigaciones de lo sucedido a Narciso Barrios, se tomarán en especial consideración los alegatos de los peticionarios tanto ante la Comisión Interamericana como a nivel interno sobre las múltiples dificultades para obtener copias del expediente<sup>228</sup>. Debido a esta situación, sumada a la falta de presentación de dichas copias por parte del Estado, la CIDH otorgará relevancia probatoria a la narración de los peticionarios sobre los procesos internos, narración que, según indican se basa en la evaluación directa del expediente y, en todo caso, no ha sido puesta en duda por el Estado.

305. El 11 de diciembre de 2003, el mismo día de ocurrida la muerte de Narciso Barrios, el CICPC inició una investigación<sup>229</sup>.

306. El 1º de marzo de 2004 se presentó en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, escrito mediante el cual los peticionarios denunciaron el asesinato de Narciso Barrios de manos de funcionarios policiales del Estado Aragua. Se presentó formal denuncia contra José Gregorio Clavo y otro funcionario de apellido Chávez como responsables de la muerte de Narciso Barrios. En la misma comunicación se solicitó la práctica de una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y se solicitó medida de protección a favor de Juan Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios y Pablo Solórzano, en virtud de las amenazas recibidas por la familia Barrios por parte de funcionarios de la policía de Aragua<sup>230</sup>.

307. El 21 de abril de 2004 los peticionarios presentaron un escrito ante la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, mediante el cual promovieron pruebas testimoniales sobre la muerte de Narciso Barrios<sup>231</sup>.

---

<sup>228</sup> Entre el 21 de mayo y el 17 de junio de 2004 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control y ante la Dirección General del CICPC, la falta de acceso al expediente por parte de la señora Eloisa Barrios, solicitándose el inicio de investigaciones administrativas. Al respecto, ver: Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 21 de mayo de 2004 (Anexo C del escrito de los peticionarios recibido el 7 de junio de 2004); y Comunicación presentada en la Oficina de Alguacilazgo el 14 de junio de 2004 (Anexo I del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004). En sus escritos ante la CIDH los peticionarios han sido reiterativos en informar que no han podido acceder a copias del expediente y que su narración se basa en la transcripción que efectúan de la cronología de las actuaciones.

<sup>229</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004.

<sup>230</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1º de marzo de 2004. (Anexo A del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004). Entre las diligencias solicitadas se encuentran: i) una ronda de reconocimiento donde estuvieran presentes todos los funcionarios que participaron en el procedimiento que resultó en la muerte de Narciso Barrios; ii) una ronda de reconocimiento donde estuvieran presentes todos los funcionarios involucrados en los allanamientos y la destrucción de las viviendas de Brígida Oneida Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios y Luís Alberto Barrios; iii) oficio a la Fiscalía 14 con sede en la ciudad de Villa de Cura, exhortándola a citar a declarar a Pablo Solórzano, Terelis Colorado, Yelitza Lugo Peláez y Néstor Barrios.

<sup>231</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 21 de abril de 2004 (Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 7 de junio de 2004). Los testigos propuestos en la comunicación son: Wilfredo Antonio Cerezo, Yelitza Lugo, Caudí Barrios, Bennedanis La Rosa, Jorge Antonio Barrios, Pablo Solórzano, Elbira Barrios, Yarelis Caldero, Inés Josefina Barrios y Orismar Carolina Alzul. Los peticionarios aportaron las direcciones de los testigos propuestos.

308. El 1º de junio de 2004 los peticionarios presentaron ante Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, escrito mediante el cual denunciaron que el funcionario del CICPC Leopoldo Zapata, encargado de la investigación, el 26 de mayo de 2004 amenazó a Néstor Caudí Barrios, indicándole que podría quedar detenido y ser enviado al Internado Judicial de Tocarón debido a su supuesta participación en el robo de una finca. Asimismo, se solicitó expresamente la práctica de una ronda de reconocimiento a todos los funcionarios que estuvieron de guardia el 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2003 a fin de que puedan ser identificados por las víctimas. También se solicitó el retiro del funcionario Leopoldo Zapata de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios<sup>232</sup>.

309. El 23 y el 28 de julio de 2004 los peticionarios denunciaron el retraso procesal en las investigaciones<sup>233</sup>.

310. El 28 de julio de 2004 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua que habían decidido resguardar la vida de Néstor Caudí Barrios, trasladándolo a otro lugar<sup>234</sup>.

311. El 29 y el 30 de julio de 2004 se recibieron en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y en la Delegación de la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua, sendas comunicaciones de los peticionarios mediante las cuales informaron que habían revisado el expediente y que habían encontrado una serie de irregularidades en la investigación<sup>235</sup>. El mismo día denunciaron ante la Fiscalía General de la República el retardo procesal en las investigaciones adelantadas por el CICPC, Subdelegación La Villa<sup>236</sup>.

312. El 7 de diciembre de 2004 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua nuevas amenazas contra Néstor Caudí Barrios y Oscar José Barrios<sup>237</sup>.

---

<sup>232</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 1 de junio de 2004 (Anexo B del escrito de los peticionarios recibido el 7 de junio de 2004).

<sup>233</sup> Comunicación presentada en la Oficina del Alguacilazgo el 23 de julio de 2004 (Anexo C del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004); y Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2007 (Anexo F del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004); y Comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua el 28 de julio de 2004 (Anexo L del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004).

<sup>234</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004 (Anexo 44 al escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009).

<sup>235</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 29 de julio de 2004 (Anexo G del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004); y Comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua el 30 de julio de 2004 (Anexo M del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004). Entre dichas irregularidades señalaron: la no realización de experticia balística a las 2 balas extraídas del cuerpo de Narciso Barrios, según protocolo de autopsia de 22 de diciembre de 2003; la no realización del levantamiento planimétrico, no obstante se ordenó mediante oficio No. 7837 de 17 de diciembre de 2003, todo por la complicidad por omisión del funcionario del CICPC Subdelegación La Villa, Leopoldo Zapata; la no remisión de las armas de fuego de los funcionarios para la experticia de comparación balística, no obstante se solicitó el 24 de junio de 2004 mediante oficio No. 3973; la no realización de la trayectoria balística; la falta de solicitud de la reconstrucción de los hechos por parte de la Fiscalía 14 al Tribunal de Control; la falta de solicitud de copia certificada del Libro de Novedades y del Rol de Guardia, no obstante la solicitud en ese sentido de la señora Eloísa Barrios el 28 de abril de 2004.

<sup>236</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía General de la República el 29 de julio de 2004 (Anexo H del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004).

<sup>237</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (Anexo 45 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

313. Los peticionarios sostuvieron que la etapa de investigación concluyó sin que se hubieran practicado pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. En su consideración, la acusación sin material probatorio suficiente hace previsible una sentencia final absolutoria. Entre las pruebas que a julio de 2004 no se habían realizado se encuentran: la experticia a las armas de fuego de los funcionarios que participaron en el hecho; la experticia a las balas encontradas en el cuerpo de Narciso Barrios; la diligencia de reconstrucción de los hechos; la diligencia de planimetría y trayectoria balística; la prueba de análisis de trazas de disparos a los funcionarios que participaron en el hecho; las declaraciones de los testigos presenciales Wilfredo Cerezo y Yelitze Páez; y la solicitud de copia certificada del libro de novedades y del rol de guardia del comando de policía de Guanayen<sup>238</sup>. Esta información sobre omisiones al menos en la etapa inicial de la investigación no fue controvertida por el Estado.

*La acusación y la imposibilidad de realizar la audiencia de juicio oral y público*

314. El 6 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, presentó acto conclusivo de acusación en contra de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco León, adscritos al CSOP de dicho Estado, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>239</sup>. El acto conclusivo se emitió sin que se practicaran algunas de las diligencias solicitadas por la familia como la reconstrucción de los hechos<sup>240</sup>.

315. El 25 de mayo de 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, admitió en todas sus partes la acusación fiscal, decretando en contra de los acusados medida cautelar sustitutiva, lo que implica que quedaron sujetos a una presentación periódica ante dicho Tribunal y suspendidos del cargo con goce de sueldo<sup>241</sup>.

316. Teniendo en cuenta la entidad del delito, al inicio de la etapa de juicio oral y público se intentó la constitución de un tribunal mixto con escabinos<sup>242</sup>.

317. La información disponible indica que se efectuaron varias convocatorias para la constitución de este tribunal y que tras varios intentos fallidos, finalmente el 6 de junio de 2006 se acordó realizar el juicio sin escabinos. El juicio estaba previsto para el 7 de diciembre de 2006. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible realizar la audiencia de juicio oral y público pues la misma ha sido diferida en siete oportunidades, siendo la última de ellas el 19 de noviembre de 2009. Entre las causales para el diferimiento de las audiencias se encuentran la falta de comparecencia del Ministerio Público, de los acusados y/o sus defensores, y la falta de despacho del Tribunal<sup>243</sup>. Los

<sup>238</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006.

<sup>239</sup> Oficio de la Fiscalía General de la República de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006.

<sup>240</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006; y Escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006.

<sup>241</sup> Escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006.

<sup>242</sup> Escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006.

<sup>243</sup> Oficio de la Fiscalía General de la República de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); Informe del Estado venezolano a la Corte Interamericana de 2 de octubre de 2009 sobre implementación de medidas provisionales (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010). Ver también: Escrito de los peticionarios recibido el 8 de mayo de 2006.

peticionarios mencionaron que aunque el Estado ha señalado que en algunas ocasiones la causa fue la incomparecencia de la víctima, ello carece de certeza puesto que la señora Eloisa Barrios no recibió boleta de notificación<sup>244</sup>. El Estado no dio respuesta a este argumento.

#### *Solicitudes y denuncias ante otras autoridades estatales*

318. El 24 de marzo de 2004 y el 6 de abril de 2004 se recibieron en la Gobernación del Estado Aragua y en la Presidencia de la República, sendas comunicaciones mediante las cuales los peticionarios denunciaron los allanamientos, daños y sustracción de bienes a las moradas de diferentes miembros de la familia Barrios, así como la posterior muerte de Narciso Barrios, responsabilizando a funcionarios de la policía de Aragua por tales hechos<sup>245</sup>.

319. El 17 de junio de 2004 se recibió en la Defensoría del Pueblo comunicación de los peticionarios mediante la cual denunciaron el retardo en las investigaciones relacionadas con la muerte de Narciso Barrios y las dificultades de acceso al expediente. Asimismo se solicitó que se oficiara a la Dirección de Inspección y Disciplina del CICPC, la apertura de una investigación administrativa al funcionario encargado de la respectiva investigación, por incumplimiento de sus deberes legales; así como a la Jefa de Sumarios de la misma entidad policial, por violación del Código Orgánico Procesal Penal<sup>246</sup>.

#### **12.3.2 Consideraciones de la Comisión**

320. De la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resulta una serie de omisiones e irregularidades que se exponen en los siguientes párrafos.

321. No se efectuaron oportunamente diligencias esenciales para la determinación de si lo sucedido a Narciso Barrios había sido producto de un enfrentamiento o una ejecución extrajudicial. No se dispusieron medios de prueba dirigidos a verificar la estricta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal contra la víctima.

322. Existió un largo período de tiempo (un año y medio) entre la acusación y la primera convocatoria a juicio oral, como consecuencia de intentos infructuosos de constituir un tribunal mixto con escabinos, sin que el Estado hubiera justificado la demora en disponer el juicio a través de un juzgado unipersonal.

---

<sup>244</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010.

<sup>245</sup> Comunicación presentada en la Presidencia de la República el 6 de abril de 2004 (Anexo N del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004); y Comunicación presentada en la Gobernación del Estado Aragua el 24 de marzo de 2004 (Anexo Ñ del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004). Mediante esta última comunicación se le solicitó al Gobernador del Estado Aragua: i) ordenar la suspensión de los funcionarios hasta tanto culminara la investigación penal; ii) ordenar la apertura de una investigación administrativa contra los referidos funcionarios; y iii) ordenar una investigación para determinar los daños causados a las viviendas, reacondicionarlas, y reponer los bienes robados. Por su parte, la comunicación al Presidente de la República contiene las siguientes solicitudes: i) oficiar al Gobernador del Estado Aragua exhortándolo para que ordenara la refacción de las viviendas quemadas así como la reposición de todos los bienes robados; ii) oficiar al Ministro de Relaciones Interiores y de Justicia exigiéndole la apertura de una averiguación administrativa sobre la actuación de los funcionarios, así como su suspensión hasta tanto concluya la investigación penal; y iii) oficiar al Director del CICPC ordenándole que se investigue el retardo por parte de el CICPC, Subdelegación La Villa, Estado Aragua.

<sup>246</sup> Comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo el 17 de junio de 2004 (Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 9 de agosto de 2004).

323. De especial gravedad resulta el paso de casi tres años y medio desde la convocatoria a juicio oral y público en diciembre de 2006, hasta la fecha, sin que dicho juicio hubiera podido iniciar con la audiencia respectiva. En este período de tiempo la audiencia se ha diferido en múltiples oportunidades por causas imputables principalmente a autoridades estatales y el Estado no ha hecho uso de los mecanismos legales a su alcance para evitar la obstrucción en esta etapa y asegurar el cumplimiento de los plazos previstos.

324. La Comisión destaca los hechos narrados anteriormente sobre las amenazas a Néstor Caudi Barrios en el contexto de esta investigación, incluidas algunas provenientes de un funcionario del CICPC a cargo de las averiguaciones. Como se ha explicado, Néstor Caudi Barrios es el único testigo presencial de la muerte de Narciso Barrios y principalmente en el año 2004 se activaron una serie de mecanismos de amenaza, hostigamiento e intimidación en su contra. Todos estos hechos fueron denunciados a la Fiscalía a cargo de esta investigación, sin que se hubieran adelantado averiguaciones al respecto, a pesar de que la denuncia señalaba indicios de que el mismo CICPC podría haber intimidado al testigo para encubrir los hechos. La Comisión considera que la falta de investigación de amenazas contra los principales testigos de los hechos contribuye a la denegación de justicia y a la impunidad.

#### 12.4 Sobre la detención ilegal y arbitraria de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios el 3 de marzo de 2004

##### 12.4.1 Hechos sobre los procesos

325. Al día siguiente de la detención de las víctimas y mientras las mismas continuaban bajo custodia del Estado, el 4 de marzo de 2004 se presentó en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, escrito de denuncia por parte de los peticionarios respecto de la detención y "tortura física y psicológica" cometida por funcionarios policiales del Estado Aragua contra Jorge Antonio y Rigoberto Barrios<sup>247</sup>.

326. El 11 de marzo de 2004 Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios acudieron al CICPC a declarar sobre los hechos, presentando una narración detallada sobre la detención, maltratos y traslados a comandos de policía<sup>248</sup>.

327. El 5 de marzo de 2004 se efectuó reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios<sup>249</sup>.

328. El 21 de febrero de 2005 el CICPC se trasladó a la finca El Roble para indagar sobre un automóvil con características similares a las narradas, obteniendo la información de que dicho vehículo pertenece a la Gobernación del Estado Aragua<sup>250</sup>. El 22 de febrero de 2005 se tomó

<sup>247</sup> Comunicación presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 4 de marzo de 2004. (Anexo B del escrito de los peticionarios fechado de 3 de mayo de 2004). En esta denuncia se solicitó i) la inmediata libertad de los detenidos; ii) la práctica de un examen médico forense; iii) la apertura de una averiguación penal contra el Inspector Wilmer Bravo por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tortura física y psicológica, y abuso de autoridad; y iv) celeridad a la solicitud de medida de protección.

<sup>248</sup> Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el CICPC de 11 de marzo de 2004 (Anexo 36 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>249</sup> Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Reconocimiento médico legal de 5 de marzo de 2004 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 2009).

<sup>250</sup> Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

entrevista a un trabajador de la finca El Roble quien informó sobre un robo de ganado en marzo de 2004 y la denuncia interpuesta en la policía de Guanayen<sup>251</sup>.

329. El Estado informó que también se solicitó a las comisarías de Guanayen y Barbacoa copias certificadas de los libros de novedades correspondientes al 3 y 4 de marzo de 2004<sup>252</sup>.

330. El 27 de marzo de 2006 la Fiscalía Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó al Juzgado de Control que emitiera el sobreseimiento de la causa por tratarse de lesiones leves y encontrarse evidentemente prescrito<sup>253</sup>. El 22 de noviembre de 2006 el Juzgado Décimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, decretó el sobreseimiento por haber transcurrido más de un año de ocurridos los hechos, siendo este el tiempo de prescripción establecido en la ley<sup>254</sup>.

#### 12.4.2 Consideraciones de la Comisión

331. De la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resulta una serie de omisiones e irregularidades que se exponen en los siguientes párrafos.

332. Entre las diligencias practicadas aparece el reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios únicamente. No se efectuó reconocimiento médico legal a Jorge Antonio Barrios en el marco de este proceso, a pesar de que la denuncia fue presentada muy pocos días después de la detención. En las actas del expediente no consta explicación de por qué se omitió la práctica de esta diligencia respecto de Jorge Antonio Barrios.

333. Las únicas diligencias probatorias realizadas fueron la declaración de las víctimas y el reconocimiento médico de una de ellas. No se tiene información sobre el análisis que se hizo del libro de novedades de los comandos policiales ni las razones por las cuales no acudieron a declarar funcionarios que se encontraban en actividad en las fechas respectivas.

334. Entre marzo de 2004 y febrero de 2005, transcurrió un año sin diligencia alguna. Entre marzo de 2005 y marzo de 2006, transcurrió otro año con el expediente paralizado. Las diligencias efectuadas en febrero de 2005 estaban dirigidas al supuesto robo sobre el cual los policías cuestionaron a las víctimas el día de los hechos y no hacia al actuar de los funcionarios en la detención y lesiones físicas.

335. La solicitud y decreto del sobreseimiento se sustentaron únicamente en la prescripción del delito de lesiones personales y no hicieron referencia a la privación de libertad de las víctimas, a pesar de que el delito de privación ilegítima de libertad se encuentra contemplado en la legislación penal venezolana.

<sup>251</sup> Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>252</sup> Escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006.

<sup>253</sup> Solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua (Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>254</sup> Resolución del Juzgado Décimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 22 de noviembre de 2006 (Anexo 41 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

12.5 Sobre la privación de libertad, las amenazas y las lesiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios el 19 de junio de 2004

12.5.1 Hechos sobre los procesos

336. El 28 de junio de 2004 se presentó la denuncia por estos hechos ante la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Se solicitó la apertura de una investigación y la práctica de diligencias<sup>255</sup>. El 23 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua dispuso el inicio de la investigación<sup>256</sup>. En la misma fecha el CICPC solicitó al CSOP del Estado Aragua los datos de los funcionarios Oswaldo Blanco, Félix Ramos y Giselo Ramos<sup>257</sup>.

337. El 27 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía del Estado Aragua el inicio de una averiguación administrativa con base en los hechos denunciados<sup>258</sup>. No se tiene conocimiento del resultado de esta averiguación.

338. El 9 de agosto de 2004 la Fiscal Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua se trasladó a la residencia de Elbira Barrios quien rindió entrevista explicando los hechos. En esta oportunidad, Elbira Barrios relacionó los hechos con la muerte de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 como consecuencia de su actuación para defender a Jorge Antonio Barrios de una redada que le estaban haciendo los funcionarios policiales "Wilmer Bravo, El Clavo y Giselo Tovar"<sup>259</sup>. El 10 de agosto de 2004 se presentó a declarar Jesús Ravelo ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, quien narró lo sucedido e hizo entrega de un proyectil que impactó su carro el día de los hechos<sup>260</sup>.

339. El 21 de febrero de 2005 el CICPC le solicitó al CSOP del Estado Aragua copia del libro de novedades de la comisaría de Guanayen, correspondiente al 21 de junio de 2004<sup>261</sup>.

340. El 22 de febrero de 2005 Oscar José Barrios acudió a declarar al CICPC sobre los hechos denunciados<sup>262</sup>.

---

<sup>255</sup> Denuncia presentada en la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de junio de 2004 (Anexo 48 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009). Las diligencias solicitadas fueron experticia al vehículo de Jesús Ravelo, experticia balística a la bala extraída de dicho vehículo, libro de novedades del Comando de Guanayen y Barbacoa correspondiente a las fechas respectivas y comparación balística a las armas que portaban los funcionarios. Finalmente solicitaron una medida de protección a favor de Jesús Ravelo y Gustavo Ravelo y la señora Luisa del Carmen Barrios de Ravelo.

<sup>256</sup> Orden de inicio de investigación de 23 de julio de 2004 (Anexo 58 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>257</sup> Oficio del CICPC de 23 de julio de 2004 (Anexo 60 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>258</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 27 de julio de 2004 (Anexo 62 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>259</sup> Acta de entrevista de Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 9 de agosto de 2004 (Anexo 56 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>260</sup> Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 9 de agosto de 2004 (Anexo 57 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>261</sup> Oficio del CICPC de 21 de febrero de 2005 (Anexo 63 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

341. En la misma fecha se presentó a declarar ante el CICPC Elbira Barrios, hermana de Luisa del Carmen Barrios, madre de Oscar José Barrios y tía de Jorge Antonio Barrios, quien narró los mismos hechos e indicó que los policías, a quienes identificó, "querían matar a Jorge y a mi hijo Oscar", pues están "ensañados con ellos"<sup>263</sup>.

342. El 23 de febrero de 2005 el CICPC ratificó la solicitud efectuada al CSOP del Estado Aragua el 23 de julio de 2004 sobre los datos de los funcionarios involucrados<sup>264</sup>.

343. El 23 de febrero de 2005 se presentó a declarar ante el CICPC Gustavo Ravelo, hijo de Jesús Ravelo y esposo de Luisa del Carmen Barrios. Agregó que cuando fueron dejados en libertad, los funcionarios lo amenazaron diciéndole que si lo veían otra vez le "iban a dar una pela que [se] iba a acordar del día que nací[ó]"<sup>265</sup>.

344. En la misma fecha se presentó a declarar ante el CICPC Luisa del Carmen Barrios, quien narró los hechos e identificó a los funcionarios<sup>266</sup>. El 24 de febrero de 2005 se presentó a declarar ante el CICPC Jesús Ravelo quien narró los hechos<sup>267</sup>. En la misma fecha de practicó la inspección al automóvil de propiedad de Jesús Ravelo<sup>268</sup>.

345. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó al CICPC la realización de diversas diligencias, incluyendo la ampliación de entrevista a las víctimas, la ubicación de testigos presenciales, la coordinación de una diligencia de reconocimiento con la Dirección de Asuntos Internos del CSOP del Estado Aragua, la solicitud de copias del nombramiento de los funcionarios y libros de novedades, y la remisión del resultado de la experticia al proyectil entregado por el señor Jesús Ravelo<sup>269</sup>.

---

...continuación

<sup>262</sup> Acta de entrevista de Oscar José Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 49 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>263</sup> Acta de entrevista de Elbira Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005 (Anexo 50 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>264</sup> Oficio del CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>265</sup> Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>266</sup> Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>267</sup> Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante el CICPC de 24 de febrero de 2005 (Anexo 51 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>268</sup> Acta de investigación técnico policial del CICPC de 24 de febrero de 2005.

<sup>269</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 30 de mayo de 2005 (Anexo 64 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

346. En la misma fecha, esta Fiscalía se dirigió a la Fiscalía Décimo Cuarta del Estado Aragua, a fin de solicitarle su colaboración en la investigación de los hechos<sup>270</sup>. El 22 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó a la Fiscalía Décimo Cuarta copia de las actuaciones en su poder y le solicitó información sobre si ante su despacho se consignó un proyectil entregado por las víctimas<sup>271</sup>.

347. El 22 de agosto de 2005 se ratificó la solicitud efectuada al CICPC el 30 de mayo de 2005<sup>272</sup>. En la misma fecha, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó al CSOP del Estado Aragua la remisión de los libros de novedades de las comisarías de Barbacoa y Guanayen de 20 y 21 de junio de 2004, copia del acta de nombramiento de los funcionarios que se encontraban de guardia, y copia de la asignación de armamento<sup>273</sup>.

348. El 27 de septiembre de 2006 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua solicitó copia del libro de novedades de las comisarías de Guanayen, Barbacoa y Camatagua en los días 1, 22 y 23 de junio de 2004<sup>274</sup>. Este oficio fue ratificado el 1 de diciembre de 2006<sup>275</sup>.

349. El 12 de diciembre de 2006 se levantó un acta en la cual se dejó constancia de que los funcionarios Valente Secundino Tovar Ramos y Félix Marcelino Ramos comparecieron ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, a fin de rendir declaración en calidad de imputados. Se fijó nueva fecha para la celebración del acto de imputación para el 11 de enero de 2007 por la falta de juramentación de los abogados defensores<sup>276</sup>.

350. El 18 de enero de 2007 se celebró acto de imposición de actas respecto del imputado Valente Secundino Tovar Ramos<sup>277</sup>.

351. El 28 de febrero de 2008 se solicitó al Jefe de Medicatura Forense del CICPC si para la fecha de los hechos comparecieron Jesús Ravelo y Gustavo Ravelo para la práctica de la evaluación legal. El 10 de marzo de 2008 compareció un funcionario que se encontraba destacado en la Comisaría de Barbacoa para el día de los hechos. Al 25 de abril de 2008 en este proceso la Fiscalía continuaba realizando las diligencias restantes<sup>278</sup>.

---

<sup>270</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 30 de mayo de 2005 (Anexo 68 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>271</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 30 de mayo de 2005 (Anexo 68 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>272</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 22 de agosto de 2005 (Anexo 69 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>273</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 22 de agosto de 2005 (Anexo 66 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>274</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 27 de septiembre de 2006 (Anexo 71 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>275</sup> Oficio de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 1 de diciembre de 2006 (Anexo 72 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>276</sup> Acta de comparecencia de imputados de 12 de diciembre de 2006 (Anexo 70 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>277</sup> Constancia de imposición de actas de 18 de enero de 2007 (Anexo 74 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>278</sup> Oficio de la Fiscalía General de la República de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

352. El 25 de noviembre de 2008 la Fiscalía a cargo de esta causa solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el sobreseimiento de la causa por considerar que no surgieron elementos suficientes de convicción para individualizar a los posibles responsables. A 2 de octubre de 2009 se encontraba pendiente de decisión judicial la solicitud de sobreseimiento<sup>279</sup>.

### 12.5.2 Consideraciones de la Comisión

353. De la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resulta una serie de omisiones e irregularidades que se exponen en los siguientes párrafos.

354. El 23 de julio de 2004 se solicitó al comando policial involucrado los datos de nombramiento de los funcionarios y recién en mayo de 2005 ante la falta de respuesta, se reiteró el requerimiento. Ante el nuevo incumplimiento, se efectuaron nuevos pedidos el 22 de agosto de 2005, y en septiembre y diciembre de 2006.

355. A pesar del evidente incumplimiento del deber de proveer información por parte de la autoridad policial, los funcionarios a cargo de la investigación no utilizaron mecanismos coercitivos para exigir la presentación oportuna de la información.

356. No obstante todas las víctimas coincidieron en afirmar que podrían identificar a sus agresores, no se cuenta con información sobre la práctica de una ronda de reconocimiento con los funcionarios policiales en actividad al momento de los hechos. Esta falencia se relaciona precisamente con la falta de información oficial por parte de la policía mencionada en el párrafo anterior.

357. Tampoco se citó a declarar al Sargento mencionado por las víctimas en sus entrevistas como la persona que intervino para que cesara la violencia de los funcionarios policiales y posteriormente se llevó detenidos a Oscar José y Jorge Antonio Barrios.

358. Si bien la Fiscalía a cargo ofició a la Policía del Estado Aragua para que iniciara una averiguación administrativa sobre los hechos, no se tiene conocimiento de que dicha investigación se hubiera realizado ni de que la Fiscalía que la ordenó le hubiera dado algún tipo de seguimiento.

## 12.6 Sobre el asesinato de Luis Alberto Barrios el 20 de septiembre de 2004

### 12.6.1 Hechos sobre los procesos

359. El 21 de septiembre de 2004 el CICPC inició la investigación en la que se realizaron las siguientes diligencias:

- Inspección técnica policial practicada el 21 de septiembre de 2004 en el inmueble ubicado en el sector Las Casitas, del pueblo de Guanayen, Estado Aragua, donde se observó el cuerpo sin vida de Luis Alberto Barrios, del que se extrajeron diversas evidencias.
- Inspección técnico policial efectuada el 21 de septiembre de 2004 en la sede de la morgue del CICPC, donde se encontraba el cuerpo de Luis Alberto Barrios.
- Declaración de Orismar Carolina Alzul García rendida el 21 de septiembre de 2004.

---

<sup>279</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

- Levantamiento planimétrico de 21 de septiembre de 2004.
- Experticia hematológica y reconocimiento legal de objetos retirados del cuerpo de Luís Alberto Barrios de 10 de noviembre de 2004.
- Necropsia practicada el 21 de septiembre de 2004.
- Trayectoria balística de 25 de agosto de 2005.
- Ampliación de declaración de Orismar Carolina Alzul García de 30 de agosto de 2005.
- Copia certificada del acta de defunción expedida el 20 de octubre de 2005.
- Oficio de 7 de octubre de 2005 del Jefe de la Comisaría de Barbacoa, en el que se indican las armas asignadas a los funcionarios a la fecha de los hechos que resultaron en la muerte Luís Alberto Barrios.
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño de 7 de febrero de 2006 de cuatro armas de fuego.
- Copia certificada de la experticia de reconocimiento legal y hematológica practicada el 18 de octubre de 2004 de fragmentos recogidos en el lugar de los hechos.
- Experticia de comparación balística de 17 de mayo de 2006 de cuatro armas de fuego con fragmentos recogidos en el lugar de los hechos. Esta experticia no pudo realizarse debido a la carencia de características físicas para la individualización del arma que expulsó los fragmentos al medio exterior.
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística de 18 de mayo de 2006 de un arma de fuego tipo escopeta. Esta experticia no pudo realizarse debido a la carencia de características físicas para la individualización del arma que expulsó los fragmentos al medio exterior.
- Declaración de Elbira Barrios rendida el 22 de febrero de 2005 quien relacionó los hechos con lo sucedido a sus otros dos hermanos, Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios.
- Declaración de Oscar José Barrios rendida el 22 de febrero de 2005.
- Ampliación de trayectoria balística de 25 de mayo de 2006<sup>280</sup>.

360. El 25 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, decretó el archivo fiscal. Entre los argumentos de esta decisión se encuentra la falta de elementos de convicción sobre la posible individualización de los responsables. Se concluyó que es incierta la participación de agentes policiales del CSOP del Estado Aragua, y que no es posible describir el hecho como un acoso policial. En la decisión se hizo referencia a que las comparaciones balísticas no pudieron efectuarse debido a la falta de características físicas capaces de determinar la procedencia de la evidencia hallada en el cuerpo de Luís Alberto Barrios, lo que sumado a la falta de testigos presenciales del momento de la privación de la vida, se constituye en un obstáculo en la posible vinculación de funcionarios policiales. Asimismo se indicó que si bien la declaración de Orismar Carolina Alzul García, Elbira Barrios y Oscar José Barrios incluyeron referencias a actos previos de acoso policial, hostigamiento y amenazas contra la familia y en particular contra Luís Alberto Barrios, tales hechos podrían corresponder al delito de amenazas, que de acuerdo a la legislación venezolana, su investigación sólo puede iniciarse a instancia de parte<sup>281</sup>.

#### 12.6.2 Consideraciones de la Comisión

<sup>280</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se efectúa una relación de las diligencias practicadas durante la investigación.

<sup>281</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006).

361. Debido a que las decisiones de archivo fiscal en las causas de Luís Alberto Barrios y Rigoberto Barrios fueron emitidas por la misma autoridad judicial y son muy similares en su motivación, las observaciones de la Comisión sobre estas causas se efectúan de manera conjunta *Infra* 372 – 375.

## 12.7 Sobre el atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios entre el 9 y el 20 de enero de 2005

### 12.7.1 Hechos sobre los procesos

#### *Investigación sobre lo sucedido el 9 de enero de 2005*

362. El 13 de enero de 2005 los peticionarios denunciaron ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, que Rigoberto Barrios se encontraba en estado de suma gravedad en el Hospital Central de Maracay, como consecuencia de 8 heridas de arma de fuego propinadas por funcionarios policiales<sup>282</sup>.

363. Como consecuencia de esta denuncia el CICPC inició la investigación, practicándose las siguientes diligencias:

- Declaración de Rigoberto Barrios rendida el 13 de enero de 2005 ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua<sup>283</sup>.
- Declaración de Genesys Carolina Martínez rendida el 26 de enero de 2005<sup>284</sup>.
- Declaración de testigos recibida el 26 de enero de 2005<sup>285</sup>.
- Declaración de Maritza Barrios, recibida el 26 de enero de 2005<sup>286</sup>.
- Inspección Técnico Policial practicada el 20 de enero de 2005 en la sede de la morgue del CICPC en donde se encontraba el cuerpo de Rigoberto Barrios.
- Necropsia practicada el 22 de enero de 2005 al cuerpo de Rigoberto Barrios.
- Inspección técnica policial practicada el 25 de enero de 2005 en el sector Las Casitas, encontrando una concha de bala percutida, calibre 9 mm.
- Copia certificada del libro de novedades y de parque de asignación de armamentos correspondientes al 9 y 10 de enero de 2005 llevados por la comisaría de Barbacoa y Guanayen del CSOP del Estado Aragua.
- Trayectoria balística de 10 de marzo de 2005.
- Levantamiento planimétrico de 18 de marzo de 2005.
- Experticia de reconocimiento legal practicada el 5 de febrero de 2005 sobre una concha de bala.
- Experticia de reconocimiento legal de 4 de marzo de 2005 sobre otros objetos.

<sup>282</sup> Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua de 13 de enero de 2005 (Anexo 79 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009); y Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace referencia a la denuncia que dio origen a la investigación.

<sup>283</sup> Acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005 (Anexo 80 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>284</sup> Acta de entrevista de Genesys Carolina Martínez de 26 de enero de 2005 (Anexo 81 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>285</sup> Actas de entrevistas de 26 de enero de 2005 (Anexo 82 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>286</sup> Acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005 (Anexo 83 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

- Solicitud de experticia de comparación balística de 18 de mayo de 2006 a cinco armas de fuego junto con fragmentos extraídos del cuerpo de Rigoberto Barrios, que no se realizó debido a que las evidencias carecen de características físicas para su individualización respecto al arma que los expulsó hacia el mundo exterior.
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística de 19 de mayo de 2006 practicada entre 22 armas de fuego y una concha de bala recabada en el lugar de los hechos.
- Ampliación de la trayectoria balística de 25 de mayo de 2005<sup>287</sup>.

364. El 25 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, decretó el archivo fiscal. Entre los argumentos de esta decisión se encuentran la falta de elementos de convicción sobre la posible individualización de los responsables. Se concluyó que es incierta la participación de agentes policiales del CSOP del Estado Aragua, y que no es posible describir el hecho como un acoso policial. En la decisión se hizo referencia a que a solicitud de la familia Barrios se efectuaron las comparaciones balísticas de las armas asignadas a los comandos de Barbacoa y Guanayen, con fragmentos extraídos del cuerpo de Rigoberto Barrios, no siendo posible la realización de una de ellas, y no habiendo obtenido resultados relevantes de la otra. Asimismo se indicó que si bien la declaración de Maritza Barrios incluyó referencias a actos previos de acoso policial contra ella y su hijo, tales hechos podrían corresponder al delito de amenazas, que de acuerdo a la legislación venezolana, su investigación sólo puede iniciarse a instancia de parte<sup>288</sup>.

#### *Investigación sobre mala praxis médica*

365. El 21 de enero de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua dio inicio a la investigación tras recibir denuncia presentada por los peticionarios. El 25 de enero de 2005 los peticionarios solicitaron a dicha Fiscalía la práctica de diligencias como la solicitud de la historia médica al Hospital Central de Maracay, la solicitud de los datos personales y número de registro al personal médico que le practicó la intervención quirúrgica a Rigoberto Barrios el 15 de enero de 2005, la solicitud de copia del registro del banco de sangre, la solicitud del registro del área de emergencia correspondiente al 10 de enero de 2005, la solicitud de información sobre ciertos medicamentos disponibles, y la solicitud de los datos del personal de enfermería al cuidado de Rigoberto Barrios. En su escrito indicaron que estas diligencias eran relevantes para descartar el fallecimiento de Rigoberto Barrios como consecuencia de negligencia médica<sup>289</sup>.

366. En la misma fecha, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua remitió oficio al Hospital Central de Maracay solicitándole dicha información. El 28 de enero de 2005 el mencionado Hospital remitió la información solicitada<sup>290</sup>.

367. El 28 de enero de 2005 compareció espontáneamente ante el CICPC el médico Rodolfo Antonio Pérez Córdova, a fin de suministrar información sobre el tratamiento otorgado a Rigoberto Barrios<sup>291</sup>.

<sup>287</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006). En esta decisión se hace un recuento de las diligencias practicadas.

<sup>288</sup> Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (Anexo B al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006).

<sup>289</sup> Actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010.

<sup>290</sup> Actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010.

<sup>291</sup> Acta de entrevista de Rodolfo Antonio Pérez Córdova ante el CICPC de 28 de enero de 2005 (Anexo 84 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

368. El 16 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua remitió oficio al CICPC solicitándole la remisión de los siguientes recaudos: inspección técnica policial al sitio del suceso, inspección técnica policial del cadáver, entrevistas de testigos y familiares del occiso, evidencias de interés criminalístico y experticias de reconocimiento técnico, protocolo de autopsia, acta de defunción, acta de enterramiento y entrevistas a los médicos intervinientes y al personal de guardia. Este requerimiento fue reiterado el 22 de agosto de 2005<sup>292</sup>.

369. El 20 de junio de 2006 el señor Rodolfo Antonio Pérez Córdova acudió a declarar ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua<sup>293</sup>.

370. Consta en el expediente un informe de "investigador criminalista" de 27 de octubre de 2006, en el que se analiza el tratamiento recibido por Rigoberto Barrios desde su ingreso al Hospital Central de Maracay. En este informe se incluyen las siguientes conclusiones: "El ciudadano Rigoberto Barrios ingresó al Hospital Central de Maracay para ser atendido de múltiples heridas producidas por arma de fuego. La atención recibida en ese momento fue inmediata. Rigoberto Barrios es intervenido quirúrgicamente el 15 de enero de 2005, cinco días después de su ingreso, no hallándose registros en la historia clínica que justifiquen el retardo por el cual el paciente fue intervenido tan tardíamente. Aún cuando las lesiones presentadas por el paciente Rigoberto Barrios eran de carácter grave y que los medicamentos indicados, de naturaleza gastro-erosiva, pudieron haber contribuido a agravar las condiciones de salud del mismo, también es cierto que hubo un retardo en la atención brindada. No hubo atención al ciudadano Rigoberto Barrios en el turno de guardia de enfermeras en el turno que abarca desde la 1:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. del día 19 de enero de 2005. La autopsia forense no indica la causa de muerte. La historia clínica tampoco indica la causa de muerte del hoy fallecido Rigoberto Barrios. Existe una clara vinculación entre las actuaciones realizadas por el personal médico y de enfermería del Hospital Central de Maracay"<sup>294</sup>.

371. A 25 de abril de 2008 esta investigación se encontraba en revisión de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua para dictar el acto conclusivo correspondiente<sup>295</sup>. A 2 de octubre de 2009 el Estado informó que la situación de este expediente era la misma<sup>296</sup>.

### 12.7.2 Consideraciones de la Comisión

372. Como se mencionó arriba, los archivos fiscales emitidos en las causas sobre la muerte de Luis Alberto y Rigoberto Barrios son muy similares.

373. Ambas resoluciones reconocen la existencia de denuncias sobre un contexto más amplio respecto de la familia Barrios, pero hacen caso omiso del mismo a la hora de valorar las actas del expediente. En efecto, estas decisiones no solamente reflejan que las autoridades de investigación se abstuvieron de analizar los hechos en el contexto en el cual se presentaron, sino que declararon expresamente que los actos de amenazas, intimidación y hostigamiento no deben ser investigados de oficio, en tanto la ley establece que sólo pueden iniciarse a instancia de parte.

<sup>292</sup> Actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010.

<sup>293</sup> Acta de entrevista de Rodolfo Antonio Pérez Córdova ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua de 20 de junio de 2006 (Anexo 85 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>294</sup> Actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010.

<sup>295</sup> Oficio de la Fiscalía General de la República de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

<sup>296</sup> Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009).

374. Por otro lado, si bien se reconoce la necesidad de determinar si las muertes fueron atribuibles a funcionarios policiales, la única vía que se utiliza para ello es la comparación balística de las armas oficialmente asignadas a dichos funcionarios con las evidencias recabadas en los cadáveres. Sin embargo, ante la imposibilidad de concluir dichas comparaciones o ante sus resultados negativos, no se buscó alternativa alguna bajo la posibilidad de que los funcionarios no usaran armas de fuego asignadas, lo que ante un espectador razonable es previsible. Es decir, en teoría se indicó que era necesario determinar la participación de la policía, pero en la práctica, no se siguieron líneas lógicas de investigación sobre el posible actuar de esos funcionarios.

375. Finalmente, a pesar de que quienes propinaron amenazas en el caso de Luís Alberto Barrios estaban identificados, ni siquiera se les llamó a declarar en la investigación. Tampoco se investigaron las amenazas proferidas por funcionarios policiales previas a la muerte de Rigoberto Barrios, mencionadas por su madre Maritza Barrios en el contexto de esta investigación. Una averiguación sobre este punto hubiera podido arrojar luz sobre los posibles responsables del hecho.

376. Con respecto a la investigación sobre posible mala praxis médica respecto de Rigoberto Barrios, la información disponible indica que no se investigaron diligentemente las razones por las cuales la intervención quirúrgica de la víctima fue practicada cinco días después de su ingreso al hospital, ni si la falta de transfusión de sangre oportunamente tuvo relación con la muerte de la víctima. Si bien existe un informe que indica los retrasos en la atención médica y la posible vinculación del personal médico con la muerte de Rigoberto Barrios, no se cuenta con información sobre el seguimiento dado a este informe. Este proceso ha demorado más de cinco años en los cuales se evidencian largos lapsos de inactividad procesal. El caso no reviste especial complejidad – pues se tiene conocimiento de la historia clínica del paciente y de las personas en servicio en el hospital – ni las diligencias practicadas hasta la fecha revelan una justificación de la demora.

## **12.8 Sobre el asesinato de Oscar José Barrios el 28 de noviembre de 2009**

377. Tal como se indicó anteriormente y sin perjuicio de la violación del derecho a la vida, la Comisión no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre las investigaciones que se han adelantado en cuanto a este hecho.

## **12.9 Conclusión**

378. Todos los procesos analizados en la presente sección permiten concluir que las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. A la fecha, los actos de violencia contra la familia Barrios permanecen en situación de impunidad y la falta de rigurosidad, seriedad e impulso de las investigaciones es la característica común en todos los casos. Las observaciones esbozadas en cada uno de los apartes de la presente sección permiten concluir que el Estado no otorgó a las víctimas un recurso efectivo para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables y la imposición de las sanciones correspondientes. Esto ha redundado no sólo en un incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, sino en una denegación de justicia que ha contribuido a la perpetuar la desprotección, indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentra la familia Barrios.

379. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares directos (padres, hermanos, hijos y compañeras de vida) de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, a saber: Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Josefina Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios

Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudí Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa. Si bien algunas de estas personas han perdido la vida, la Comisión las incluye pues entiende que desde la muerte de su familiar hasta su posterior fallecimiento, fueron afectados por la denegación de justicia.

380. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas de las demás violaciones, esto es, el allanamiento, las detenciones, las lesiones físicas y las amenazas descritas anteriormente. Estas personas son: Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul, Jorge Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Néstor Caudí Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo. Si bien algunas de estas personas han perdido la vida, la Comisión las incluye pues entiende que desde la ocurrencia del hecho en su contra, hasta su posterior muerte, fueron víctima de la denegación de justicia.

## V. CONCLUSIONES

381. La Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela es agravada en el presente caso por las siguientes razones: i) la persecución contra la familia, materializada en graves violaciones de derechos humanos contra sus miembros, proviene de un cuerpo de seguridad del Estado que, como tal genera la responsabilidad estatal por sus acciones u omisiones; ii) el Estado ha tomado conocimiento de estos hechos a través de múltiples medios, incluyendo las denuncias oficiales ante el Ministerio Público, las denuncias públicas en medios de comunicación y los requerimientos de medidas cautelares y provisionales por parte la Comisión y Corte Interamericanas respectivamente; iii) a pesar de ello, han pasado largos años sin que el Estado hubiera desplegado todos los esfuerzos posibles para eliminar la fuente de riesgo y para proteger a la familia Barrios frente a una amenaza constante proveniente de sus propios agentes; iv) a la fecha han pasado casi 12 años desde la primera ejecución extrajudicial sin que ninguno de los hechos denunciados hubiera culminado con un esclarecimiento judicial de lo ocurrido y, consecuentemente, sin que se hubieran establecido las sanciones aplicables; y v) el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la activación de diversos métodos de amenaza y hostigamiento dirigidos a evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades. Todo lo anterior permite concluir que la persecución y ensañamiento de funcionarios policiales contra la familia Barrios ha sido tolerada desde las diversas instancias del Estado.

382. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Venezuela es responsable por:

- a) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios.
- b) La violación de los derechos a la protección de la vida privada y familiar y a la propiedad privada, consagrados en los artículos 11 y 21 de la Convención Americana

- en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Lufís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul.
- c) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso Barrios.
- d) La violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios.
- e) La violación de los derechos a la integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo; y de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Oscar José Barrios.
- f) La violación de los derechos a la integridad personal y la protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios.
- g) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Lufís Alberto Barrios.
- h) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios.
- i) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar José Barrios.
- j) La violación del derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Lullmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneida Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancurt Barrios, Junior José Betancurt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilkar Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Luisiani Nazareth Ravelo Barrios, Orismar Carolina Alzul, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Lufís Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Ortuño, Juncilís Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrio Rangel, Juan Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Solórzano, Beneráz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa. Respecto de los niños, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana.
- k) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Josefina Barrios, Lufís Alberto Barrios, Lilia Isabel

Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Juncelis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa.

- l) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios nombrados en el árbol genealógico anexo al presente informe.
- m) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Josefina Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Juncelis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa.
- n) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul, Jorge Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Néstor Caudi Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo.

## VI. RECOMENDACIONES

383. En virtud de las anteriores conclusiones,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO VENEZOLANO,

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de cada uno de los hechos descritos.

2. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se establezcan los vínculos entre cada uno de los hechos objeto del presente informe, así como entre tales hechos y el contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y persecución contra los familiares de las víctimas.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de

respuesta frente a la situación denunciada o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

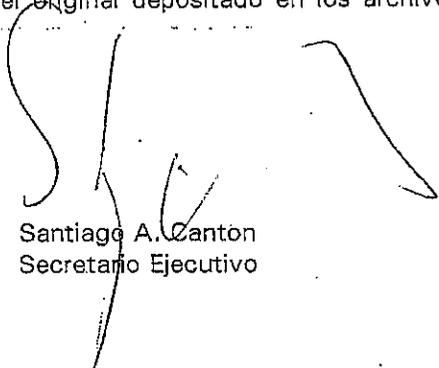
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

5. Adoptar las medidas necesarias para identificar la fuente del riesgo que sufre la familia Barrios y disponer todos los esfuerzos necesarios para erradicarla. En el entretanto, el Estado de Venezuela debe dar estricto cumplimiento a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía del Estado Aragua; y ii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2010.  
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

Anexo 1.

Árbol Genealógico. Las edades corresponden a las referidas por los peticionarios en su última comunicación correspondiente al año 2010.

